



# LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 228-3791 / 222-7344

Tiraje: 1000 Ejemplares  
52 Páginas

Valor C\$ 35.00  
Córdobas

AÑO CX	Managua, miércoles 27 de diciembre de 2006	No.250
--------	--	--------

## SUMARIO

### MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO

	Pág.
Acuerdo Ministerial No. 075-2006.....	9559
Acuerdo Ministerial No. 076-2006.....	9560
Resolución No. 178-2006- COMIECO-XXXIX.....	9560
Resolución No. 179-2006- COMIECO-XXXIX.....	9561
Anexo de la Resolución No. 179-2006- COMIECO-XXXIX.....	9562
Resolución No. 182-2006-COMIECO-EX.....	9562
Resolución No. 181-2006-COMIECO-XXXIX..	9563
Anexo de la Resolución No. 181-2006- COMIECO-XXXIX.....	9563
Resolución No. 180-2006-COMIECO-XXXIX..	9579
Anexo No. 1 de la Resolución No. 180--2006- COMIECO-XXXIX	
Sistema Arancelario Centroamericano-SAC-.....	9562
Marca de Fábrica, Comercio y Servicio.....	9610

### MINISTERIO DE FOMENTO INDUSTRIA Y COMERCIO

Reg. No. 18950 - M. 5852752 - Valor C\$ 86,190.00

#### ACUERDO MINISTERIAL N°075 -2006

El Ministro de Fomento, Industria y Comercio

#### CONSIDERANDO

I

Que el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala), en sus artículos 36, 37 y 55 establece que el Subsistema de Integración Económica será impulsado y perfeccionado por los actos efectuados por los órganos creados mediante el Protocolo de Tegucigalpa y el presente Instrumento, los que serán formulados a través de Resoluciones, Reglamentos, Acuerdos y Recomendaciones, en los que serán detallados los órganos e instituciones que comprende el Subsistema de Integración Económica.

II

Que de conformidad con el artículo 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala- los actos administrativos del Subsistema de Integración Económica se expresarán en Resoluciones, Reglamentos, Acuerdos y Recomendaciones, los que serán actos obligatorios mediante los cuales, el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO); adoptaran decisiones referentes a asuntos internos del Subsistema, tales como los relativos al funcionamiento de los órganos y el seguimiento de políticas institucionales de la integración económica.

III

Que conforme al numeral 7 del artículo 55 del Protocolo de Guatemala establece que las Resoluciones, Reglamentos y Acuerdos deberán publicarse por los Estados Parte.

IV

Que con fundamento 1, 3, 4, 6, 7, 12, 13, 14, 15, 22, 23 y 24 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, referido a la modificación de Aranceles, artículo V del Tratado General de Integración Económica Centroamericana relacionado al Origen de las Mercancías, 32 inciso 2) del Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías, y conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 1, 6, 7, 10, 36, 37, 38, 46, 52 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana - Protocolo de Guatemala- respecto del compromiso de constituir una Unión Aduanera entre sus territorios.

#### POR TANTO

En uso de las facultades que le confiere el artículo 22 de la Ley 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, número 102 del tres de junio de mil novecientos noventa y ocho, su Reglamento y reformas, así como el artículo 138 de la Ley número 453, Ley de Equidad Fiscal, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, número 82 del seis

de mayo del año dos mil tres.

**ACUERDA:**

**PRIMERO:** Publicar en La Gaceta, Diario Oficial, las Resoluciones No. 178-2006 (COMIECO- XXXIX) y su Anexo, No. 179-2006 (COMIECO - XXXIX) y su Anexo, 181 (COMIECO – XXXIX) y su Anexo, 182 (COMIECO - XXXIX). Las resoluciones y anexos también se darán a conocer en la página Web del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC) [www.mific.qob.ni](http://www.mific.qob.ni).

**SEGUNDO:** El presente Acuerdo Ministerial, se dará a conocer a los Gobiernos Centroamericanos y a la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA).

**TERCERO:** El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil seis. **ALEJANDRO ARGÜELLO CH.,** Ministro

**ACUERDO MINISTERIAL N°076 -2006**

El Ministro de Fomento, Industria y Comercio

**CONSIDERANDO**

**I**

Que el 26 de Junio de 1999 fue aprobada por la Organización Mundial de Aduanas-OMA, la Cuarta Enmienda de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías;

**II**

Que el Comité de Política Arancelaria concluyó los trabajos necesarios para la adecuación de los cambios derivados de la Cuarta Enmienda y la Versión Única en Español del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías al Sistema Arancelario Centroamericano (SAC);

**III**

Que de conformidad con el Artículo 38 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana - Protocolo de Guatemala -, y los artículos 7 y 22 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, el Consejo de Ministros de Integración Económica está conformado por el Ministro que en cada Estado parte tiene bajo su competencia los asuntos de la integración económica y subroga en sus funciones al Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano, los que tendrán competencia para aprobar los actos administrativos que requieren el funcionamiento del Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano; aprobar los derechos arancelarios y sus modificaciones conforme al Convenio, así como modificar los derechos arancelarios a la importación dentro de los límites y de conformidad con las condiciones y criterios establecidos;

**IV**

Que el artículo 24 del Convenio sobre el régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, establece que las decisiones que apruebe el Consejo con base en sus atribuciones se pondrán en vigencia, en cada Estado Contratante, sin más trámite que la emisión de un acuerdo o decreto del Poder u Organismo Ejecutivo.

**POR TANTO**

Con fundamento en los artículos 6, 7, 12, 14, 15, 22, 23 y 24 del Convenio Arancelario y Aduanero Centroamericano; y 36, 37, 38, 46, 52 y 55 del Protocolo de Guatemala,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 22 de la Ley 290 de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicada en la Gaceta, Diario Oficial, No. 102 del tres de Junio de mil novecientos noventa y ocho, su Reglamento y Reformas, así como el artículo 138 de la Ley número 453, Ley de Equidad Fiscal, publicada en la Gaceta, Diario Oficial, número 82 del seis de mayo del año dos mil tres.

**ACUERDA:**

**PRIMERO** Publicar la Resolución 180-2006, relacionada a las modificaciones al Arancel Centroamericano de Importación, que incorpora al Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), los resultados de la Cuarta Enmienda de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías y los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI), la cual se anexa al presente Acuerdo Ministerial.

**SEGUNDO:** El presente Acuerdo Ministerial, se dará a conocer a los Gobiernos Centroamericanos y a la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA).

**TERCERO:** El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil seis. **ALEJANDRO ARGÜELLO CH.,** Ministro.

**RESOLUCIÓN No. 178- 2006 (COMIECO-XXXIX)**

**EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA**

**CONSIDERANDO:**

1. Que de conformidad con el Artículo 38 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-; y, 7 y 22 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, es competencia del Consejo de Ministros de Integración Económica modificar los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI), contenidos en el Arancel Centroamericano de Importación;

2. Que el Comité de Política Arancelaria, en su reunión celebrada el 17 y 18 de octubre en la ciudad de San José, Costa Rica, alcanzó acuerdo sobre algunas modificaciones arancelarias;

3. Que en base al acuerdo indicado, el Comité de Política Arancelaria, elevó a la consideración y aprobación de este foro la correspondiente propuesta de modificación del Arancel Centroamericano de Importación,

**POR TANTO:**

Con fundamento en los artículos 1, 3, 4, 6, 7, 13, 14, 15, 22 y 23 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano; y 10, 36, 37, 38, 46, 52 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, Protocolo de Guatemala,

**RESUELVE:**

1. Aprobar las modificaciones al Arancel Centroamericano de Importación, de los incisos arancelarios que aparecen en el Anexo de la presente Resolución, de la forma que se indica en el mismo, el cual forma parte integrante del Anexo "A" del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

2. La presente Resolución entrará en vigencia treinta (30) días después de la presente fecha y será publicada por los Estados Parte.

San José, Costa Rica, 9 de noviembre de 2006

Amparo Pacheco, Viceministra en representación del Ministro de Comercio Exterior de Costa Rica. Yolanda Mayora de Gaviria, Ministra de Economía de El Salvador. Enrique Lacs, Viceministro en representación del Ministro de Economía de Guatemala. Jorge Rosa, Viceministro en representación de la Ministra de Industria y Comercio

de Honduras. Alejandro Argüello Ch., Ministro de Fomento, Industria y Comercio de Nicaragua

**ANEXO DE LA RESOLUCIÓN No. 178-2006 (COMIECO-XXXIX)**

**1. Modificación arancelaria**

CODIGO	DESCRIPCIÓN	DAI%
1204.00.00	SEMILLA DE LINO, INCLUSO QUEBRANTADA	0
12.05	SEMILLAS DE NABO (NABINA) O DE COLZA, INCLUSO QUEBRANTADAS	
1205.10	- Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúico:	
1205.10.90	-- Otras 0	
1205.90	- Las demás:	
1205.90.90	-- Otras 0	
12.12	ALGARROBAS, ALGAS, REMOLACHA AZUCARERA Y CAÑA DE AZUCAR, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O SECAS, INCLUSO PULVERIZADAS; HUESOS (CAROZOS) Y ALMENDRAS DE FRUTOS Y DEMAS PRODUCTOS VEGETALES (INCLUIDAS LAS RAICES DE ACHICORIA SIN TOSTAR DE LA VARIEDAD <i>CICHORIUM INTYBUS SATIVUM</i> ) EMPLEADOS PRINCIPALMENTE EN LA ALIMENTACION HUMANA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE	
1212.20.00	- Algas	0
1212.30.00	- Huesos (carozos) y almendras de albaricoque (damasco, chabacano), de melocotón (durazno) (incluidos los griñones y nectarinas) o de ciruela	0

**2. Modificación de descripción.**

CODIGO	DESCRIPCIÓN	DAI%
20.07	COMPOTAS, JALEAS Y MERMELADAS, PURES Y PASTAS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS, OBTENIDOS POR COCCION, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE	
2007.9	- Los demás:	
2007.99	-- Los demás:	
2007.99.10	--- Pastas y puré de pera, manzana, albaricoque (damasco, chabacano) o melocotón (durazno), para transformación industrial, en envases de contenido neto superior o igual a 5 kg.	0

**3. Aperturas Arancelarias:**

CODIGO	DESCRIPCIÓN	DAI%
15.18	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, COCIDOS, OXIDADOS, DESHIDRATADOS, SULFURADOS, SOPLADOS, POLIMERIZADOS POR CALOR EN VACIO O ATMOSFERA INERTE ("ESTANDOLIZADOS"), O MODIFICADOS QUIMICAMENTE DE OTRO MODO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 15.16; MEZCLAS O PREPARACIONES NO ALIMENTICIAS DE GRASAS O DE ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES DE ESTE CAPITULO, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE	
1518.00.10	- Aceite de soya epoxidado, utilizado exclusivamente en la industria para la elaboración de compuestos poliméricos	0
1518.00.90	- Otros 5	
73.10	DEPOSITOS, BARRILES, TAMBORES, BIDONES, LATAS O BOTES, CAJAS Y RECIPIENTES SIMILARES, PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO	
7310.2	- De capacidad inferior a 50 l:	
7310.29	-- Los demás:	
7310.29.10	--- Recipiente de acero inoxidable en forma de barril, revestido internamente con barniz, con tapón y dispensador plástico, con capacidad de 5 litros	0
7310.29.90	--- Otros	15

**RESOLUCIÓN No. 179- 2006 (COMIECO-XXXIX)**

**EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA**

**CONSIDERANDO:**

1. Que de conformidad con los artículos 38 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala- y 7 y 22 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, es competencia del Consejo de Ministros de Integración Económica modificar los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI), contenidos en el Arancel Centroamericano de Importación;

2. Que en el proceso de establecimiento de la Unión Aduanera Centroamericana, el Comité de Política Arancelaria, en sus reuniones celebradas el 21 y 22 de septiembre en la ciudad de Guatemala; y, el 17 y 18 de octubre en San José, Costa Rica, ambas de 2006, alcanzó acuerdo sobre varias armonizaciones arancelarias;

3. Que en base al acuerdo indicado, el Comité de Política Arancelaria, elevó a la consideración y aprobación de este foro la correspondiente propuesta de modificación

del Arancel Centroamericano de Importación,

**POR TANTO:**

Con fundamento en los artículos 1, 3, 6, 7, 13, 14, 15, 22 y 23 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano; y 1, 6, 10, 15, 36, 37, 38, 46, 52 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, -Protocolo de Guatemala-,

**RESUELVE:**

1. Aprobar las modificaciones a los Derechos Arancelarios a la Importación de los incisos arancelarios que aparecen en el anexo de la presente Resolución, de la forma que se indica en el mismo, el cual forma parte integrante del Anexo "A" del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.
2. La presente Resolución entrará en vigencia treinta (30) días después de la presente fecha y será publicada por los Estados Parte.

San José, Costa Rica, 9 de noviembre de 2006

Amparo Pacheco, Viceministra en representación del Ministro de Comercio Exterior de Costa Rica. Yolanda Mayora de Gaviria, Ministra de Economía de El Salvador. Enrique Lacs, Viceministro en representación del Ministro de Economía de Guatemala. Jorge Rosa, Viceministro en representación de la Ministra de Industria y Comercio de Honduras. Alejandro Argüello Ch., Ministro de Fomento, Industria y Comercio de Nicaragua

**ANEXO DE LA RESOLUCION No. 179-2006 (COMIECO-XXXIX)**

Rubros que alcanzarán el DAI en la fecha indicada en la columna cuatro de este anexo:

CODIGO	DESCRIPCION	DAI%	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA
27.10	<b>ACEITES DE PETROLEO O DE MINERAL BITUMINOSO, EXCEPTO LOS ACEITES CRUDOS; PREPARACIONES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE, CON UN CONTENIDO DE ACEITES DE PETROLEO O DE MINERAL BITUMINOSO SUPERIOR O IGUAL AL 70% EN PESO, EN LAS QUE ESTOS ACEITES CONSTITUYAN EL ELEMENTO BASE; DESECHOS DE ACEITES</b>		
2710.1	<b>- Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, excepto los desechos de aceites (excepto los aceites crudos):</b>		
2710.11	<b>- - Aceites ligeros (livianos) y preparaciones:</b>		
2710.11.5	<b>--- Otros aceites para uso industrial:</b>		
2710.11.51	---- Nafta	5	1 de enero de 2013
2710.11.59	---- Los demás	5	1 de enero de 2013
40.11	<b>NEUMATICOS (LLANTAS NEUMATICAS) NUEVOS DE CAUCHO</b>		
4011.10.00	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar -"break" o "station wagon"- y los de carreras)	10	1 de enero de 2012
4011.20	<b>- De los tipos utilizados en autobuses y camiones:</b>		
4011.20.90	- - Otros	10	1 de enero de 2012
83.09	<b>TAPONES Y TAPAS (INCLUIDAS LAS TAPAS CORONA, LAS TAPAS ROSCADAS Y LOS TAPONES VERTEDORES), CAPSULAS PARA BOTELLAS, TAPONES ROSCADOS, SOBRETAPAS, PRECINTOS Y DEMAS ACCESORIOS PARA ENVASES, DE METAL COMUN</b>		
8309.90	- Los demás:		
8309.90.40	- - Sobretapas para viales	0	1 de enero de 2012

**RESOLUCION No. 182-2006 (COMIECO-EX)**

**EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACION ECONOMICA**

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante la Resolución No. 150-2005 (COMIECO-XXXIII), adoptada el 30 de noviembre de 2005, el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO), aprobó modificaciones al Arancel Centroamericano de Importación para el año 2006, aplicables únicamente para el Estado de Guatemala;
2. Que el Gobierno de Guatemala elevó a la consideración de este foro, modificar la Resolución No. 150-2005 (COMIECO-XXXIII), con el propósito de incrementar el volumen del contingente arancelario para el inciso arancelario 1101.00.00 Harina de Trigo o de Morcajo (tranquillón), en 1,200 toneladas métricas adicionales para el año 2006;
3. JQue de conformidad con los artículos 7 y 22 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano y 38 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana –Protocolo de Guatemala–, corresponde con exclusividad a éste Órgano modificar los Derechos Arancelarios a la Importación

contenidos en el Arancel Centroamericano de Importación,

**POR TANTO:**

Con fundamento en los artículos 6, 7, 12, 14, 15, 22 y 24 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano; y, 36, 37, 38, 52 y 55 del Protocolo de Guatemala,

**RESUELVE:**

1. Modificar la Resolución No. 150-2005 (COMIECO-XXXIII), únicamente en lo que se refiere a incrementar el volumen del contingente arancelario para la Harina de Trigo o de Morcajo (tranquillón), inciso arancelario 1101.00.00, a un total de 7,890 toneladas métricas para el año 2006.

2. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha y será publicada por los Estados Parte.

Guatemala, 21 de noviembre de 2006

Marco Vinicio Ruiz, Ministro de Comercio Exterior de Costa Rica. Yolanda Mayora de Gaviria, Ministra de Economía de El Salvador. Marcio Cuevas, Ministro de Economía de Guatemala. Elizabeth Azcona Bock, Ministra de Industria y Comercio de Honduras. Alejandro Argüello Ch., Ministro de Fomento, Industria y Comercio de Nicaragua.

**RESOLUCION No. 181-2006 (COMIECO-XXXIX)**

**EL CONSEJO DE MINISTROS  
DE INTEGRACION ECONOMICA**

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante la Resolución No. 156-2006 (COMIECO-EX) adoptada el 7 de junio de 2006, el Consejo de Ministros aprobó el Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías, con su Anexo de Reglas de Origen Específicas;

2. Que derivado de la inclusión en el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) de la Cuarta Enmienda de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías y de la adecuación de la Versión Única en Español de la referida Cuarta Enmienda, 4se revisaron las Reglas de Origen Específicas correspondientes;

3. Que el Comité Técnico de Reglas de Origen alcanzó acuerdos sobre las modificaciones al Anexo de Reglas de Origen Específicas, elevando una propuesta a la consideración de la Reunión de Directores de Integración Económica y ésta a la Reunión de Viceministros, quien recomendó su aprobación por el Consejo de Ministros,

**POR TANTO:**

Con fundamento en los artículos V del Tratado General de Integración Económica Centroamericana; 1, 7, 36, 37, 38, 46, 52 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-; y 32, inciso 2) del Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías,

**RESUELVE:**

1. Modificar, por sustitución total, el Anexo al Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías que contiene las Reglas de Origen Específicas, aprobado mediante la Resolución No. 156-2006 (COMIECO-EX) adoptada el 7 de junio de 2006, en la forma como aparece en el Anexo a la presente Resolución y que es parte integrante de la misma.

2. La presente Resolución entrará en vigencia el 1 de enero de 2007 y será publicada por los Estados Parte.

San José, Costa Rica, 9 de noviembre de 2006

Amparo Pacheco, Viceministra en representación del Ministro de Comercio Exterior de Costa Rica. Yolanda Mayora de Gaviria, Ministra de Economía de El Salvador. Enrique Lacs, Viceministro en representación del Ministro de Economía de Guatemala. Jorge Rosa, Viceministro en representación de la Ministra de Industria y Comercio de Honduras. Alejandro Argüello Ch., Ministro de Fomento, Industria y Comercio de Nicaragua.

**ANEXO DE LA RESOLUCIÓN No. 181-2006 (COMIECO-XXXIX)**

**REGLAMENTO CENTROAMERICANO SOBRE  
EL ORIGEN DE LAS MERCANCIAS**

**REGLAS DE ORIGEN ESPECIFICAS  
PARTE I. NOTAS GENERALES INTERPRETATIVAS**

1. Para los propósitos de interpretar las reglas de origen establecidas en este Anexo los siguientes términos significan:

Sección: una sección del Sistema Armonizado.

Capítulo: un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a nivel de dos dígitos.

Partida: un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a nivel de cuatro dígitos.

Subpartida: un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a nivel de seis dígitos.

Inciso: un código de clasificación arancelaria del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) a nivel de ocho dígitos.

2. La regla de origen específica o el conjunto de reglas de origen específicas que se aplica a una partida, subpartida o inciso se establece al lado de la partida, subpartida o inciso.

3. Un requisito de cambio de clasificación arancelaria es aplicable solamente a los materiales no originarios.

4. Cuando una partida, subpartida o inciso arancelario esté sujeta a reglas de origen específicas optativas, será suficiente cumplir con una de ellas.

5. Cuando una regla de origen específica esté definida con el criterio de cambio de clasificación arancelaria y la regla esté escrita de manera que se exceptúen posiciones arancelarias a nivel de capítulo, partida, subpartida o inciso arancelario, cada Parte interpretará que la regla de origen requiere que los materiales clasificados en las posiciones arancelarias excluidas sean originarios para que la mercancía sea originaria.

6. Cuando una regla se refiere a un cambio de partida o subpartida "fuera del grupo", cada Parte deberá interpretar que la regla requiere que el cambio de partida o subpartida debe ocurrir desde una partida o subpartida que está fuera del grupo de partidas o subpartidas establecidas en la regla.

**PARTE II. REGLAS DE ORIGEN ESPECIFICAS  
SECCION I**

**ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL  
(Del Capítulo 1 al 5)**

**CAPITULO 1: ANIMALES VIVOS**

- 01.01 – 01.06 – Un cambio a la partida 01.01 a 01.06 desde cualquier otro capítulo.
- 02.01 – 02.02 – Un cambio a la partida 02.01 a 02.02 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 01.02.
- 02.03 – Un cambio a la partida 02.03 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 01.03.
- 02.04 – 02.05 – Un cambio a la partida 02.04 a 02.05 desde cualquier otro capítulo.
- 0206.10 – 0206.29 – Un cambio a la subpartida 0206.10 a 0206.29 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 01.02.
- 0206.30 – 0206.49 – Un cambio a la subpartida 0206.30 a 0206.49 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 01.03.
- 0206.80 – 0206.90 – Un cambio a la subpartida 0206.80 a 0206.90 desde cualquier otro Capítulo.
- 02.07 – Un cambio a la partida 02.07 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0105.94 a 0105.99.
- 02.08 – Un cambio a la partida 02.08 desde cualquier otro capítulo.
- 02.09 – Un cambio a la partida 02.09 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 01.03 (sólo tocino).
- 02.10 – Un cambio a la partida 02.10 desde cualquier otro capítulo.

### CAPITULO 2: CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES

- 02.01 – 02.02 – Un cambio a la partida 02.01 a 02.02 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 01.02.
- 02.03 – Un cambio a la partida 02.03 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 01.03.
- 02.04 – 02.05 – Un cambio a la partida 02.04 a 02.05 desde cualquier otro capítulo.
- 0206.10 – 0206.29 – Un cambio a la subpartida 0206.10 a 0206.29 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 01.02.
- 0206.30 – 0206.49 – Un cambio a la subpartida 0206.30 a 0206.49 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 01.03.
- 0206.80 – 0206.90 – Un cambio a la subpartida 0206.80 a 0206.90 desde cualquier otro Capítulo.
- 02.07 – Un cambio a la partida 02.07 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0105.94 a 0105.99.
- 02.08 – Un cambio a la partida 02.08 desde cualquier otro capítulo.
- 02.09 – Un cambio a la partida 02.09 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 01.03 (sólo tocino).
- 02.10 – Un cambio a la partida 02.10 desde cualquier otro capítulo.

### CAPITULO 3: PESCADOS Y CRUSTACEOS, MOLUSCOS Y DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS

Nota de Capítulo: Los peces o pescados, crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos, serán considerados originarios aunque hayan sido cultivados a partir de alevines<sup>1</sup> o larvas no originarios.

- 03.01 – 03.07 – Un cambio a la partida 03.01 a 03.07 desde cualquier otro capítulo.

### CAPITULO 4: LECHE Y PRODUCTOS LACTEOS; HUEVOS DE AVE; MIEL NATURAL; PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE

- 04.01 – Un cambio a la partida 04.01 desde cualquier otro capítulo.
- 0402.10 – 0402.29 – Un cambio a la subpartida 0402.10 a 0402.29 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 19.01.
- 0402.91 – 0402.99 – Un cambio a la subpartida 0402.91 a 0402.99 desde cualquier otro capítulo.
- 04.03 – 04.04 – Un cambio a la partida 04.03 a 04.04 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 19.01.
- 04.05 – Un cambio a la partida 04.05 desde cualquier otro capítulo.
- 04.06 – Un cambio a la partida 04.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 35.01.
- 04.07 – 04.10 – Un cambio a la partida 04.07 a 04.10 desde cualquier otro capítulo.

### CAPITULO 5: LOS DEMAS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE

- 05.01 – 05.11 – Un cambio a la partida 05.01 a 05.11 desde cualquier otro capítulo.

### SECCION II PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL (Del Capítulo 6 al 14)

Nota de Sección: Las mercancías agrícolas, hortícolas o forestales serán consideradas originarias aunque se hayan cultivado a partir de semillas, bulbos, tubérculos, rizomas, esquejes, injertos, retoños, yemas u otras partes vivas de plantas, no originarias.

### CAPITULO 6: PLANTAS VIVAS Y PRODUCTOS DE LA FLORICULTURA

- 06.01 – Un cambio a la partida 06.01 desde cualquier otro capítulo.
- 06.02 – Un cambio a la partida 06.02 desde cualquier otra partida.
- 06.03 - 06.04 – Un cambio a la partida 06.03 a 06.04 desde cualquier otra partida, fuera del grupo.

<sup>1</sup> alevines, significa peces en estado de post-larva, incluyendo otros pececillos, esguines y angulas.

**CAPITULO 7: HORTALIZAS, PLANTAS, RAICES Y TUBERCULOS ALIMENTICIOS**

07.01 - 07.14 - Un cambio a la partida 07.01 a 07.14 desde cualquier otro capítulo.

**CAPITULO 8: FRUTAS Y FRUTOS COMESTIBLES; CORTEZAS DE AGRIOS (CITRICOS), MELONES O SANDIAS**

08.01 - 08.14 - Un cambio a la partida 08.01 a 08.14 desde cualquier otro capítulo.

**CAPITULO 9: CAFE, TE, YERBA MATE Y ESPECIAS**

09.01 - 09.03 - Un cambio a la partida 09.01 a 09.03 desde cualquier otro capítulo.  
 0904.11 - 0904.12 - Un cambio a la subpartida 0904.11 a 0904.12 desde cualquier otro capítulo.  
 0904.20 - Un cambio a la subpartida 0904.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0709.60.  
 09.05 - 09.10 - Un cambio a la partida 09.05 a 09.10 desde cualquier otro capítulo.

**CAPITULO 10: CEREALES**

10.01 - 10.08 - Un cambio a la partida 10.01 a 10.08 desde cualquier otro capítulo.

**CAPITULO 11: PRODUCTOS DE LA MOLINERIA; MALTA; ALMIDON Y FECULA; INULINA; GLUTEN DE TRIGO**

11.01 - 11.03 - Un cambio a la partida 11.01 a 11.03 desde cualquier otro capítulo.  
 1104.12 - Un cambio a la subpartida 1104.12 desde cualquier otra subpartida.  
 1104.19.10 - Un cambio al inciso 1104.19.10 desde cualquier otra subpartida.  
 1104.19.90 - Un cambio al inciso 1104.19.90 desde cualquier otro capítulo.  
 1104.22 - 1104.30 - Un cambio a la subpartida 1104.22 a 1104.30 desde cualquier otro capítulo.  
 11.05 - Un cambio a la partida 11.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.01, de la subpartida 0710.10 y la papa seca de la subpartida 0712.90.  
 11.06 - 11.07 - Un cambio a la partida 11.06 a 11.07 desde cualquier otro capítulo.  
 1108.11 - 1108.12 - Un cambio a la subpartida 1108.11 a 1108.12 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05.  
 1108.13 - Un cambio a la subpartida 1108.13 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.01, de la subpartida 0710.10 y la papa seca de la subpartida 0712.90.  
 1108.14 - Un cambio a la subpartida 1108.14 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0714.10.  
 1108.19 - 1108.20 - Un cambio a la subpartida 1108.19 a 1108.20 desde cualquier otro capítulo.  
 11.09 - Un cambio a la partida 11.09 desde cualquier otro capítulo.

**CAPITULO 12: SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS; SEMILLAS Y FRUTOS DIVERSOS; PLANTAS INDUSTRIALES O MEDICINALES; PAJA Y FORRAJES**

12.01 - 12.14 - Un cambio a la partida 12.01 a 12.14 desde cualquier otro capítulo.

**CAPITULO 13: GOMAS, RESINAS Y DEMAS JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES**

13.01 - 13.02 - Un cambio a la partida 13.01 a 13.02 desde cualquier otro capítulo, excepto de concentrados de paja de adormidera de la subpartida 2939.11

**CAPITULO 14: MATERIAS TRENZABLES Y DEMAS PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE**

14.01 - 14.04 - Un cambio a la partida 14.01 a 14.04 desde cualquier otro capítulo.

**SECCION III****GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL****(Capítulo 15)****CAPITULO 15: GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL**

15.01 - 15.06 - Un cambio a la partida 15.01 a 15.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 02.09.  
 15.07 - 15.12 - Un cambio a la partida 15.07 a 15.12 desde cualquier otro capítulo.  
 1513.11 - 1513.19 - Un cambio a la subpartida 1513.11 a 1513.19 desde cualquier otro capítulo.  
 1513.21 - Un cambio a la subpartida 1513.21 desde cualquier otro capítulo, excepto del inciso 1207.99.11 a 1207.99.19.  
 1513.29 - Un cambio a la subpartida 1513.29 desde cualquier otro capítulo.  
 15.14 - 15.15 - Un cambio a la partida 15.14 a 15.15 desde cualquier otro capítulo.  
 1516.10 - Un cambio a la subpartida 1516.10 desde cualquier otra partida.  
 1516.20 - Un cambio a la subpartida 1516.20 desde cualquier otra partida, exclusivamente a partir de aceites en bruto, excepto las grasas y aceites de palma, palmiste o soja (soya), para los cuales el cambio arancelario será desde cualquier otro capítulo.  
 1517.10 - Un cambio a la subpartida 1517.10 desde cualquier otra partida, exclusivamente a partir de aceites en bruto.  
 1517.90.10 - Un cambio al inciso 1517.90.10 desde cualquier otra partida, exclusivamente a partir de aceites en bruto.  
 1517.90.20-1517.90.90 - Un cambio al inciso 1517.90.20 a 1517.90.90 desde cualquier otro capítulo, o se considerarán originarias las mezclas que contengan como mínimo 45% de aceite de palma, palmiste o Soja (soya) producidos en la región. Cuando se trate de mezclas a partir de grasas y aceites animales, el cambio será desde cualquier otra partida.  
 15.18 - 15.20 - Un cambio a la partida 15.18 a 15.20 desde cualquier otra partida.  
 15.21 - 15.22 - Un cambio a la partida 15.21 a 15.22 desde cualquier otro capítulo.

**SECCION IV****PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LIQUIDOS ALCOHOLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDANEOS DEL TABACO, ELABORADOS (Del Capítulo 16 al 24)**

**CAPITULO 16: PREPARACIONES DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTACEOS,  
MOLUSCOS O DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS**

- 16.01 - 16.02 - Un cambio a la partida 16.01 a 16.02 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 02.01, 02.02 y 02.07; permitiéndose la importación de carne de ave mecánicamente deshuesada.
- 16.03 - 16.05 - Un cambio a la partida 16.03 a 16.05 desde cualquier otro capítulo.

**CAPITULO 17: AZUCARES Y ARTICULOS DE CONFITERIA**

- 17.01 - 17.03 - Un cambio a la partida 17.01 a 17.03 desde cualquier otro capítulo.
- 17.04 - Un cambio a la partida 17.04 desde cualquier otra partida.

**CAPITULO 18: CACAO Y SUS PREPARACIONES**

- 18.01 - 18.02 - Un cambio a la partida 18.01 a 18.02 desde cualquier otro capítulo.
- 18.03 - Un cambio a la partida 18.03 desde cualquier otra partida.
- 18.04 - 18.05 - Un cambio a la partida 18.04 a 18.05 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 18.03.
- 18.06 - Un cambio a la partida 18.06 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 18.03 a 18.05.

**CAPITULO 19: PREPARACIONES A BASE DE CEREALES, HARINA, ALMIDON, FECULA O LECHE; PRODUCTOS DE PASTELERIA**

- 1901.10 - Un cambio a la subpartida 1901.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.02.
- 1901.20 - Un cambio a la subpartida 1901.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01, de la subpartida 1103.1 o del inciso 1103.20.10
- 1901.90 - Un cambio a la subpartida 1901.90 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 04.02.
- 19.02 - Un cambio a la partida 19.02 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01, de la subpartida 1103.11 o del inciso 1103.20.10
- 19.03 - Un cambio a la partida 19.03 desde cualquier otra partida.
- 1904.20 - Un cambio a la subpartida 1904.10 a 1904.20 desde cualquier otra partida.
- 1904.30 - 1904.90 - Un cambio a la subpartida 1904.30 a 1904.90 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 10.06.
- 19.05 - Un cambio a la partida 19.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01, de la subpartida 1103.11 o del inciso 1103.20.10.

**CAPITULO 20: PREPARACIONES DE HORTALIZAS, FRUTAS U OTROS FRUTOS O DEMAS PARTES DE PLANTAS**

- 20.01 - Un cambio a la partida 20.01 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 7.
- 20.02 - Un cambio a la partida 20.02 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.02.
- 20.03 - Un cambio a la partida 20.03 desde cualquier otro capítulo.
- 20.04 - Un cambio a la partida 20.04 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 7 o la partida 11.05.
- 2005.10 - Un cambio a la subpartida 2005.10 desde cualquier otra subpartida.
- 2005.20 - Un cambio a la subpartida 2005.20 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 7 o de la partida 11.05.
- 2005.40 - 2005.99 - Un cambio a la subpartida 2005.40 a 2005.99 desde cualquier otro capítulo.
- 20.06 - Un cambio a la partida 20.06 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 8.
- 2007.10 - Un cambio a la subpartida 2007.10 desde cualquier otra subpartida.
- 2007.91 - 2007.99 - Un cambio a la subpartida 2007.91 a 2007.99 desde cualquier otra partida.
- 2008.11 - 2008.19 - Un cambio a la subpartida 2008.11 a 2008.19 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 12.02.
- 2008.20 - Un cambio a la subpartida 2008.20 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 0804.30.
- 2008.30 - Un cambio a la subpartida 2008.30 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05.
- 2008.40 - 2008.99 - Un cambio a la subpartida 2008.40 a 2008.99 desde cualquier otra partida.
- 2009.11 - 2009.80 - Un cambio a la subpartida 2009.11 a 2009.80 desde cualquier otra subpartida, incluso a partir de sus concentrados.
- 2009.90 - Un cambio a la subpartida 2009.90 desde cualquier otra subpartida.

**CAPITULO 21: PREPARACIONES ALIMENTICIAS DIVERSAS**

- 2101.11 - 2101.12 - Un cambio a la subpartida 2101.11 a 2101.12 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 09.01.
- 2101.20 - 2101.30 - Un cambio a la subpartida 2101.20 a 2101.30 desde cualquier otro capítulo.
- 2102.10 - Un cambio a la subpartida 2102.10 desde cualquier otra subpartida, incluso elaboradas a partir de levaduras madre para cultivo.
- 2102.20 - 2102.30 - Un cambio a la subpartida 2102.20 a 2102.30 desde cualquier otro capítulo.
- 2103.10 - 2103.20 - Un cambio a la subpartida 2103.10 a 2103.20 desde cualquier otro capítulo.
- 2103.30 - Un cambio a la subpartida 2103.30 desde cualquier otra subpartida, incluido el cambio de la harina de mostaza a mostaza preparada.
- 2103.90 - Un cambio a la subpartida 2103.90 desde cualquier otro capítulo.
- 21.04 - Un cambio a la partida 21.04 desde cualquier otro capítulo.
- 21.05 - Un cambio a la partida 21.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.01 a 04.03 o la subpartida 1901.90.
- 21.06 - Un cambio a la partida 21.06 desde cualquier otro capítulo.

**CAPITULO 22: BEBIDAS, LIQUIDOS ALCOHOLICOS Y VINAGRE**

- 22.01 - Un cambio a la partida 22.01 desde cualquier otro capítulo.
- 2202.10 - Un cambio a la subpartida 2202.10 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 17.
- 2202.90 - Un cambio a la subpartida 2202.90 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 4.
- 22.03 - 22.07 - Un cambio a la partida 22.03 a 22.07 desde cualquier otro capítulo.
- 2208.20 - Un cambio a la subpartida 2208.20 desde cualquier otra partida, incluso a partir del concentrado de grado alcohólico volumétrico superior o igual a 60% vol.
- 2208.30 - Un cambio a la subpartida 2208.30 desde cualquier otra subpartida, incluso a partir del concentrado de grado alcohólico volumétrico superior o igual a 60% vol.
- 2208.40 - Un cambio a la subpartida 2208.40 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.01, 17.03, 22.07 o las preparaciones compuestas para elaboración de bebidas de la subpartida 2106.90.
- 2208.50 - 2208.90 - Un cambio a la subpartida 2208.50 a 2208.90 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 22.07.

22.09 - Un cambio a la partida 22.09 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2915.21.

**CAPITULO 23: RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES**

23.01 - 23.09 - Un cambio a la partida 23.01 a 23.09 desde cualquier otro capítulo.

**CAPITULO 24: TABACO Y SUDACEOS DEL TABACO, ELABORADOS**

24.01 - Un cambio a la partida 24.01 desde cualquier otro capítulo.

24.02 - 24.03 - Un cambio a la partida 24.02 a 24.03 desde cualquier otra partida.

**SECCION V  
PRODUCTOS MINERALES  
(Del Capítulo 25 al 27)**

**CAPITULO 25: SAL; AZUFRE; TIERRAS Y PIEDRAS; YESOS, CALES Y CEMENTOS**

25.01 - 25.30 - Un cambio a la partida 25.01 a 25.30 desde cualquier otro capítulo.

**CAPITULO 26: MINERALES METALIFEROS, ESCORIAS Y CENIZAS**

26.01 - 26.17 - Un cambio a la partida 26.01 a 26.17 desde cualquier otro capítulo.

26.18 - 26.21 - Un cambio a la partida 26.18 a 26.21 desde cualquier otra partida.

**CAPITULO 27: COMBUSTIBLES MINERALES, ACEITES MINERALES Y PRODUCTOS DE SU DESTILACION; MATERIAS BITUMINOSAS;  
CERAS MINERALES**

27.01 - 27.09 - Un cambio a la partida 27.01 a 27.09 desde cualquier otro capítulo.

27.10 - 27.13 - Un cambio a la partida 27.10 a 27.13 desde cualquier otra partida.

27.14 - Un cambio a la partida 27.14 desde cualquier otro capítulo.

27.15 - 27.16 - Un cambio a la partida 27.15 a 27.16 desde cualquier otra partida.

**SECCION VI  
PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS  
(Del Capítulo 28 al 38)**

**CAPITULO 28: PRODUCTOS QUIMICOS INORGANICOS; COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS DE METAL PRECIOSO, DE ELEMENTOS RADIATIVOS, DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS O DE ISOTOPOS**

2801.10 - 2823.00 - Un cambio a la subpartida 2801.10 a 2823.00 desde cualquier otra subpartida.

2824.10 - Un cambio a la subpartida 2824.10 desde cualquier otra subpartida.

2824.90 - Un cambio a la subpartida 2824.90 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose el cambio interno dentro de esta misma subpartida cuando se trate de minio y minio anaranjado.

2825.10 - 2835.26 - Un cambio a la subpartida 2825.10 a 2835.26 desde cualquier otra subpartida.

2835.29 - Un cambio a la subpartida 2835.29 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose el cambio interno dentro de esta misma subpartida cuando se trate de fosfato de trisodio.

2835.31 - 2836.92 - Un cambio a la subpartida 2835.31 a 2836.92 desde cualquier otra subpartida.

2836.99 - Un cambio a la subpartida 2836.99 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose el cambio interno dentro de esta misma subpartida cuando se trate de carbonato de amonio comercial y demás carbonatos de amonio así como de carbonatos de plomo.

2837.11 - 2841.30 - Un cambio a la subpartida 2837.11 a 2841.30 desde cualquier otra subpartida.

2841.50 - Un cambio a la subpartida 2841.50 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose el cambio interno dentro de esta misma subpartida cuando se trate de cromatos de cinc o de plomo.

2841.61 - 2841.90 - Un cambio a la subpartida 2841.61 a 2841.90 desde cualquier otra subpartida.

2842.10 - Un cambio a la subpartida 2842.10 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose la utilización de aluminosilicatos de constitución química no definida, no originarios, de esta misma subpartida

2842.90 - Un cambio a la subpartida 2842.90 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose el cambio interno dentro de esta misma subpartida cuando se trate de fulminatos, cianatos y tiocianatos.

2843.10 - 2850.00 - Un cambio a la subpartida 2843.10 a 2850.00 desde cualquier otra subpartida.

2852.00 - Un cambio a la subpartida 2852.00 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose el cambio interno de los productos de esta misma subpartida.

2853.00 - Un cambio a la subpartida 2853.00 desde cualquier otra subpartida.

**CAPITULO 29: PRODUCTOS QUIMICOS ORGANICOS**

2901.10 - 2903.29 - Un cambio a la subpartida 2901.10 a 2903.29 desde cualquier otra subpartida.

2903.31 - Un cambio a la subpartida 2903.31 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2903.39.

2903.39 - Un cambio a la subpartida 2903.39 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2903.31.

2903.41 - 2903.51 - Un cambio a la subpartida 2903.41 a 2903.51 desde cualquier otra subpartida.

2903.52 - Un cambio a la subpartida 2903.52 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2903.59.

2903.59 - Un cambio a la subpartida 2903.59 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2903.52.

2903.61 - 2905.17 - Un cambio a la subpartida 2903.61 a 2905.17 desde cualquier otra subpartida.

2905.19 - Un cambio a la subpartida 2905.19 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose el cambio interno dentro de esta misma subpartida cuando se trate de pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros.

2905.22 - 2906.13 - Un cambio a la subpartida 2905.22 a 2906.13 desde cualquier otra subpartida.

2906.19 - Un cambio a la subpartida 2906.19 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose el cambio interno dentro de esta misma subpartida cuando se trate de terpineoles.

2906.21 - 2907.15 - Un cambio a la subpartida 2906.21 a 2907.15 desde cualquier otra subpartida.

2907.19 - Un cambio a la subpartida 2907.19 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose el cambio interno dentro de esta misma subpartida cuando se trate de xilenoles y sus sales.

2907.21 - 2907.29 - Un cambio a la subpartida 2907.21 a 2907.29 desde cualquier otra subpartida.

2908.11 - Un cambio a la subpartida 2908.11 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2908.19.

- 2908.19 - Un cambio a la subpartida 2908.19 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2908.11.
- 2908.91 - Un cambio a la subpartida 2908.91 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2908.99, permitiéndose únicamente el cambio de los derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres contenidos en el inciso 2908.99.10.
- 2908.99 - Un cambio a la subpartida 2908.99 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2908.91, permitiéndose el cambio interno dentro de esta misma subpartida cuando se trate de los derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres.
- 2909.11 - 2909.43 - Un cambio a la subpartida 2909.11 a 2909.43 desde cualquier otra subpartida.
- 2909.44 - Un cambio a la subpartida 2909.44 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose el cambio interno dentro de esta misma subpartida cuando se trate de éteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.
- 2909.49 - 2910.30 - Un cambio a la subpartida 2909.49 a 2910.30 desde cualquier otra subpartida.
- 2910.40 - Un cambio a la subpartida 2910.40 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2910.90.
- 2910.90 - Un cambio a la subpartida 2910.90 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2910.40.
- 2911.00 - 2912.12 - Un cambio a la subpartida 2911.00 a 2912.12 desde cualquier otra subpartida.
- 2912.19 - Un cambio a la subpartida 2912.19 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose el cambio interno dentro de esta misma subpartida cuando se trate de butanal (butiraldehído, isómero normal)
- 2912.21 - 2916.35 - Un cambio a la subpartida 2912.21 a 2916.35 desde cualquier otra subpartida.
- 2916.36 - Un cambio a la subpartida 2916.36 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2916.39.
- 2916.39 - Un cambio a la subpartida 2916.39 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2916.36.
- 2917.11 - 2918.16 - Un cambio a la subpartida 2917.11 a 2918.16 desde cualquier otra subpartida.
- 2918.18 - Un cambio a la subpartida 2918.18 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2918.19.
- 2918.19 - Un cambio a la subpartida 2918.19 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2918.18.
- 2918.21 - 2918.30 - Un cambio a la subpartida 2918.21 a 2918.30 desde cualquier otra subpartida.
- 2918.91 - Un cambio a la subpartida 2918.91 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2918.99.
- 2918.99 - Un cambio a la subpartida 2918.99 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2918.91.
- 2919.10 - Un cambio a la subpartida 2919.10 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2919.90.
- 2919.90 - Un cambio a la subpartida 2919.90 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2919.10.
- 2920.11 - Un cambio a la subpartida 2920.11 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2920.19.
- 2920.19 - Un cambio a la subpartida 2920.19 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2920.11.
- 2920.90 - 2921.11 - Un cambio a la subpartida 2920.90 a 2921.11 desde cualquier otra subpartida.
- 2921.19 - Un cambio a la subpartida 2921.19 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose el cambio interno dentro de esta misma subpartida cuando se trate de dietilamina y sus sales.
- 2921.21 - 2922.21 - Un cambio a la subpartida 2921.21 a 2922.21 desde cualquier otra subpartida.
- 2922.29 - Un cambio a la subpartida 2922.29 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose el cambio interno dentro de esta misma subpartida cuando se trate de anisidinas, dianisidinas, fenetidinas, y sus sales.
- 2922.31 - 2924.11 - Un cambio a la subpartida 2922.31 a 2924.11 desde cualquier otra subpartida.
- 2924.12 - Un cambio a la subpartida 2924.12 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2924.19.
- 2924.19 - Un cambio a la subpartida 2924.19 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2924.12.
- 2924.21 - 2925.19 - Un cambio a la subpartida 2924.21 a 2925.19 desde cualquier otra subpartida.
- 2925.21 - Un cambio a la subpartida 2925.21 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2925.29.
- 2925.29 - Un cambio a la subpartida 2925.29 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2925.21.
- 2926.10 - 2930.40 - Un cambio a la subpartida 2926.10 a 2930.40 desde cualquier otra subpartida.
- 2930.50 - Un cambio a la subpartida 2930.50 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2930.90.
- 2930.90 - Un cambio a la subpartida 2930.90 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2930.50.
- 2931.00 - 2936.29 - Un cambio a la subpartida 2931.00 a 2936.29 desde cualquier otra subpartida.
- 2936.90 - Un cambio a la subpartida 2936.90 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose el cambio interno dentro de esta misma subpartida a partir de provitaminas sin mezclar.
- 2937.11 - 2938.90 - Un cambio a la subpartida 2937.11 a 2938.90 desde cualquier otra subpartida.
- 2939.11 - Un cambio a la subpartida 2939.11 desde cualquier otra subpartida. Exclusivamente para el concentrado de paja de adormidera, el cambio será desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1302.11.
- 2939.19 - 2939.99 - Un cambio a la subpartida 2939.19 a 2939.99 desde cualquier otra subpartida.
- 2940.00 - 2942.00 - Un cambio a la subpartida 2940.00 a 2942.00 desde cualquier otra subpartida.

### CAPITULO 30: PRODUCTOS FARMACEUTICOS

- 30.01 - 30.03 - Un cambio a la partida 30.01 a 30.03 desde cualquier otra partida.
- 30.04 - Un cambio a la partida 30.04 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 30.03.
- 30.05 - Un cambio a la partida 30.05 desde cualquier otra partida.
- 3006.10- 3006.40 - Un cambio a la subpartida 3006.10 a 3006.40 desde cualquier otra partida.
- 3006.50 - Un cambio a la subpartida 3006.50 desde cualquier otra subpartida, siempre que todos los componentes sean originarios de la región.
- 3006.60 - Un cambio a la subpartida 3006.60 desde cualquier otra partida.
- 3006.70 - Un cambio a la subpartida 3006.70 desde cualquier otra subpartida.
- 3006.91 - Un cambio a la subpartida 3006.91 desde cualquier otra partida.
- 3006.92 - Un cambio a la subpartida 3006.92 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 38.

### CAPITULO 31: ABONOS

- 31.01 - Un cambio a la partida 31.01 desde cualquier otro capítulo.
- 3102.10 - 3102.29 - Un cambio a la subpartida 3102.10 a 3102.29 desde cualquier otra subpartida.
- 3102.30 - 3102.40 - Un cambio a la subpartida 3102.30 a 3102.40 desde cualquier otro capítulo.
- 3102.50 - 3102.80 - Un cambio a la subpartida 3102.50 a 3102.80 desde cualquier otra subpartida.
- 3102.90 - Un cambio a la subpartida 3102.90 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose el cambio a partir de cianamida cálcica dentro de esta misma subpartida.
- 3103.10 - Un cambio a la subpartida 3103.10 desde cualquier otra subpartida.
- 3103.90 - Un cambio a la subpartida 3103.90 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose el cambio a partir de escorias de desfosforación dentro de esta misma subpartida.

- 3104.20 - 3104.30 - Un cambio a la subpartida 3104.20 a 3104.30 desde cualquier otra subpartida.  
 3104.90 - Un cambio a la subpartida 3104.90 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose el cambio a partir de carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto.  
 3105.10 - 3105.20 - Un cambio a la subpartida 3105.10 a 3105.20 desde cualquier otra subpartida.  
 3105.30 - 3105.40 - Un cambio a la subpartida 3105.30 a 3105.40 desde cualquier otra partida.  
 3105.51 - 3105.90 - Un cambio a la subpartida 3105.51 a 3105.90 desde cualquier otra subpartida.

**CAPITULO 32: EXTRACTOS CURTIENTES O TINTOREOS; TANINOS Y SUS DERIVADOS; PIGMENTOS Y DEMAS MATERIAS COLORANTES; PINTURAS Y BARNICES; MASTIQUES; TINTAS**

- 32.01 - 32.02 - Un cambio a la partida 32.01 a 32.02 desde cualquier otra partida.  
 32.03 - 32.04 - Un cambio a la partida 32.03 a 32.04 desde cualquier otra partida, fuera del grupo.  
 32.05 - 32.07 - Un cambio a la partida 32.05 a 32.07 desde cualquier otra partida.  
 32.08 - Un cambio a la partida 32.08 desde cualquier otra partida, incluido el cambio interno a partir de las disoluciones de materias plásticas en disolventes orgánicos.  
 32.09 - 32.10 - Un cambio a la partida 32.09 a 32.10 desde cualquier otra partida, fuera del grupo.  
 32.11 - 32.12 - Un cambio a la partida 32.11 a 32.12 desde cualquier otra partida.  
 3213.10 - Un cambio a la subpartida 3213.10 desde cualquier otra subpartida, siempre que cada artículo componente sea originario de la región.  
 3213.90 - Un cambio a la subpartida 3213.90 desde cualquier otra partida.  
 32.14 - 32.15 - Un cambio a la partida 32.14 a 32.15 desde cualquier otra partida.

**CAPITULO 33: ACEITES ESENCIALES Y RESINOIDES; PREPARACIONES DE PERFUMERIA, DE TOCADOR O DE COSMETICA**

- 33.01 - Un cambio a la partida 33.01 desde cualquier otro capítulo.  
 33.02 - Un cambio a la partida 33.02 desde cualquier otra partida.  
 33.03 - 33.07 - Un cambio a la partida 33.03 a 33.07 desde cualquier otra partida, fuera del grupo.

**CAPITULO 34: JABON, AGENTES DE SUPERFICIE ORGANICOS, PREPARACIONES PARA LAVAR, PREPARACIONES LUBRICANTES, CERAS ARTIFICIALES, CERAS PREPARADAS, PRODUCTOS DE LIMPIEZA, VELAS (CANDELAS) Y ARTICULOS SIMILARES, PASTAS PARA MODELAR, "CERAS PARA ODONTOLOGIA" Y PREPARACIONES PARA ODONTOLOGIA A BASE DE YESO FRAGUABLE**

- 3401.11-3401.20 - Un cambio a la subpartida 3401.11 a 3401.20 desde cualquier otra partida.  
 3401.30 - Un cambio a la subpartida 3401.30 desde cualquier otra subpartida, excepto de la partida 34.02.  
 3402.11 - 3402.19 - Un cambio a la subpartida 3402.11 a 3402.19 desde cualquier otra subpartida.  
 3402.20 - Un cambio a la subpartida 3402.20 desde cualquier otra partida.  
 3402.90 - Un cambio a la subpartida 3402.90 desde cualquier otra subpartida.  
 34.03 - 34.04 - Un cambio a la partida 34.03 a 34.04 desde cualquier otra partida.  
 3405.10 - 3405.90 - Un cambio a la subpartida 3405.10 a 3405.90 desde cualquier otra subpartida.  
 34.06 - 34.07 - Un cambio a la partida 34.06 a 34.07 desde cualquier otra partida.

**CAPITULO 35: MATERIAS ALBUMINOIDEAS; PRODUCTOS A BASE DE ALMIDON O DE FECULA MODIFICADOS; COLAS; ENZIMAS**

- 35.01 - 35.07 - Un cambio a la partida 35.01 a 35.07 desde cualquier otra partida.

**CAPITULO 36: POLVORA Y EXPLOSIVOS; ARTICULOS DE PIROTECNIA; FOSFOROS (CERILLAS); ALEACIONES PIROFORICAS; MATERIALES INFLAMABLES**

- 36.01 - 36.06 - Un cambio a la partida 36.01 a 36.06 desde cualquier otra partida.

**CAPITULO 37: PRODUCTOS FOTOGRAFICOS O CINEMATOGRAFICOS**

- 37.01 - 37.03 - Un cambio a la partida 37.01 a 37.03 desde cualquier otra partida, fuera del grupo.  
 37.04 - 37.06 - Un cambio a la partida 37.04 a 37.06 desde cualquier otra partida.  
 37.07 - Un cambio a la partida 37.07 desde cualquier otro capítulo.

**CAPITULO 38: PRODUCTOS DIVERSOS DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS**

- 38.01 - 38.07 - Un cambio a la partida 38.01 a 38.07 desde cualquier otra partida.  
 3808.50 - Un cambio a la subpartida 3808.50 desde cualquier otra subpartida.  
 3808.91 - 3808.99 - Un cambio a la subpartida 3808.91 a 3808.99 desde cualquier otra subpartida.  
 38.09 - 38.23 - Un cambio a la partida 38.09 a 38.23 desde cualquier otra partida.  
 3824.10 - 3824.90 - Un cambio a la subpartida 3824.10 a 3824.90 desde cualquier otra subpartida.  
 38.25 - Un cambio a la partida 38.25 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 al 37, 40 ó 90.

**SECCION VII**

**PLASTICO Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS  
(Del Capítulo 39 al 40)**

**CAPITULO 39: PLASTICO Y SUS MANUFACTURAS**

- 39.01 - 39.03 - Un cambio a la partida 39.01 a 39.03 desde cualquier otra partida.  
 3904.10 - Un cambio a la subpartida 3904.10 desde cualquier otra partida.  
 3904.21 - 3904.22 - Un cambio a la subpartida 3904.21 a 3904.22 desde cualquier otra subpartida, incluidos los cambios a partir de policloruro de vinilo (PVC) para obtener "compuestos de PVC".  
 3904.30 - 3904.90 - Un cambio a la subpartida 3904.30 a 3904.90 desde cualquier otra partida.  
 39.05 - 39.15 - Un cambio a la partida 39.05 a 39.15 desde cualquier otra partida.  
 39.16 - 39.19 - Un cambio a la partida 39.16 a 39.19 desde cualquier otra partida, fuera del grupo.  
 39.20 - 39.21 - Un cambio a la partida 39.20 a 39.21 desde cualquier otra partida. La elaboración de láminas, hojas, placas y tiras estratificadas o laminadas con materias plásticas de esta partida, confiere origen.  
 39.22 - 39.26 - Un cambio a la partida 39.22 a 39.26 desde cualquier otra partida.

**CAPITULO 40: CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS**

- 40.01 - Un cambio a la partida 40.01 desde cualquier otro capítulo.  
 40.02 - 40.10 - Un cambio a la partida 40.02 a 40.10 desde cualquier otra partida.  
 40.11 - Un cambio a la partida 40.11 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 40.01 o de la subpartida 8708.70.  
 4012.11 - 4012.19 - Un cambio a la subpartida 4012.11 a 4012.19 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 4012.20 ó 8708.70.  
 4012.20 - Un cambio a la subpartida 4012.20 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8708.70.  
 4012.90 - Un cambio a la subpartida 4012.90 desde cualquier otra partida.  
 40.13 - 40.17 - Un cambio a la partida 40.13 a 40.17 desde cualquier otra partida.

**SECCION VIII****PIELES, CUEROS, PELETERIA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTICULOS DE TALABARTERIA O GUARNICIONERIA; ARTICULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA****(Del Capítulo 41 al 43)****CAPITULO 41: PIELES (EXCEPTO LA PELETERIA) Y CUEROS**

- 41.01 - 41.02 - Un cambio a la partida 41.01 a 41.02 desde cualquier otro capítulo.  
 41.03 - Un cambio a la partida 41.03 desde cualquier otro capítulo, permitiéndose el cambio a partir de cueros y pieles de camello o dromedario, en bruto, dentro de esta misma partida.  
 41.04 - 41.06 - Un cambio a la partida 41.04 a 41.06 desde cualquier otra partida, permitiéndose la utilización de cueros al "wet blue", no originarios.  
 41.07 - 41.15 - Un cambio a la partida 41.07 a 41.15 desde cualquier otra partida.

**CAPITULO 42: MANUFACTURAS DE CUERO; ARTICULOS DE TALABARTERIA O GUARNICIONERIA; ARTICULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA**

- 42.01 - 42.06 - Un cambio a la partida 42.01 a 42.06 desde cualquier otro capítulo.

**CAPITULO 43: PELETERIA Y CONFECCIONES DE PELETERIA; PELETERIA FACTICIA O ARTIFICIAL**

- 43.01 - Un cambio a la partida 43.01 desde cualquier otro capítulo.  
 43.02 - 43.04 - Un cambio a la partida 43.02 a 43.04 desde cualquier otra partida.

**SECCION IX****MADERA, CARBON VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE ESPARTERIA O CESTERIA****(Del Capítulo 44 al 46)****CAPITULO 44: MADERA, CARBON VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA**

- 44.01 - 44.07 - Un cambio a la partida 44.01 a 44.07 desde cualquier otra partida.  
 44.08 - Un cambio a la partida 44.08 desde cualquier otra partida, permitiéndose para hojas para chapado obtenidas por corte de madera laminada, un cambio dentro de esta partida.  
 44.09 - 44.21 - Un cambio a la partida 44.09 a 44.21 desde cualquier otra partida.

**CAPITULO 45: CORCHO Y SUS MANUFACTURAS**

- 45.01 - Un cambio a la partida 45.01 desde cualquier otro capítulo.  
 45.02 - Un cambio a la partida 45.02 desde cualquier otra partida.  
 4503.10 - 4504.90 - Un cambio a la subpartida 4503.10 a 4504.90 desde cualquier otra subpartida.

**CAPITULO 46: MANUFACTURAS DE ESPARTERIA O CESTERIA**

- 46.01 - Un cambio a la partida 46.01 desde cualquier otro capítulo.  
 46.02 - Un cambio a la partida 46.02 desde cualquier otra partida.

**SECCION X****PASTA DE MADERA O DE LAS DEMAS MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS; PAPEL O CARTON PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS); PAPEL O CARTON Y SUS APLICACIONES****(Del Capítulo 47 al 49)****CAPITULO 47: PASTA DE MADERA O DE LAS DEMAS MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS; PAPEL O CARTON PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS)**

- 47.01 - 47.06 - Un cambio a la partida 47.01 a 47.06 desde cualquier otra partida.  
 4707.10 - 4707.90 - Un cambio a la subpartida 4707.10 a 4707.90 desde cualquier otra subpartida.

**CAPITULO 48: PAPEL Y CARTON; MANUFACTURAS DE PASTA DE CELULOSA, DE PAPEL O CARTON**

- 48.01 - Un cambio a la partida 48.01 desde cualquier otro capítulo.  
 48.02 - Un cambio a la partida 48.02 desde cualquier otro capítulo, permitiéndose el cambio interno en esta partida para los papeles y cartones en tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm.  
 48.03 - 48.05 - Un cambio a la partida 48.03 a 48.05 desde cualquier otro capítulo.  
 48.06 - 48.09 - Un cambio a la partida 48.06 a 48.09 desde cualquier otra partida.  
 48.10 - 48.11 - Un cambio a la partida 48.10 a 48.11 desde cualquier otra partida, permitiéndose:  
 a) el cambio interno para los papeles y cartones en tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm.  
 b) el proceso de laminado o estratificado incluso con otras materias, confiere origen.  
 c) el cambio interno en la partida 48.11 para los cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.  
 48.12 - 48.14 - Un cambio a la partida 48.12 a 48.14 desde cualquier otra partida.  
 4816.20 - 4816.90 - Un cambio a la subpartida 4816.20 a 4816.90 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 48.09.  
 48.17 - Un cambio a la partida 48.17 desde cualquier otra partida.  
 4818.10 - 4818.20 - Un cambio a la subpartida 4818.10 a 4818.20 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 48.03.

- 4818.30 - 4818.90 - Un cambio a la subpartida 4818.30 a 4818.90 desde cualquier otra partida.  
 48.19 - Un cambio a la partida 48.19 desde cualquier otra partida.  
 4820.10 - 4820.30 - Un cambio a la subpartida 4820.10 a 4820.30 desde cualquier otra partida.  
 4820.40 - Un cambio a la subpartida 4820.40 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 4811.90.  
 4820.50 - 4820.90 - Un cambio a la subpartida 4820.50 a 4820.90 desde cualquier otra partida.  
 48.21 - 48.22 - Un cambio a la partida 48.21 a 48.22 desde cualquier otra partida.  
 48.23 - Un cambio a la partida 48.23 desde cualquier otra partida, permitiéndose el cambio interno dentro de esta misma partida para los cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.

**CAPITULO 49: PRODUCTOS EDITORIALES DE LA PRENSA Y DE LAS DEMAS INDUSTRIAS GRAFICAS; TEXTOS MANUSCRITOS O MECANOGRAFIADOS Y PLANOS**

- 49.01 - 49.11 - Un cambio a la partida 49.01 a 49.11 desde cualquier otro capítulo.

**SECCION XI  
 MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS  
 (Del Capítulo 50 al 63)  
 CAPITULO 50: SEDA**

- 50.01 - 50.03 - Un cambio a la partida 50.01 a 50.03 desde cualquier otro capítulo.  
 50.04 - 50.05 - Un cambio a la partida 50.04 a 50.05 desde cualquier otra partida.  
 50.06 - Un cambio a la partida 50.06 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 50.04 y 50.05.  
 50.07 - Un cambio a la partida 50.07 desde cualquier otra partida.

**CAPITULO 51: LANA Y PELO FINO U ORDINARIO; HILADOS Y TEJIDOS DE CRIN**

- 51.01 - 51.05 - Un cambio a la partida 51.01 a 51.05 desde cualquier otro capítulo.  
 51.06 - 51.08 - Un cambio a la partida 51.06 a 51.08 desde cualquier otra partida.  
 51.09 - 51.13 - Un cambio a la partida 51.09 a 51.13 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.08.

**CAPITULO 52: ALGODON**

- 52.01 - 52.03 - Un cambio a la partida 52.01 a 52.03 desde cualquier otro capítulo.  
 52.04 - 52.06 - Un cambio a la partida 52.04 a 52.06 desde cualquier otra partida.  
 52.07 - Un cambio a la partida 52.07 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.05 ó 52.06.  
 52.08 - 52.12 - Un cambio a la partida 52.08 a 52.12 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.05 a 52.07.

**CAPITULO 53: LAS DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL Y TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL**

- 53.01 - 53.05 - Un cambio a la partida 53.01 a 53.05 desde cualquier otro capítulo.  
 53.06 - 53.09 - Un cambio a la partida 53.06 a 53.09 desde cualquier otra partida.  
 53.10 - Un cambio a la partida 53.10 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 53.07 ó 53.08.  
 53.11 - Un cambio a la partida 53.11 desde cualquier otra partida.

**CAPITULO 54: FILAMENTOS SINTETICOS O ARTIFICIALES; TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE MATERIA TEXTIL SINTETICA O ARTIFICIAL.**

- 54.01 - 54.05 - Un cambio a la partida 54.01 a 54.05 desde cualquier otra partida.  
 54.06 - Un cambio a la partida 54.06 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 54.02 a 54.05.  
 54.07 - 54.08 - Un cambio a la partida 54.07 a 54.08 desde cualquier otra partida.

**CAPITULO 55: FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS**

- 55.01 - 55.02 - Un cambio a la partida 55.01 a 55.02 desde cualquier otro capítulo.  
 55.03 - 55.07 - Un cambio a la partida 55.03 a 55.07 desde cualquier otra partida.  
 55.08 - 55.10 - Un cambio a la partida 55.08 a 55.10 desde cualquier otra partida.  
 55.11 - Un cambio a la partida 55.11 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 55.09 ó 55.10.  
 55.12 - 55.16 - Un cambio a la partida 55.12 a 55.16 desde cualquier otra partida.

**CAPITULO 56: GUATA, FIELTRO Y TELA SIN TEJER; HILADOS ESPECIALES; CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES; ARTICULOS DE CORDELERIA**

- 56.01 - 56.03 - Un cambio a la partida 56.01 a 56.03 desde cualquier otra partida.  
 56.04 - 56.06 - Un cambio a la partida 56.04 a 56.06 desde cualquier otro capítulo.  
 56.07 - 56.09 - Un cambio a la partida 56.07 a 56.09 desde cualquier otra partida.

**CAPITULO 57: ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL**

- 57.01 - 57.05 - Un cambio a la partida 57.01 a 57.05 desde cualquier otro capítulo.

**CAPITULO 58: TEJIDOS ESPECIALES; SUPERFICIES TEXTILES CON MECHON INSERTADO; ENCAJES; TAPICERIA; PASAMANERIA; BORDADOS**

- 58.01 - 58.05 a/ - Un cambio a la partida 58.06 desde cualquier otro capítulo.  
 58.06 - Un cambio a la partida 58.06 desde cualquier otro capítulo.  
 58.07 - Un cambio a la partida 58.07 desde cualquier otra partida.  
 58.08 - 58.09 - Un cambio a la partida 58.08 a 58.09 desde cualquier otro capítulo.  
 58.10 - Un cambio a la partida 58.10 desde cualquier otra partida.  
 58.11 - Un cambio a la partida 58.11 desde cualquier otro capítulo.

**CAPITULO 59: TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS; ARTICULOS TECNICOS DE MATERIA TEXTIL**

- 59.01 - 59.02 - Un cambio a la partida 59.01 a 59.02 desde cualquier otra partida.  
 59.03 - 59.07 - Un cambio a la partida 59.03 a 59.07 desde cualquier otra partida, fuera del grupo.  
 59.08 - 59.11 - Un cambio a la partida 59.08 a 59.11 desde cualquier otra partida.

**CAPITULO 60: TEJIDOS DE PUNTO**

60.01 - 60.06 a/

**CAPITULO 61: PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO**

61.01 - 61.17 a/

**CAPITULO 62: PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, EXCEPTO LOS DE PUNTO**

62.01 - 62.17 a/

**CAPITULO 63: LOS DEMAS ARTICULOS TEXTILES CONFECCIONADOS; JUEGOS; PRENDERIA Y TRAPOS**

63.01 - 63.10 a/

**SECCION XII****CALZADO, SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LATIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTICULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO**

(Del Capítulo 64 al 67)

**CAPITULO 64: CALZADO, POLAINAS Y ARTICULOS ANALOGOS; PARTES DE ESTOS ARTICULOS**

- 64.01 - 64.05 - Un cambio a la partida 64.01 a 64.05 desde cualquier otra partida, fuera del grupo, excepto de la subpartida 6406.10.  
 6406.10 - Un cambio a la subpartida 6406.10 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 41.  
 6406.20 - 6406.99 - Un cambio a la subpartida 6406.20 a 6406.99 desde cualquier otro capítulo.

**CAPITULO 65: SOMBREROS, DEMAS TOCADOS Y SUS PARTES**

- 65.01 - 65.02 - Un cambio a la partida 65.01 a 65.02 desde cualquier otro capítulo, excepto de junco o palma de la subpartida 1401.90.  
 65.04 - 65.06 - Un cambio a la partida 65.04 a 65.06 desde cualquier otra partida.  
 65.07 - Un cambio a la partida 65.07 desde cualquier otro capítulo.

**CAPITULO 66: PARAGUAS, SOMBRILLAS, QUITASOLES, BASTONES, BASTONES ASIEN TO, LATIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES**

- 66.01 - 66.02 - Un cambio a la partida 66.01 a 66.02 desde cualquier otra partida.  
 66.03 - Un cambio a la partida 66.03 desde cualquier otro capítulo.

**CAPITULO 67: PLUMAS Y PLUMON PREPARADOS Y ARTICULOS DE PLUMAS O PLUMON; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO**

- 67.01 - 67.03 - Un cambio a la partida 67.01 a 67.03 desde cualquier otro capítulo.  
 67.04 - Un cambio a la partida 67.04 desde cualquier otra partida.

**SECCION XIII.****MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANALOGAS; PRODUCTOS CERAMICOS; VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS**

(Del Capítulo 68 al 70)

**CAPITULO 68: MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANALOGAS**

- 68.01 - 68.11 - Un cambio a la partida 68.01 a 68.11 desde cualquier otro capítulo.  
 6812.80.10 - 6812.80.30 - Un cambio al inciso 6812.80.10 a 6812.80.30 desde cualquier otra subpartida.  
 6812.80.91 - Un cambio al inciso 6812.80.91 desde cualquier otra partida.  
 6812.80.92- 6812.80.99- Un cambio al inciso 6812.80.92 a 6812.80.99 desde cualquier otro inciso.  
 6812.91 - 6812.93 - Un cambio a la subpartida 6812.91 a 6812.93 desde cualquier otra subpartida.  
 6812.99.10 - Un cambio al inciso 6812.99.10 desde cualquier otra partida.  
 6812.99.20 - 6812.99.90- Un cambio al inciso 6812.99.20 a 6812.99.90 desde cualquier otro inciso  
 68.13 - Un cambio a la partida 68.13 desde cualquier otra partida.  
 68.14 - 68.15 - Un cambio a la partida 68.14 a 68.15 desde cualquier otro capítulo.

**CAPITULO 69: PRODUCTOS CERAMICOS**

- 69.01 - 69.14 - Un cambio a la partida 69.01 a 69.14 desde cualquier otro capítulo.

**CAPITULO 70: VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS**

- 70.01 - Un cambio a la partida 70.01 desde cualquier otra partida.  
 70.02 - 70.18 - Un cambio a la partida 70.02 a 70.18 desde cualquier otra partida.  
 7019.11 - 7019.90 - Un cambio a la subpartida 7019.11 a 7019.90 desde cualquier otra subpartida.  
 70.20 - Un cambio a la partida 70.20 desde cualquier otra partida.

**SECCION XIV.****PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUE) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERIA; MONEDAS**

(Capítulo 71)

**CAPITULO 71: PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUE) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERIA; MONEDAS**

- 71.01 - 71.04 - Un cambio a la partida 71.01 a 71.04 desde cualquier otro capítulo.  
 71.05 - 71.18 - Un cambio a la partida 71.05 a 71.18 desde cualquier otra partida.

**SECCION XV  
METALES COMUNES Y SUS MANUFACTURAS  
(Del Capítulo 72 al 83)**

**CAPITULO 72: FUNDICION, HIERRO Y ACERO**

- 72.01 - 72.03 - Un cambio a la partida 72.01 a 72.03 desde cualquier otra partida.  
 72.04 - 72.05 - Un cambio a la partida 72.04 a 72.05 desde cualquier otra partida, fuera del grupo.  
 72.06 - 72.07 - Un cambio a la partida 72.06 a 72.07 desde cualquier otra partida.  
 7208.10 - 7209.90 - Un cambio a la subpartida 7208.10 a 7209.90 desde cualquier otra subpartida.  
 7210.11 - 7210.30 - Un cambio a la subpartida 7210.11 a 7210.30 desde cualquier otra partida.  
 7210.41 - 7210.49 - Un cambio a la subpartida 7210.41 a 7210.49 desde cualquier otra subpartida.  
 7210.50 - 7210.90 - Un cambio a la subpartida 7210.50 a 7210.90 desde cualquier otra partida.  
 72.11 - Un cambio a la partida 72.11 desde cualquier otra partida.  
 72.12 - Un cambio a la partida 72.12 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 72.10.  
 72.13 - 72.15 - Un cambio a la partida 72.13 a 72.15 desde cualquier otra partida, fuera del grupo.  
 72.16 - Un cambio a la partida 72.16 desde cualquier otra partida.  
 7217.10 - Un cambio a la subpartida 7217.10 desde cualquier otra partida.  
 7217.20 - 7217.90 - Un cambio a la subpartida 7217.20 a 7217.90 desde cualquier otra subpartida.  
 72.18 - 72.19 - Un cambio a la partida 72.18 a 72.19 desde cualquier otra partida.  
 72.20 - Un cambio a la partida 72.20 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 72.19.  
 72.21 - 72.25 - Un cambio a la partida 72.21 a 72.25 desde cualquier otra partida.  
 72.26 - Un cambio a la partida 72.26 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 72.25.  
 72.27 - 72.29 - Un cambio a la partida 72.27 a 72.29 desde cualquier otra partida.

**CAPITULO 73: MANUFACTURAS DE FUNDICION, HIERRO O ACERO**

- 73.01 - 73.06 - Un cambio a la partida 73.01 a 73.06 desde cualquier otro capítulo.  
 73.07 - 73.26 - Un cambio a la partida 73.07 a 73.26 desde cualquier otra partida.

**CAPITULO 74: COBRE Y SUS MANUFACTURAS**

- 74.01 - 74.19 - Un cambio a la partida 74.01 a 74.19 desde cualquier otra partida.

**CAPITULO 75: NIQUEL Y SUS MANUFACTURAS**

- 75.01 - 75.06 - Un cambio a la partida 75.01 a 75.06 desde cualquier otra partida.  
 7507.11 - 7507.12 - Un cambio a la subpartida 7507.11 a 7507.12 desde cualquier otra partida.  
 7507.20 - Un cambio a la subpartida 7507.20 desde cualquier otra subpartida.  
 75.08 - Un cambio a la partida 75.08 desde cualquier otra partida.

**CAPITULO 76: ALUMINIO Y SUS MANUFACTURAS**

- 76.01 - Un cambio a la partida 76.01 desde cualquier otro capítulo.  
 76.02 - 76.06 - Un cambio a la partida 76.02 a 76.06 desde cualquier otra partida.  
 7607.11 - Un cambio a la partida 7607.11 desde cualquier otra partida.  
 7607.19 - 7607.20 - Un cambio a la subpartida 7607.19 a 7607.20 desde cualquier otra subpartida  
 76.08 - 76.16 - Un cambio a la partida 76.08 a 76.16 desde cualquier otra partida.

**CAPITULO 78: PLOMO Y SUS MANUFACTURAS**

- 78.01 - Un cambio a la partida 78.01 desde cualquier otro capítulo.  
 78.02 - 78.06 - Un cambio a la partida 78.02 a 78.06 desde cualquier otra partida.

**CAPITULO 79: CINC Y SUS MANUFACTURAS**

- 79.01 - Un cambio a la partida 79.01 desde cualquier otro capítulo.  
 79.02 - 79.07 - Un cambio a la partida 79.02 a 79.07 desde cualquier otra partida.

**CAPITULO 80: ESTAÑO Y SUS MANUFACTURAS**

- 80.01 - Un cambio a la partida 80.01 desde cualquier otro capítulo.  
 80.02 - 80.03 - Un cambio a la partida 80.02 a 80.03 desde cualquier otra partida.  
 80.07 - Un cambio a la partida 80.07 desde cualquier otra partida, permitiéndose el cambio interno a:  
 a) chapas, hojas y tiras, de estaño, de espesor superior a 0.2 mm;  
 b) hojas y tiras, delgadas, de estaño (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte); polvo y escamillas, de estaño;  
 c) tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos (niples), de estaño.

**CAPITULO 81: LOS DEMAS METALES COMUNES; CERMET; MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS**

- 8101.10 - 8101.97 - Un cambio a la subpartida 8101.10 a 8101.97 desde cualquier otra subpartida.  
 8101.99 - Un cambio a la subpartida 8101.99 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose el cambio interno a partir de barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras, de volframio.  
 8102.10 - 8112.59 - Un cambio a la subpartida 8102.10 a 8112.59 desde cualquier otra subpartida.  
 8112.92 - Un cambio a la subpartida 8112.92 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8112.99 cuando se trate de germanio y vanadio.  
 8112.99 - Un cambio a la subpartida 8112.99 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8112.92 cuando se trate de germanio y vanadio.  
 81.13 - Un cambio a la partida 81.13 desde cualquier otra partida.

**CAPITULO 82: HERRAMIENTAS Y UTILES, ARTICULOS DE CUCHILLERIA Y CUBIERTOS DE MESA, DE METAL COMUN; PARTES DE ESTOS**

**ARTICULOS, DE METAL COMUN**

- 82.01 - 82.02 - Un cambio a la partida 82.01 a 82.02 desde cualquier otro capítulo.
- 82.03 - 83.04 - Un cambio a la partida 82.03 a 82.04 desde cualquier otra partida.
- 8205.10 - 8205.80 - Un cambio a la subpartida 8205.10 a 8205.80 desde cualquier otra partida.
- 8205.90 - Un cambio a la subpartida 8205.90 desde cualquier otra subpartida, siempre que cada herramienta componente sea originaria de la región.
- 82.06 - Un cambio a la partida 82.06 desde cualquier otra partida, siempre que cada herramienta componente sea originaria de la región.
- 82.07- 82.08 - Un cambio a la partida 82.07 a 82.08 desde cualquier otra partida.
- 82.09 - Un cambio a la partida 82.09 desde cualquier otro capítulo.
- 82.10 - Un cambio a la partida 82.10 desde cualquier otra partida.
- 82.11 - 82.12 - Un cambio a la partida 82.11 a 82.12 desde cualquier otra partida, incluso a partir de sus esbozos.
- 82.13 - Un cambio a la partida 82.13 desde cualquier otra partida.
- 8214.10 - Un cambio a la subpartida 8214.10 desde cualquier otra partida.
- 8214.20 - Un cambio a la subpartida 8214.20 desde cualquier otra partida, siempre que cada componente sea originario de la región.
- 8214.90 - Un cambio a la subpartida 8214.90 desde cualquier otra partida.
- 8215.10 - 8215.20 - Un cambio a la subpartida 8215.10 a 8215.20 desde cualquier otra partida, siempre que cada componente del surtido sea originario de la región.
- 8215.91 - 8215.99 - Un cambio a la subpartida 8215.91 a 8215.99 desde cualquier otra partida.

**CAPITULO 83: MANUFACTURAS DIVERSAS DE METAL COMUN**

- 8301.10 - 8301.70 - Un cambio a la subpartida 8301.10 a 8301.70 desde cualquier otra subpartida.
- 83.02 - 83.11 - Un cambio a la partida 83.02 a 83.11 desde cualquier otra partida.

**SECCION XVI.****MAQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELECTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE SONIDO, APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISION, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS****(Del Capítulo 84 al 85)****CAPITULO 84: REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECANICOS; PARTES DE ESTAS MAQUINAS O APARATOS**

- 84.01 - Un cambio a la partida 84.01 desde cualquier otra partida.
- 8402.11 - 8402.20 - Un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 desde cualquier otra subpartida.
- 8402.90 - Un cambio a la subpartida 8402.90 desde cualquier otra partida.
- 8403.10 - Un cambio a la subpartida 8403.10 desde cualquier otra subpartida.
- 8403.90 - Un cambio a la subpartida 8403.90 desde cualquier otra partida.
- 8404.10 - 8404.20 - Un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 desde cualquier otra subpartida.
- 8404.90 - Un cambio a la subpartida 8404.90 desde cualquier otra partida.
- 8405.10 - Un cambio a la subpartida 8405.10 desde cualquier otra subpartida.
- 8405.90 - Un cambio a la subpartida 8405.90 desde cualquier otra partida.
- 8406.10 - 8406.82 - Un cambio a la subpartida 8406.10 a 8406.82 desde cualquier otra subpartida.
- 8406.90 - Un cambio a la subpartida 8406.90 desde cualquier otra partida.
- 84.07 - 84.09 - Un cambio a la partida 84.07 a 84.09 desde cualquier otra partida.
- 8410.11 - 8410.13 - Un cambio a la subpartida 8410.11 a 8410.13 desde cualquier otra subpartida.
- 8410.90 - Un cambio a la subpartida 8410.90 desde cualquier otra partida.
- 8411.11 - 8411.82 - Un cambio a la subpartida 8411.11 a 8411.82 desde cualquier otra subpartida.
- 8411.91 - 8411.99 - Un cambio a la subpartida 8411.91 a 8411.99 desde cualquier otra partida.
- 8412.10 - 8412.80 - Un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 desde cualquier otra subpartida.
- 8412.90 - Un cambio a la subpartida 8412.90 desde cualquier otra partida.
- 8413.11 - 8413.82 - Un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 desde cualquier otra subpartida.
- 8413.91 - 8413.92 - Un cambio a la subpartida 8413.91 a 8413.92 desde cualquier otra partida.
- 8414.10 - 8414.80 - Un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.80 desde cualquier otra subpartida.
- 8414.90 - Un cambio a la subpartida 8414.90 desde cualquier otra partida.
- 8415.10 - 8415.83 - Un cambio a la subpartida 8415.10 a 8415.83 desde cualquier otra subpartida.
- 8415.90 - Un cambio a la subpartida 8415.90 desde cualquier otra partida.
- 8416.10 - 8416.30 - Un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 desde cualquier otra subpartida.
- 8416.90 - Un cambio a la subpartida 8416.90 desde cualquier otra partida.
- 8417.10 - 8417.80 - Un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 desde cualquier otra subpartida.
- 8417.90 - Un cambio a la subpartida 8417.90 desde cualquier otra partida.
- 8418.10 - 8418.69 - Un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.69 desde cualquier otra subpartida.
- 8418.91 - 8418.99 - Un cambio a la subpartida 8418.91 a 8418.99 desde cualquier otra partida.
- 8419.11 - 8419.89 - Un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 desde cualquier otra subpartida.
- 8419.90 - Un cambio a la subpartida 8419.90 desde cualquier otra partida.
- 8420.10 - Un cambio a la subpartida 8420.10 desde cualquier otra subpartida.
- 8420.91 - 8420.99 - Un cambio a la subpartida 8420.91 a 8420.99 desde cualquier otra partida.
- 8421.11 - 8421.39 - Un cambio a la subpartida 8421.11 a 8421.39 desde cualquier otra subpartida.
- 8421.91 - 8421.99 - Un cambio a la subpartida 8421.91 a 8421.99 desde cualquier otra partida.
- 8422.11 - 8422.40 - Un cambio a la subpartida 8422.11 a 8422.40 desde cualquier otra subpartida.
- 8422.90 - Un cambio a la subpartida 8422.90 desde cualquier otra partida.
- 8423.10 - 8423.89 - Un cambio a la subpartida 8423.10 a 8423.89 desde cualquier otra subpartida.
- 8423.90 - Un cambio a la subpartida 8423.90 desde cualquier otra partida.
- 8424.10 - 8424.89 - Un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.89 desde cualquier otra subpartida.
- 8424.90 - Un cambio a la subpartida 8424.90 desde cualquier otra partida.
- 8425.11 - 8430.69 - Un cambio a la subpartida 8425.11 a 8430.69 desde cualquier otra subpartida.
- 8431.10 - 8431.49 - Un cambio a la subpartida 8431.10 a 8431.49 desde cualquier otra partida.

8432.10	- Un cambio a la subpartida 8432.10 desde cualquier otra subpartida, excepto las partes para arados de la subpartida 8432.90.
8432.21 - 8432.80	- Un cambio a la subpartida 8432.21 a 8432.80 desde cualquier otra subpartida.
8432.90	- Un cambio a la subpartida 8432.90 desde cualquier otra partida.
8433.11 - 8433.60	- Un cambio a la subpartida 8433.11 a 8433.60 desde cualquier otra subpartida.
8433.90	- Un cambio a la subpartida 8433.90 desde cualquier otra partida.
8434.10 - 8434.20	- Un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 desde cualquier otra subpartida.
8434.90	- Un cambio a la subpartida 8434.90 desde cualquier otra partida.
8435.10	- Un cambio a la subpartida 8435.10 desde cualquier otra subpartida.
8435.90	- Un cambio a la subpartida 8435.90 desde cualquier otra partida.
8436.10 - 8436.80	- Un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 desde cualquier otra subpartida.
8436.91 - 8436.99	- Un cambio a la subpartida 8436.91 a 8436.99 desde cualquier otra partida.
8437.10 - 8437.80	- Un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.80 desde cualquier otra subpartida.
8437.90	- Un cambio a la subpartida 8437.90 desde cualquier otra partida.
8438.10 - 8438.80	- Un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 desde cualquier otra subpartida.
8438.90	- Un cambio a la subpartida 8438.90 desde cualquier otra partida.
8439.10 - 8439.30	- Un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 desde cualquier otra subpartida.
8439.91 - 8439.99	- Un cambio a la subpartida 8439.91 a 8439.99 desde cualquier otra partida.
8440.10	- Un cambio a la subpartida 8440.10 desde cualquier otra subpartida.
8440.90	- Un cambio a la subpartida 8440.90 desde cualquier otra partida.
8441.10 - 8441.80	- Un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 desde cualquier otra partida.
8441.90	- Un cambio a la subpartida 8441.90 desde cualquier otra partida.
8442.30	- Un cambio a la subpartida 8442.30 desde cualquier otra subpartida.
8442.40 - 8442.50	- Un cambio a la subpartida 8442.40 a 8442.50 desde cualquier otra partida.
8443.11 - 8443.39	- Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.39 desde cualquier otra subpartida.
8443.91 - 8443.99	- Un cambio a la subpartida 8443.91 a 8443.99 desde cualquier otra partida.
84.44	- Un cambio a la partida 84.44 desde cualquier otra partida.
8445.11 - 8447.90	- Un cambio a la subpartida 8445.11 a 8447.90 desde cualquier otra subpartida.
8448.11 - 8448.19	- Un cambio a la subpartida 8448.11 a 8448.19 desde cualquier otra subpartida.
8448.20 - 8448.59	- Un cambio a la subpartida 8448.20 a 8448.59 desde cualquier otra partida.
84.49	- Un cambio a la partida 84.49 desde cualquier otra partida.
8450.11 - 8450.20	- Un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 desde cualquier otra subpartida.
8450.90	- Un cambio a la subpartida 8450.90 desde cualquier otra partida.
8451.10 - 8451.80	- Un cambio a la subpartida 8451.10 a 8451.80 desde cualquier otra subpartida.
8451.90	- Un cambio a la subpartida 8451.90 desde cualquier otra partida.
8452.10 - 8452.29	- Un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.29 desde cualquier otra subpartida.
8452.30 - 8452.90	- Un cambio a la subpartida 8452.30 a 8452.90 desde cualquier otra partida.
8453.10 - 8453.80	- Un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 desde cualquier otra subpartida.
8453.90	- Un cambio a la subpartida 8453.90 desde cualquier otra partida.
8454.10 - 8454.30	- Un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 desde cualquier otra subpartida.
8454.90	- Un cambio a la subpartida 8454.90 desde cualquier otra partida.
8455.10 - 8455.22	- Un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.22 desde cualquier otra subpartida.
8455.30 - 8455.90	- Un cambio a la subpartida 8455.30 a 8455.90 desde cualquier otra partida.
8456.10 - 8465.99	- Un cambio a la subpartida 8456.10 a 8465.99 desde cualquier otra subpartida.
8466.10 - 8466.94	- Un cambio a la subpartida 8466.10 a 8466.94 desde cualquier otra partida.
8467.11 - 8467.89	- Un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.89 desde cualquier otra subpartida.
8467.91 - 8467.99	- Un cambio a la subpartida 8467.91 a 8467.99 desde cualquier otra partida.
8468.10 - 8468.80	- Un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 desde cualquier otra subpartida.
8468.90	- Un cambio a la subpartida 8468.90 desde cualquier otra partida.
8469.00 - 8472.90	- Un cambio a la subpartida 8469.00 a 8472.90 desde cualquier otra subpartida.
84.73	- Un cambio a la partida 84.73 desde cualquier otra partida.
8474.10 - 8474.80	- Un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 desde cualquier otra subpartida.
8474.90	- Un cambio a la subpartida 8474.90 desde cualquier otra partida.
8475.10 - 8475.29	- Un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.29 desde cualquier otra subpartida.
8475.90	- Un cambio a la subpartida 8475.90 desde cualquier otra partida.
8476.21 - 8476.89	- Un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 desde cualquier otra subpartida.
8476.90	- Un cambio a la subpartida 8476.90 desde cualquier otra partida.
8477.10 - 8477.80	- Un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 desde cualquier otra subpartida.
8477.90	- Un cambio a la subpartida 8477.90 desde cualquier otra partida.
8478.10	- Un cambio a la subpartida 8478.10 desde cualquier otra subpartida.
8478.90	- Un cambio a la subpartida 8478.90 desde cualquier otra partida.
8479.10 - 8479.89	- Un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 desde cualquier otra subpartida.
8479.90	- Un cambio a la subpartida 8479.90 desde cualquier otra partida.
84.80	- Un cambio a la partida 84.80 desde cualquier otra partida.
8481.10 - 8481.80	- Un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.80 desde cualquier otra subpartida.
8481.90	- Un cambio a la subpartida 8481.90 desde cualquier otra partida.
8482.10 - 8482.80	- Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 desde cualquier otra subpartida.
8482.91 - 8482.99	- Un cambio a la subpartida 8482.91 a 8482.99 desde cualquier otra partida.
8483.10 - 8483.60	- Un cambio a la subpartida 8483.10 a 8483.60 desde cualquier otra subpartida.
8483.90	- Un cambio a la subpartida 8483.90 desde cualquier otra partida.
8484.10 - 8484.90	- Un cambio a la subpartida 8484.10 a 8484.90 desde cualquier otra subpartida.
8486.10 - 8486.40	- Un cambio a la subpartida 8486.10 a 8486.40 desde cualquier otra subpartida.
8486.90	- Un cambio a la subpartida 8486.90 desde cualquier otra partida.

84.87 - Un cambio a la partida 84.87 desde cualquier otra partida.

**CAPITULO 85: MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELECTRICO, Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE SONIDO, APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISION, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS**

- 8501.10 - 8502.40 - Un cambio a la subpartida 8501.10 a 8502.40 desde cualquier otra subpartida.
- 85.03 - Un cambio a la partida 85.03 desde cualquier otra partida.
- 8504.10 - 8504.50 - Un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.50 desde cualquier otra subpartida.
- 8504.90 - Un cambio a la subpartida 8504.90 desde cualquier otra partida.
- 8505.11 - 8506.80 - Un cambio a la subpartida 8505.11 a 8506.80 desde cualquier otra subpartida.
- 8506.90 - Un cambio a la subpartida 8506.90 desde cualquier otra partida.
- 8507.10 - 8507.80 - Un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.80 desde cualquier otra subpartida.
- 8507.90 - Un cambio a la subpartida 8507.90 desde cualquier otra partida.
- 8508.11- 8508.60 - Un cambio a la subpartida 8508.11 a 8508.60 desde cualquier otra subpartida.
- 8508.70 - Un cambio a la subpartida 8508.70 desde cualquier otra partida.
- 8509.10 - 8509.80 - Un cambio a la subpartida 8509.10 a 8509.80 desde cualquier otra subpartida.
- 8509.90 - Un cambio a la subpartida 8509.90 desde cualquier otra partida.
- 8510.10 - 8510.30 - Un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 desde cualquier otra subpartida.
- 8510.90 - Un cambio a la subpartida 8510.90 desde cualquier otra partida.
- 8511.10 - 8511.80 - Un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 desde cualquier otra subpartida.
- 8511.90 - Un cambio a la subpartida 8511.90 desde cualquier otra partida.
- 8512.10 - 8512.40 - Un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 desde cualquier otra subpartida.
- 8512.90 - Un cambio a la subpartida 8512.90 desde cualquier otra partida.
- 8513.10 - Un cambio a la subpartida 8513.10 desde cualquier otra subpartida.
- 8513.90 - Un cambio a la subpartida 8513.90 desde cualquier otra partida.
- 8514.10 - 8514.40 - Un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.40 desde cualquier otra subpartida.
- 8514.90 - Un cambio a la subpartida 8514.90 desde cualquier otra partida.
- 8515.11 - 8515.80 - Un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 desde cualquier otra subpartida.
- 8515.90 - Un cambio a la subpartida 8515.90 desde cualquier otra partida.
- 8516.10 - 8516.79 - Un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.79 desde cualquier otra subpartida.
- 8516.80 - 8516.90 - Un cambio a la subpartida 8516.80 a 8516.90 desde cualquier otra partida.
- 8517.11 - Un cambio a la subpartida 8517.11 desde cualquier otra partida.
- 8517.12 - Un cambio a la subpartida 8517.12 desde cualquier otra subpartida.
- 8517.18 - Un cambio a la subpartida 8517.18 desde cualquier otra partida.
- 8517.61 - Un cambio a la subpartida 8517.61 desde cualquier otra subpartida, excepto para los aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital, para los cuales el cambio es de otra partida.
- 8517.62 - Un cambio a la subpartida 8517.62 desde cualquier otra subpartida.
- 8517.69 - Un cambio a la subpartida 8517.69 desde cualquier otra partida, permitiéndose:  
a) el ensamble total de videófonos a partir de juegos o kits completamente desarmados (CKD);  
b) el cambio desde cualquier otra subpartida para los aparatos de radiotelefonía o radiotelegrafía.
- 8517.70 - Un cambio a la subpartida 8517.70 desde cualquier otra partida.
- 8518.10 - 8518.50 - Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.50 desde cualquier otra subpartida.
- 8518.90 - Un cambio a la subpartida 8518.90 desde cualquier otra partida.
- 8519.20 - 8521.90 - Un cambio a la subpartida 8519.20 a 8521.90 desde cualquier otra subpartida, incluido únicamente el ensamble total a partir de juegos o kits completamente desarmados (CKD).
- 85.22 - Un cambio a la partida 85.22 desde cualquier otra partida.
- 8523.21 - 8523.51 - Un cambio a la subpartida 8523.21 a 8523.51 desde cualquier otra partida. El proceso de grabar confiere origen.
- 8523.52 - Un cambio a la subpartida 8523.52 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose el cambio interno dentro de esta misma subpartida.
- 8523.59.10 - 8523.59.20 - Un cambio al inciso 8523.59.10 a 8523.59.20 desde cualquier otra subpartida.
- 8523.59.30 - Un cambio al inciso 8523.59.30 desde cualquier otra partida.
- 8523.59.91 - 8523.59.92 - Un cambio al inciso 8523.59.91 a 8523.59.92 desde cualquier otra partida. El proceso de grabar confiere origen.
- 8523.80 - Un cambio a la subpartida 8523.80 desde cualquier otra partida. El proceso de grabar confiere origen.
- 8525.50 - 8526.92 - Un cambio a la subpartida 8525.50 a 8526.92 desde cualquier otra subpartida, incluido únicamente el ensamble total de videocámaras (incluidas las de imagen fija), a partir de juegos o kits completamente desarmados (CKD).
- 8527.12 - 8527.99 - Un cambio a la subpartida 8527.12 a 8527.99 desde cualquier otra subpartida, incluido únicamente el ensamble total a partir de juegos o kits completamente desarmados (CKD).
- 8528.41 - Un cambio a la subpartida 8528.41 desde cualquier otra subpartida.
- 8528.49 - Un cambio a la subpartida 8528.49 desde cualquier otra subpartida, incluido únicamente el ensamble total a partir de juegos o kits completamente desarmados (CKD).
- 8528.51 - Un cambio a la subpartida 8528.51 desde cualquier otra subpartida.
- 8528.59 - Un cambio a la subpartida 8528.59 desde cualquier otra subpartida, incluido únicamente el ensamble total a partir de juegos o kits completamente desarmados (CKD).
- 8528.61 - Un cambio a la subpartida 8528.61 desde cualquier otra subpartida.
- 8528.69 - 8528.73 - Un cambio a la subpartida 8528.69 a 8528.73 desde cualquier otra subpartida, incluido únicamente el ensamble total a partir de juegos o kits completamente desarmados (CKD).
- 85.29 - Un cambio a la partida 85.29 desde cualquier otra partida.
- 8530.10 - 8530.80 - Un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 desde cualquier otra subpartida.
- 8530.90 - Un cambio a la subpartida 8530.90 desde cualquier otra partida.
- 8531.10 - 8531.80 - Un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 desde cualquier otra subpartida.
- 8531.90 - Un cambio a la subpartida 8531.90 desde cualquier otra partida.
- 8532.10 - 8532.30 - Un cambio a la subpartida 8532.10 a 8532.30 desde cualquier otra subpartida.
- 8532.90 - Un cambio a la subpartida 8532.90 desde cualquier otra partida.

- 8533.10 - 8533.40 - Un cambio a la subpartida 8533.10 a 8533.40 desde cualquier otra subpartida.  
 8533.90 - Un cambio a la subpartida 8533.90 desde cualquier otra partida.  
 85.34 - Un cambio a la partida 85.34 desde cualquier otra partida.  
 8535.10 - 8536.90 - Un cambio a la subpartida 8535.10 a 8536.90 desde cualquier otra subpartida.  
 8537.10 - 8537.20 - Un cambio a la subpartida 8537.10 a 8537.20 desde cualquier otra partida.  
 85.38 - Un cambio a la partida 85.38 desde cualquier otra partida.  
 8539.10 - 8539.49 - Un cambio a la subpartida 8539.10 a 8539.49 desde cualquier otra subpartida.  
 8539.90 - Un cambio a la subpartida 8539.90 desde cualquier otra partida.  
 8540.11 - 8542.90 - Un cambio a la subpartida 8540.11 a 8542.90 desde cualquier otra subpartida.  
 8543.10 - 8543.70 - Un cambio a la subpartida 8543.10 a 8543.70 desde cualquier otra subpartida.  
 8543.90 - Un cambio a la subpartida 8543.90 desde cualquier otra partida, permitiéndose el cambio de subpartida para las microestructuras electrónicas.  
 8544.11 - 8544.70 - Un cambio a la subpartida 8544.11 a 8544.70 desde cualquier otra subpartida.  
 85.45 - 85.48 - Un cambio a la partida 85.45 a 85.48 desde cualquier otra subpartida.

**SECCION XVII  
MATERIAL DE TRANSPORTE  
(Del Capítulo 86 al 89)**

**CAPITULO 86: VEHICULOS Y MATERIAL PARA VIAS FERREAS O SIMILARES Y SUS PARTES; APARATOS MECANICOS (INCLUSO ELECTRO-MECANICOS) DE SEÑALIZACION PARA VIAS DE COMUNICACION**

- 86.01 - 86.09 - Un cambio a la partida 86.01 a 86.09 desde cualquier otra partida.

**CAPITULO 87: VEHICULOS AUTOMOVILES, TRACTORES, VELOCIPEDOS Y DEMAS VEHICULOS TERRESTRES; SUS PARTES Y ACCESORIOS**

- 87.01 - 87.07 - Un cambio a la partida 87.01 a 87.07 desde cualquier otra partida.  
 87.08 - Un cambio a la partida 87.08 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 40.11, de la subpartida 4012.11, 4012.12, 4012.19 ó 4012.20.  
 87.09 - 87.10 - Un cambio a la partida 87.09 a 87.10 desde cualquier otra partida.  
 87.11 - Un cambio a la partida 87.11 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8714.11 u 8714.19; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.  
 87.12 - Un cambio a la partida 87.12 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8714.91, del inciso 8714.92.10 u 8714.99.10; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.  
 87.13 - Un cambio a la partida 87.13 desde cualquier otra partida.  
 87.14 - Un cambio a la partida 87.14 desde cualquier otro capítulo.  
 87.15 - Un cambio a la partida 87.15 desde cualquier otra subpartida.  
 8716.10 - 8716.80 - Un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 desde cualquier otra subpartida.  
 8716.90 - Un cambio a la subpartida 8716.90 desde cualquier otra partida.

**CAPITULO 88: AERONAVES, VEHICULOS ESPACIALES, Y SUS PARTES**

- 88.01 - 88.05 - Un cambio a la partida 88.01 a 88.05 desde cualquier otra partida.

**CAPITULO 89: BARCOS Y DEMAS ARTEFACTOS FLOTANTES**

- 89.01 - 89.08 - Un cambio a la partida 89.01 a 89.08 desde cualquier otra partida.

**SECCION XVIII**

**INSTRUMENTOS Y APARATOS DE OPTICA, FOTOGRAFIA O CINEMATOGRAFIA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISION; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRURGICOS; APARATOS DE RELOJERIA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS**

**(Del Capítulo 90 al 92)**

**CAPITULO 90: INSTRUMENTOS Y APARATOS DE OPTICA, FOTOGRAFIA O CINEMATOGRAFIA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISION; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRURGICOS; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS**

- 9001.10 - 9001.90 - Un cambio a la subpartida 9001.10 a 9001.90 desde cualquier otra partida.  
 90.02 - 90.04 - Un cambio a la partida 90.02 a 90.04 desde cualquier otra partida.  
 9005.10 - 9005.80 - Un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 desde cualquier otra subpartida.  
 9005.90 - Un cambio a la subpartida 9005.90 desde cualquier otra partida.  
 9006.10 - 9006.69 - Un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 desde cualquier otra subpartida.  
 9006.91 - 9006.99 - Un cambio a la subpartida 9006.91 a 9006.99 desde cualquier otra partida.  
 9007.11 - 9007.20 - Un cambio a la subpartida 9007.11 a 9007.20 desde cualquier otra subpartida.  
 9007.91 - 9007.92 - Un cambio a la subpartida 9007.91 a 9007.92 desde cualquier otra partida.  
 9008.10 - 9008.40 - Un cambio a la subpartida 9008.10 a 9008.40 desde cualquier otra subpartida.  
 9008.90 - Un cambio a la subpartida 9008.90 desde cualquier otra partida.  
 9010.10 - 9010.60 - Un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 desde cualquier otra subpartida.  
 9010.90 - Un cambio a la subpartida 9010.90 desde cualquier otra partida.  
 9011.10 - 9011.80 - Un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 desde cualquier otra subpartida.  
 9011.90 - Un cambio a la subpartida 9011.90 desde cualquier otra partida.  
 9012.10 - Un cambio a la subpartida 9012.10 desde cualquier otra subpartida.  
 9012.90 - Un cambio a la subpartida 9012.90 desde cualquier otra partida.  
 9013.10 - 9013.80 - Un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 desde cualquier otra subpartida.  
 9013.90 - Un cambio a la subpartida 9013.90 desde cualquier otra partida.  
 9014.10 - 9014.80 - Un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 desde cualquier otra subpartida.  
 9014.90 - Un cambio a la subpartida 9014.90 desde cualquier otra partida.  
 9015.10 - 9015.80 - Un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 desde cualquier otra subpartida.

- 9015.90 - Un cambio a la subpartida 9015.90 desde cualquier otra partida.  
 90.16 - Un cambio a la partida 90.16 desde cualquier otra partida.  
 9017.10 - 9017.80 - Un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 desde cualquier otra subpartida.  
 9017.90 - Un cambio a la subpartida 9017.90 desde cualquier otra partida.  
 90.18 - 90.22 - Un cambio a la partida 90.18 a 90.22 desde cualquier otra subpartida.  
 90.23 - Un cambio a la partida 90.23 desde cualquier otra partida.  
 9024.10 - 9024.80 - Un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 desde cualquier otra subpartida.  
 9024.90 - Un cambio a la subpartida 9024.90 desde cualquier otra partida.  
 9025.11 - 9025.80 - Un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 desde cualquier otra subpartida.  
 9025.90 - Un cambio a la subpartida 9025.90 desde cualquier otra partida.  
 9026.10 - 9026.80 - Un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 desde cualquier otra subpartida.  
 9026.90 - Un cambio a la subpartida 9026.90 desde cualquier otra partida.  
 9027.10 - 9027.80 - Un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.80 desde cualquier otra subpartida.  
 9027.90 - Un cambio a la subpartida 9027.90 desde cualquier otra partida.  
 9028.10 - 9028.30 - Un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 desde cualquier otra subpartida.  
 9028.90 - Un cambio a la subpartida 9028.90 desde cualquier otra partida.  
 9029.10 - 9029.20 - Un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 desde cualquier otra partida.  
 9029.90 - Un cambio a la subpartida 9029.90 desde cualquier otra partida.  
 9030.10 - 9030.89 - Un cambio a la subpartida 9030.10 a 9030.89 desde cualquier otra subpartida.  
 9030.90 - Un cambio a la subpartida 9030.90 desde cualquier otra partida.  
 9031.10 - 9031.80 - Un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.80 desde cualquier otra subpartida.  
 9031.90 - Un cambio a la subpartida 9031.90 desde cualquier otra partida.  
 9032.10 - 9032.89 - Un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 desde cualquier otra subpartida.  
 9032.90 - Un cambio a la subpartida 9032.90 desde cualquier otra partida.  
 90.33 - Un cambio a la partida 90.33 desde cualquier otra partida.

#### CAPITULO 91: APARATOS DE RELOJERIA Y SUS PARTES

- 91.01 - 91.09 - Un cambio a la partida 91.01 a 91.09 desde cualquier otra partida.  
 9110.11 - 9110.90 - Un cambio a la subpartida 9110.11 a 9110.90 desde cualquier otra subpartida.  
 91.11 - 91.14 - Un cambio a la partida 91.11 a 91.14 desde cualquier otra partida.

#### CAPITULO 92: INSTRUMENTOS MUSICALES; SUS PARTES Y ACCESORIOS

- 92.01 - 92.09 - Un cambio a la partida 92.01 a 92.09 desde cualquier otra partida.

#### SECCION XIX

#### ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS

#### (Capítulo 93)

#### CAPITULO 93: ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS

- 93.01 - 93.07 - Un cambio a la partida 93.01 a 93.07 desde cualquier otra partida.

#### SECCION XX

#### MERCANCIAS Y PRODUCTOS DIVERSOS

#### (Del Capítulo 94 al 96)

#### CAPITULO 94: MUEBLES; MOBILIARIO MEDICOQUIRURGICO; ARTICULOS DE CAMA Y SIMILARES; APARATOS DE ALUMBRADO NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS LUMINOSOS Y ARTICULOS SIMILARES; CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS

- 9401.10 - 9401.80 - Un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 desde cualquier otra subpartida.  
 9401.90 - Un cambio a la subpartida 9401.90 desde cualquier otra partida.  
 9402.10 - 9402.90 - Un cambio a la subpartida 9402.10 a 9402.90 desde cualquier otra subpartida.  
 9403.10 - 9403.80 - Un cambio a la subpartida 9403.10 a 9403.80 desde cualquier otra subpartida.  
 9403.90 - Un cambio a la subpartida 9403.90 desde cualquier otra partida.  
 9404.10 - 9404.90 - Un cambio a la subpartida 9404.10 a 9404.90 desde cualquier otra subpartida.  
 9405.10 - 9405.60 - Un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.60 desde cualquier otra subpartida.  
 9405.91 - 9405.99 - Un cambio a la subpartida 9405.91 a 9405.99 desde cualquier otra partida.  
 94.06 - Un cambio a la partida 94.06 desde cualquier otra partida.

#### CAPITULO 95: JUGUETES, JUEGOS Y ARTICULOS PARA RECREO O DEPORTE; SUS PARTES Y ACCESORIOS

- 9503.00.10 - Un cambio al inciso 9503.00.10 desde cualquier otra partida, incluido el ensamble a partir de las partes clasificadas en este mismo inciso.  
 9503.00.21 - Un cambio al inciso 9503.00.21 desde cualquier otro inciso.  
 9503.00.22 - 9503.00.29 - Un cambio al inciso 9503.00.22 a 9503.00.29 desde cualquier otra partida.  
 9503.00.31 - 9503.00.80 - Un cambio al inciso 9503.00.31 a 9503.00.80 desde cualquier otro inciso. Todos los componentes de los juegos, surtidos o panoplias deben ser originarios de la región.  
 9503.00.90 - Un cambio al inciso 9503.00.90 desde cualquier otra partida.  
 95.04 - 95.05 - Un cambio a la partida 95.04 a 95.05 desde cualquier otra subpartida.  
 9506.11 - 9506.39 - Un cambio a la subpartida 9506.11 a 9506.39 desde cualquier otra subpartida.  
 9506.40 - Un cambio a la subpartida 9506.40 desde cualquier otra partida.  
 9506.51 - 9506.61 - Un cambio a la subpartida 9506.51 a 9506.61 desde cualquier otra subpartida.  
 9506.62 - Un cambio a la subpartida 9506.62 desde cualquier otra partida.  
 9506.69 - 9506.99 - Un cambio a la subpartida 9506.69 a 9506.99 desde cualquier otra subpartida.  
 95.07 - 95.08 - Un cambio a la partida 95.07 a 95.08 desde cualquier otra partida.

#### CAPITULO 96: MANUFACTURAS DIVERSAS

- 96.01 - 96.02 - Un cambio a la partida 96.01 a 96.02 desde cualquier otra partida.

9603.10 - 9603.90	- Un cambio a la subpartida 9603.10 a 9603.90 desde cualquier otra subpartida.
96.04	- Un cambio a la partida 96.04 desde cualquier otra partida.
96.05	- Un cambio a la partida 96.05 desde cualquier otra partida, siempre que cada artículo componente sea originario de la región.
9606.10 - 9606.30	- Un cambio a la subpartida 9606.10 a 9606.30 desde cualquier otra subpartida.
9607.11 - 9607.19	- Un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.19 desde cualquier otra subpartida, excepto la subpartida 9607.20.
9607.20	- Un cambio a la subpartida 9607.20 desde cualquier otra partida.
9608.10 - 9608.40	- Un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.40 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9608.60.
9608.50	- Un cambio a la subpartida 9608.50 desde cualquier otra subpartida, siempre que cada artículo componente sea originario de la región.
9608.60	- Un cambio a la subpartida 9608.60 desde cualquier otra partida.
9608.91 - 9608.99	- Un cambio a la subpartida 9608.91 a 9608.99 desde cualquier otra subpartida.
9609.10 - 9609.90	- Un cambio a la subpartida 9609.10 a 9609.90 desde cualquier otra subpartida.
96.10 - 96.12	- Un cambio a la partida 96.10 a 96.12 desde cualquier otra partida.
9613.10 - 9613.80	- Un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.80 desde cualquier otra subpartida.
9613.90	- Un cambio a la subpartida 9613.90 desde cualquier otra partida.
96.14 - 96.15	- Un cambio a la partida 96.14 a 96.15 desde cualquier otra partida.
96.16 - 96.18	- Un cambio a la partida 96.16 a 96.18 desde cualquier otra partida, incluso a partir de sus respectivas partes.

## SECCION XXI

### OBJETOS DE ARTE O COLECCION Y ANTIGUEDADES

#### (Capítulo 97)

#### CAPITULO 97: OBJETOS DE ARTE O COLECCION Y ANTIGUEDADES

97.01 - 97.06	- Un cambio a la partida 97.01 a 97.06 desde cualquier otra subpartida.
---------------	---

#### LLAMADAS

a/ Para las mercancías comprendidas en estas posiciones arancelarias se mantendrá el estado actual de libre comercio en tanto se acuerdan las reglas de origen de las mismas.

el cual constituye el Anexo "A" del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

#### RESOLUCIÓN No. 180 -2006 (COMIECO-XXXIX)

#### EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACION ECONÓMICA

#### CONSIDERANDO:

1. Que la Cuarta Enmienda de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías fue aprobada, el 26 de junio de 2004, por la Organización Mundial de Aduanas -OMA-;

2. Que con la finalidad de mantener un lenguaje común en materia de nomenclatura arancelaria que permita una mayor integración regional y facilite el intercambio comercial internacional, los Directores Nacionales de Aduanas de América Latina, España y Portugal, aprobaron la adecuación de la Versión Única en Español de la Cuarta Enmienda al Sistema Armonizado;

3. Que de conformidad con el artículo 38 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-, y los artículos 7 y 22 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, es competencia del Consejo de Ministros de Integración Económica, aprobar los actos administrativos que requieran el funcionamiento del Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano;

4. Que para contar con una nomenclatura arancelaria actualizada, el Comité de Política Arancelaria, en su reunión del 21 y 22 de septiembre en la ciudad de Guatemala y del 17 al 18 de octubre en San José, Costa Rica, ambas del 2006, concluyó los trabajos necesarios para adecuar el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), a la Cuarta Enmienda y a la Versión Única en Español con las modificaciones arancelarias acordadas,

#### POR TANTO:

Con fundamento en los artículos 6, 7, 9, 12, 14, 15, 22 y 23 del Convenio Arancelario y Aduanero Centroamericano; y, 37, 38, 46, 52 y 55 del Protocolo de Guatemala,

#### RESUELVE:

1. Aprobar las modificaciones al Arancel Centroamericano de Importación, que incorpora al Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), los resultados de la Cuarta Enmienda de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías y los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI), en la forma que se consigna en el Anexo 1 a la presente Resolución,

2. Los Derechos Arancelarios a la Importación de los incisos arancelarios consignados en el Anexo 2 de la Resolución No. 165-2006 (COMIECO XLIX) del 28 de julio de 2006; y Anexos de las Resoluciones Nos. 172-2006 (COMIECO-XXXVIII) del 5 de octubre de 2006; y, No. 179-2006 (COMIECO) del 9 de noviembre de 2006, entrarán en vigencia en las fechas indicadas en las mismas.

3. Los Derechos Arancelarios a la Importación de los textiles y confección establecidos en el anexo 2 de esta resolución serán aplicados por El Salvador, hasta el 31 de diciembre de 2007.

4. Los Derechos Arancelarios a la Importación de los incisos arancelarios que los Gobiernos de El Salvador, Honduras y Nicaragua hayan modificado unilateralmente y notificado al Consejo, continuarán en vigor, hasta la fecha en que el COMIECO adopte una decisión sobre los mismos.

5. La presente resolución entrará en vigencia el 1 de enero de 2007 y será publicada por los Estados Parte.

San José, Costa Rica, 9 de noviembre de 2006

Amparo Pacheco, Viceministra, en representación del Ministro de Comercio Exterior de Costa Rica. Yolanda Mayora de Gaviria, Ministra de Economía de El Salvador. Enrique Lacs, Viceministro, en representación del Ministro de Economía de Guatemala. Jorge Rosa, Viceministro, en representación de la Ministra de Industria y Comercio de Honduras. Alejandro Argüello Ch. Ministro de Fomento, Industria y Comercio de Nicaragua.

#### ANEXO No. 1 DE LA RESOLUCION No. 180-2006 (COMIECO-XXXIX)

#### SISTEMA ARANCELARIO CENTROAMERICANO -SAC-

#### SECCION I ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL

#### NOTAS.

1. En esta Sección, cualquier referencia a un género o a una especie determinada de un animal se aplica también, salvo disposición en contrario, a los animales jóvenes de ese género o de esa especie.

2. Salvo disposición en contrario, cualquier referencia en la Nomenclatura a productos *secos* o *desechados* alcanza también a los productos deshidratados, evaporados o liofilizados.

## CAPITULO 1 ANIMALES VIVOS

### NOTA.

1. Este Capítulo comprende todos los animales vivos, excepto:

- a) los peces o pescados, los crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, de las partidas 03.01, 03.06 ó 03.07;
- b) los cultivos de microorganismos y demás productos de la partida 30.02;
- c) los animales de la partida 95.08.

### NOTA COMPLEMENTARIA CENTROAMERICANA

A. En este Capítulo, la expresión *reproductores de raza pura* comprende solamente animales reproductores que se consideren de raza pura por las autoridades nacionales competentes, previa comprobación mediante certificado que acredite dicha calidad, expedido por el país exportador.

CODIGO DESCRIPCION	DAI	%
01.01		
0101.10		
0101.10.10		
0101.10.90		
0101.90.00		
01.02		
0102.10.00		
0102.90.00		
01.03		
0103.10.00		
0103.9		
0103.91.00		
0103.92.00		
01.04		
0104.10		
0104.10.10		
0104.10.90		
0104.20		
0104.20.10		
0104.20.90		
01.05		
0105.1		
0105.11.00		
0105.12.00		
0105.19.00		
0105.9		
0105.92.00		
0105.93.00		
0105.94.00		
0105.99.00		
01.06		
0106.1		
0106.11.00		
0106.12.00		
0106.19.00		
0106.20.00		
0106.3		
0106.31.00		
0106.32.00		
0106.39.00		
0106.90		
0106.90.10		
0106.90.90		

## CAPITULO 2

### CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES

## NOTA.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) respecto de las partidas 02.01 a 02.08 y 02.10, los productos impropios para la alimentación humana;
- b) las tripas, vejigas y estómagos de animales (partida 05.04), ni la sangre animal (partidas 05.11 ó 30.02);
- c) las grasas animales, excepto los productos de la partida 02.09 (Capítulo 15).

## NOTA COMPLEMENTARIA CENTROAMERICANA

- A. Los trozos comprendidos en los incisos arancelarios 0207.13.94 y 0207.14.94, deben incluir cualquier combinación de trozos de gallo o gallina que contenga muslos, piernas, incluso unidos.

CODIGO	DESCRIPCION	DAI %
02.01	<b>CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, FRESCA O REFRIGERADA</b>	
0201.10.00	- En canales o medias canales	II
0201.20.00	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	II
0201.30.00	- Deshuesada	II
02.02	<b>CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, CONGELADA</b>	
0202.10.00	- En canales o medias canales	II
0202.20.00	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	II
0202.30.00	- Deshuesada	II
02.03	<b>CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE PORCINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA</b>	
0203.1	<b>- Fresca o refrigerada:</b>	
0203.11.00	-- En canales o medias canales	II
0203.12.00	-- Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar	II
0203.19.00	-- Las demás	II
0203.2	<b>- Congelada:</b>	
0203.21.00	-- En canales o medias canales	II
0203.22.00	-- Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar	II
0203.29.00	-- Las demás	II
02.04	<b>CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA</b>	
0204.10.00	- Canales o medias canales, de cordero, frescas o refrigeradas	15
0204.2	<b>- Las demás carnes de animales de la especie ovina, frescas o refrigeradas:</b>	
0204.21.00	-- En canales o medias canales	15
0204.22.00	-- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	15
0204.23.00	-- Deshuesadas	15
0204.30.00	- Canales o medias canales, de cordero, congeladas	15
0204.4	<b>- Las demás carnes de animales de la especie ovina, congeladas:</b>	
0204.41.00	-- En canales o medias canales	15
0204.42.00	-- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	15
0204.43.00	-- Deshuesadas	15
0204.50.00	- Carne de animales de la especie caprina	15
0205.00.00	<b>CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCA REFRIGERADA O CONGELADA</b>	15
02.06	<b>DESPOJOS COMESTIBLES DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, PORCINA, OVINA, CAPRINA, CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS</b>	
0206.10.00	- De la especie bovina, frescos o refrigerados	II
0206.2	<b>- De la especie bovina, congelados:</b>	
0206.21.00	-- Lenguas	II
0206.22.00	-- Hígados	II
0206.29.00	-- Los demás	II
0206.30	<b>- De la especie porcina, frescos o refrigerados:</b>	
0206.30.10	-- Piel	II
0206.30.90	-- Otros	II
0206.4	<b>- De la especie porcina, congelados:</b>	
0206.41.00	-- Hígados	II
0206.49	<b>-- Los demás:</b>	
0206.49.10	--- Piel	II
0206.49.90	--- Otros	II
0206.80.00	- Los demás, frescos o refrigerados	II
0206.90.00	- Los demás, congelados	II
02.07	<b>CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, DE AVES DE LA PARTIDA 01.05, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS</b>	
0207.1	<b>- De gallo o gallina:</b>	
0207.11.00	-- Sin trocear, frescos o refrigerados	II
0207.12.00	-- Sin trocear, congelados	II
0207.13	<b>-- Trozos y despojos, frescos o refrigerados:</b>	
0207.13.10	--- En pasta, deshuesados mecánicamente	II
0207.13.9	--- <b>Otros:</b>	

0207.13.91	---- Pechugas	II
0207.13.92	---- Alas	II
0207.13.93	---- Muslos, piernas, incluso unidos	II
0207.13.94	---- Trozos que incluyan en su presentación muslos, piernas, incluso unidos	II
0207.13.99	---- Los demás	II
0207.14	-- <b>Trozos y despojos, congelados:</b>	
0207.14.10	--- En pasta, deshuesados mecánicamente	II
0207.14.9	--- <b>Otros:</b>	
0207.14.91	---- Pechugas	II
0207.14.92	---- Alas	II
0207.14.93	---- Muslos, piernas, incluso unidos	II
0207.14.94	---- Trozos que incluyan en su presentación muslos, piernas, incluso unidos	II
0207.14.99	---- Los demás	II
0207.2	- <b>De pavo (gallipavo):</b>	
0207.24.00	-- Sin trocear, frescos o refrigerados	II
0207.25.00	-- Sin trocear, congelados	II
0207.26	-- <b>Trozos y despojos, frescos o refrigerados:</b>	
0207.26.10	--- En pasta, deshuesados mecánicamente	II
0207.26.90	--- Otros	II
0207.27	-- <b>Trozos y despojos, congelados:</b>	
0207.27.10	--- En pasta, deshuesados mecánicamente	II
0207.27.90	--- Otros	II
0207.3	- <b>De pato, ganso o pintada:</b>	
0207.32.00	-- Sin trocear, frescos o refrigerados	II
0207.33.00	-- Sin trocear, congelados	15
0207.34.00	-- Hígados grasos, frescos o refrigerados	15
0207.35	-- <b>Los demás, frescos o refrigerados:</b>	
0207.35.10	--- En pasta, deshuesados mecánicamente	II
0207.35.90	--- Otros	II
0207.36	-- <b>Los demás, congelados:</b>	
0207.36.10	--- En pasta, deshuesados mecánicamente	II
0207.36.90	--- Otros	II
02.08	<b>LAS DEMAS CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS</b>	
0208.10.00	- De conejo o liebre	15
0208.20.00	++SUPRIMIDA++	
0208.30.00	- De primates	15
0208.40.00	- De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)	15
0208.50.00	- De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	15
0208.90.00	++SUPRIMIDA++	
0208.90	- Los demás:	
0208.90.10	-- Ancas (patas) de rana	15
0208.90.90	-- Otros	15
02.09	<b>TOCINO SIN PARTES MAGRAS Y GRASA DE CERDO O DE AVE SIN FUNDIR NI EXTRAER DE OTRO MODO, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS</b>	
0209.00.10	- Tocino	II
0209.00.20	- Grasa de cerdo	5
0209.00.30	- Grasa de ave	15
02.10	<b>CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS; HARINA Y POLVO COMESTIBLES, DE CARNE O DE DESPOJOS</b>	
0210.1	- <b>Carne de la especie porcina:</b>	
0210.11.00	-- Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar	II
0210.12.00	-- Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos	II
0210.19.00	-- Las demás	II
0210.20.00	- Carne de la especie bovina	15
0210.9	- <b>Los demás, incluidos la harina y polvo comestibles, de carne o de despojos:</b>	
0210.91.00	-- De primates	10
0210.92.00	-- De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)	10
0210.93.00	-- De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	10
0210.99	-- <b>Los demás:</b>	
0210.99.10	--- Hígados de ave salados o en salmuera	15
0210.99.20	--- Hígados de ave secos o ahumados	15
0210.99.30	--- Harina y polvo, de carne o de despojos	10
0210.99.90	--- Otros	15

**CAPITULO 3**  
**PESCADOS Y CRUSTACEOS, MOLUSCOS Y DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS**

**NOTAS.**

1. Este Capítulo no comprende:

- a) los mamíferos de la partida 01.06;
- b) la carne de los mamíferos de la partida 01.06 (partidas 02.08 ó 02.10);
- c) el pescado (incluidos los hígados, huevas y lechas) ni los crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, muertos e impropios para la alimentación humana por su naturaleza o por su estado de presentación (Capítulo 5); la harina, polvo y "pellets" de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana (partida 23.01);
- d) el caviar y los sucedáneos del caviar preparados con huevas de pescado (partida 16.04).

2. En este Capítulo, el término "pellets" designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de una pequeña cantidad de aglutinante.

CODIGO	DESCRIPCION	DAI %
03.01	<b>PECES O PESCADOS, VIVOS</b>	
0301.10.00	- Peces ornamentales	15
0301.9	<b>- Los demás peces o pescados, vivos:</b>	
0301.91	<b>-- Truchas (<i>Salmo trutta</i>, <i>Oncorhynchus mykiss</i>, <i>Oncorhynchus clarki</i>, <i>Oncorhynchus aguabonita</i>, <i>Oncorhynchus gilae</i>, <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>):</b>	
0301.91.10	--- Larvas para repoblación	0
0301.91.90	--- Otras	10
0301.92	<b>-- Anguilas (<i>Anguilla spp.</i>):</b>	
0301.92.10	--- Larvas para repoblación	0
0301.92.90	--- Otras	10
0301.93	<b>-- Carpas:</b>	
0301.93.10	--- Larvas para repoblación	5
0301.93.90	--- Otras	10
0301.94.00	-- Atunes comunes o de aleta azul ( <i>Thunnus thynnus</i> )	0
0301.95.00	-- Atunes del sur ( <i>Thunnus maccoyii</i> )	0
0301.99	<b>-- Los demás:</b>	
0301.99.10	--- Larvas para repoblación	0
0301.99.9	<b>--- Los demás:</b>	
0301.99.91	---- Atunes (del género <i>Thunnus</i> , excepto el <i>Thunnus thynnus</i> y <i>Thunnus maccoyii</i> ), listados o bonitos de vientre rayado ( <i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i> , sardinas ( <i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i> ) y caballas ( <i>macarelas</i> ) ( <i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i> )	0
0301.99.99	---- Los demás	10
03.02	<b>PESCADO FRESCO O REFRIGERADO, EXCEPTO LOS FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA 03.04</b>	
0302.1	<b>- Salmónidos, excepto los hígados, huevas y lechas:</b>	
0302.11.00	-- Truchas ( <i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i> )	15
0302.12.00	-- Salmones del Pacífico ( <i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i> ), salmones del Atlántico ( <i>Salmo salar</i> ) y salmones del Danubio ( <i>Hucho hucho</i> )	10
0302.19.00	-- Los demás	10
0302.2	<b>- Pescados planos (<i>Pleuronéctidos</i>, <i>Bótidos</i>, <i>Cynoglósididos</i>, <i>Soleidos</i>, <i>Escoftálmidos</i> y <i>Citáridos</i>), excepto los hígados, huevas y lechas:</b>	
0302.21.00	-- Halibut (fletán) ( <i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i> )	10
0302.22.00	-- Sollas ( <i>Pleuronectes platessa</i> )	10
0302.23.00	-- Lenguados ( <i>Solea spp.</i> )	10
0302.29.00	-- Los demás	10
0302.3	<b>- Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>), excepto los hígados, huevas y lechas:</b>	
0302.31.00	-- Albacoras o atunes blancos ( <i>thunnus alalunga</i> )	0
0302.32.00	-- Atunes de aleta amarilla ( <i>rabiles</i> ) ( <i>Thunnus albacares</i> )	0
0302.33.00	-- Listados o bonitos de vientre rayado	0
0302.34.00	-- Atunes ojo grande (Patudos) ( <i>Thunnus obesus</i> )	0
0302.35.00	-- Atunes de aleta azul (comunes) ( <i>Thunnus thynnus</i> )	0
0302.36.00	-- Atunes del sur ( <i>Thunnus maccoyii</i> )	0
0302.39.00	-- Los demás	0
0302.40.00	- Arenques ( <i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i> ), excepto los hígados, huevas y lechas	10
0302.50.00	- Bacalao ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> ), excepto los hígados, huevas y lechas	10
0302.6	<b>- Los demás pescados, excepto los hígados, huevas y lechas:</b>	
0302.61.00	-- Sardinas ( <i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i> ), sardinelas ( <i>Sardinella spp.</i> ) y espadines ( <i>Sprattus sprattus</i> )	0

0302.62.00	-- Eglefinos ( <i>Melanogrammus aeglefinus</i> )	10
0302.63.00	-- Carboneros ( <i>Pollachius virens</i> )	10
0302.64.00	-- Caballas (macarelas) ( <i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i> )	10
0302.65.00	-- Escualos	10
0302.66.00	-- Anguilas ( <i>Anguilla spp.</i> )	10
0302.67.00	-- Peces espada ( <i>Xiphias gladius</i> )	15
0302.68.00	-- Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) ( <i>Dissostichus spp.</i> )	15
0302.69	-- <b>Los demás:</b>	
0302.69.20	--- Pargos ( <i>Lutjanus spp.</i> )	15
0302.69.30	--- Dorados ( <i>Coryphaena hippurus</i> )	15
0302.69.40	--- Cabrillas ( <i>Epinephelus spp.</i> , <i>Paralabrax spp.</i> )	15
0302.69.50	--- Corvinas ( <i>Sciaena spp.</i> )	15
0302.69.60	--- Marlines ( <i>Makaria spp.</i> , <i>Tetrapturus spp.</i> )	15
0302.69.70	--- Tilapias ( <i>Tilapia spp.</i> )	15
0302.69.80	--- Meros ( <i>Epinephelus guaza</i> )	15
0302.69.90	--- Otros	15
0302.70.00	- Hígados, huevas y lechas	5
03.03	<b>PESCADO CONGELADO, EXCEPTO LOS FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA 03.04</b>	
0303.1	- <b>Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i>, <i>Oncorhynchus gorboscha</i>, <i>Oncorhynchus keta</i>, <i>Oncorhynchus tshawytscha</i>, <i>Oncorhynchus kisutch</i>, <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>) excepto los hígados, huevas y lechas:</b>	
0303.11.00	-- Salmones rojos ( <i>Oncorhynchus nerka</i> )	10
0303.19.00	-- Los demás	10
0303.2	- <b>Los demás salmónidos, excepto los hígados, huevas y lechas:</b>	
0303.21.00	-- Truchas ( <i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i> )	15
0303.22.00	-- Salmones del Atlántico ( <i>Salmo salar</i> ) y salmones del Danubio ( <i>Hucho hucho</i> )	10
0303.29.00	-- Los demás	10
0303.3	- <b>Pescados planos (<i>Pleuronéctidos</i>, <i>Bótidos</i>, <i>Cynoglósidos</i>, <i>Soleidos</i>, <i>Escoftálmidos</i> y <i>Citáridos</i>), excepto los hígados, huevas y lechas:</b>	
0303.31.00	-- Halibut (fletán) ( <i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i> )	10
0303.32.00	-- Sollas ( <i>Pleuronectes platessa</i> )	10
0303.33.00	-- Lenguados ( <i>Solea spp.</i> )	10
0303.39.00	-- Los demás	10
0303.4	- <b>Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>), excepto los hígados, huevas y lechas:</b>	
0303.41.00	-- Albacoras o atunes blancos ( <i>Thunnus alalunga</i> )	0
0303.42.00	-- Atunes de aleta amarilla ( <i>rabiles</i> ) ( <i>Thunnus albacares</i> )	0
0303.43.00	-- Listados o bonitos de vientre rayado	0
0303.44.00	-- Atunes ojo grande (Patudos) ( <i>Thunnus obesus</i> )	0
0303.45.00	-- Atunes de aleta azul (comunes) ( <i>Thunnus thynnus</i> )	0
0303.46.00	-- Atunes del sur ( <i>Thunnus maccoyii</i> )	0
0303.49.00	-- Los demás	0
0303.50.00	++SUPRIMIDA++	
0303.5	- <b>Arenques (<i>Clupea harengus</i>, <i>Clupea pallasii</i>) y bacalao (<i>Gadus morhua</i>, <i>Gadus ogac</i>, <i>Gadus macrocephalus</i>), excepto los hígados, huevas y lechas:</b>	
0303.51.00	-- Arenques ( <i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i> )	10
0303.52.00	-- Bacalao ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> )	10
0303.60.00	++SUPRIMIDA++	
0303.6	- <b>Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>), austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus spp.</i>), excepto los hígados, huevas y lechas:</b>	
0303.61.00	-- Peces espada ( <i>Xiphias gladius</i> )	10
0303.62.00	-- Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) ( <i>Dissostichus spp.</i> )	10
0303.7	- <b>Los demás pescados, excepto los hígados, huevas y lechas:</b>	
0303.71.00	-- Sardinas ( <i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i> ), sardinelas ( <i>Sardinella spp.</i> ) y espadines ( <i>Sprattus sprattus</i> )	0
0303.72.00	-- Eglefinos ( <i>Melanogrammus aeglefinus</i> )	10
0303.73.00	-- Carboneros ( <i>Pollachius virens</i> )	10
0303.74.00	-- Caballas (macarelas) ( <i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i> )	0
0303.75.00	-- Escualos	10
0303.76.00	-- Anguilas ( <i>Anguilla spp.</i> )	10
0303.77.00	-- Róbalos ( <i>Dicentrarchus labrax</i> , <i>Dicentrarchus punctatus</i> )	15
0303.78.00	-- Merluzas ( <i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i> )	10
0303.79.00	-- Los demás	10
0303.80.00	- Hígados, huevas y lechas	5
03.04	<b>FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO (INCLUSO PICADA), FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS</b>	
0304.10.00	++SUPRIMIDA++	

0304.1	- <b>Frescos o refrigerados :</b>	
0304.11.00	-- Peces espada ( <i>Xiphias gladius</i> )	15
0304.12.00	-- Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) ( <i>Dissostichus spp.</i> )	15
0304.19.00	-- Los demás	15
0304.20	++SUPRIMIDA++	
0304.20.20	++SUPRIMIDA++	
0304.20.30	++SUPRIMIDA++	
0304.20.40	++SUPRIMIDA++	
0304.20.50	++SUPRIMIDA++	
0304.20.60	++SUPRIMIDA++	
0304.20.70	++SUPRIMIDA++	
0304.20.80	++SUPRIMIDA++	
0304.20.90	++SUPRIMIDA++	
0304.2	- <b>Filetes congelados:</b>	
0304.21.00	-- Peces espada ( <i>Xiphias gladius</i> )	15
0304.22.00	-- Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) ( <i>Dissostichus spp.</i> )	15
0304.29	-- <b>Los demás:</b>	
0304.29.10	--- Pargos ( <i>Lutjanus spp.</i> )	15
0304.29.20	--- Dorados ( <i>Coryphaena hippurus</i> )	15
0304.29.30	--- Cabrillas ( <i>Epinephelus spp., Paralabrax spp.</i> )	15
0304.29.40	--- Corvinas ( <i>Sciaena spp.</i> )	15
0304.29.50	--- Marlines ( <i>Makaria spp., Tetrapturus spp.</i> )	15
0304.29.60	--- Tilapias ( <i>Tilapia spp.</i> )	15
0304.29.70	--- Meros ( <i>Epinephelus guaza</i> )	15
0304.29.90	--- Otros	15
0304.90.00	++SUPRIMIDA++	
0304.9	- <b>Los demás:</b>	
0304.91.00	-- Peces espada ( <i>Xiphias gladius</i> )	15
0304.92.00	-- Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) ( <i>Dissostichus spp.</i> )	15
0304.99.00	-- Los demás	15
03.05	<b>PESCADO SECO, SALADO O EN SALMUERA; PESCADO AHUMADO, INCLUSO COCIDO ANTES O DURANTE EL AHUMADO; HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE PESCADO, APTOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA</b>	
0305.10.00	- Harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana	0
0305.20.00	- Hígados, huevas y lechas de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera	10
0305.30.00	- Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar	15
0305.4	- <b>Pescado ahumado, incluidos los filetes:</b>	
0305.41.00	-- Salmones del Pacífico ( <i>Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tshawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus</i> ), salmones del Atlántico ( <i>Salmo salar</i> ) y salmones del Danubio ( <i>Hucho hucho</i> )	15
0305.42.00	-- Arenques ( <i>Clupea harengus, Clupea pallasii</i> )	15
0305.49.00	-- Los demás	15
0305.5	- <b>Pescado seco, incluso salado, sin ahumar:</b>	
0305.51.00	-- Bacalaos ( <i>Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus</i> )	15
0305.59.00	-- Los demás	15
0305.6	- <b>Pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera:</b>	
0305.61.00	-- Arenques ( <i>Clupea harengus, Clupea pallasii</i> )	15
0305.62.00	-- Bacalaos ( <i>Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus</i> )	15
0305.63.00	-- Anchoas ( <i>Engraulis spp.</i> )	15
0305.69.00	-- Los demás	15
03.06	<b>CRUSTACEOS, INCLUSO PELADOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; CRUSTACEOS SIN PELAR, COCIDOS EN AGUA O VAPOR, INCLUSO REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE CRUSTACEOS, APTOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA</b>	
0306.1	- <b>Congelados:</b>	
0306.11	-- <b>Langostas (<i>Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.</i>):</b>	
0306.11.1	--- <b>Sin pelar:</b>	
0306.11.11	---- Enteras	10
0306.11.12	---- Cabezas	10
0306.11.13	---- Colas	10
0306.11.20	--- Peladas	10
0306.12.00	-- Bogavantes ( <i>Homarus spp.</i> )	10
0306.13	-- <b>Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia:</b>	
0306.13.1	--- <b>Camarones:</b>	
0306.13.11	---- Cultivados	10
0306.13.19	---- Los demás	10
0306.13.90	--- Otros	10
0306.14.00	-- Cangrejos (excepto macruros)	10

0306.19.00	-- Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana	10
0306.2	- <b>Sin congelar:</b>	
0306.21.00	-- Langostas ( <i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i> )	10
0306.22.00	-- Bogavantes ( <i>Homarus spp.</i> )	10
0306.23	-- <b>Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia:</b>	
0306.23.10	--- Larvas para repoblación	0
0306.23.90	--- Otros	10
0306.24.00	-- Cangrejos (excepto macruros)	10
0306.29	-- <b>Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana:</b>	
0306.29.10	--- Harina, polvo y "pellets"	10
0306.29.90	--- Otros	10
03.07	<b>MOLUSCOS, INCLUSO SEPARADOS DE SUS VALVAS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; INVERTEBRADOS ACUATICOS, EXCEPTO LOS CRUSTACEOS Y MOLUSCOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE INVERTEBRADOS ACUATICOS, EXCEPTO LOS CRUSTACEOS, APTOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA</b>	
0307.10.00	- Ostras	10
0307.2	- <b>Veneras (vieiras), volandeiras y demás moluscos de los géneros Pecten, Chlamys o Placopecten:</b>	
0307.21.00	-- Vivos, frescos o refrigerados	10
0307.29.00	-- Los demás	10
0307.3	- <b>Mejillones (<i>Mytilus spp.</i>, <i>Perna spp.</i>):</b>	
0307.31.00	-- Vivos, frescos o refrigerados	10
0307.39.00	-- Los demás	10
0307.4	- <b>Jibias (<i>Sepia officinalis</i>, <i>Rossia macrosoma</i>) y globitos (<i>Sepioida spp.</i>); calamares y potas (<i>Ommastrephes spp.</i>, <i>Loligo spp.</i>, <i>Nototodarus spp.</i>, <i>Sepioteuthis spp.</i>):</b>	
0307.41.00	-- Vivos, frescos o refrigerados	10
0307.49	-- <b>Los demás:</b>	
0307.49.10	--- Calamares y potas, congelados, en presentación superior a 3 kg	0
0307.49.90	--- Otros	10
0307.5	- <b>Pulpos (<i>Octopus spp.</i>):</b>	
0307.51.00	-- Vivos, frescos o refrigerados	10
0307.59.00	-- Los demás	10
0307.60.00	- Caracoles, excepto los de mar	10
0307.9	- <b>Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos, aptos para la alimentación humana:</b>	
0307.91.00	-- Vivos, frescos o refrigerados	10
0307.99.00	-- Los demás	10
0307.31.00	-- Vivos, frescos o refrigerados	10
0307.39.00	-- Los demás	10
0307.4	- <b>Jibias (<i>Sepia officinalis</i>, <i>Rossia macrosoma</i>) y globitos (<i>Sepioida spp.</i>); calamares y potas (<i>Ommastrephes spp.</i>, <i>Loligo spp.</i>, <i>Nototodarus spp.</i>, <i>Sepioteuthis spp.</i>):</b>	
0307.41.00	-- Vivos, frescos o refrigerados	10
0307.49	-- <b>Los demás:</b>	
0307.49.10	--- Calamares y potas, congelados, en presentación superior a 3 kg	0
0307.49.90	--- Otros	10
0307.5	- <b>Pulpos (<i>Octopus spp.</i>):</b>	
0307.51.00	-- Vivos, frescos o refrigerados	10
0307.59.00	-- Los demás	10
0307.60.00	- Caracoles, excepto los de mar	10
0307.9	- <b>Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos, aptos para la alimentación humana:</b>	
0307.91.00	-- Vivos, frescos o refrigerados	10
0307.99.00	-- Los demás	10

## CAPITULO 4

## LECHE Y PRODUCTOS LACTEOS; HUEVOS DE AVE; MIEL NATURAL; PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE

## NOTAS.

1. Se consideran *leche*, la leche entera y la leche desnatada (descremada) total o parcialmente.
2. En la partida 04.05:
  - a) se entiende por *mantequilla*, la mantequilla natural, la mantequilla del lactosuero o la mantequilla "recombinada" (fresca, salada o rancia, incluso en recipientes herméticamente cerrados) que provengan exclusivamente de la leche, con un contenido de materias grasas de la leche que sea superior o igual al 80% pero inferior o igual al 95%, en peso, de materias sólidas de la leche inferior o igual al 2% en peso y de agua inferior o igual al 16% en peso. La mantequilla no debe contener emulsionantes añadidos pero puede contener cloruro sódico, colorantes alimentarios, sales de neutralización y cultivos de bacterias lácticas inocuas;
  - b) se entiende por *pastas lácteas para untar* las emulsiones del tipo agua-en-aceite que se puedan untar y contengan materias grasas de la leche como únicas

materias grasas, y en las que el contenido de éstas sea superior o igual al 39% pero inferior al 80%, en peso.

3. Los productos obtenidos por concentración del lactosuero con adición de leche o de materias grasas de la leche se clasifican en la partida 04.06 como quesos, siempre que presenten las tres características siguientes:
  - a) un contenido de materias grasas de la leche superior o igual al 5%, calculado en peso sobre el extracto seco;
  - b) un contenido de extracto seco superior o igual al 70% pero inferior o igual al 85%, calculado en peso;
  - c) moldeados o susceptibles de serlo.
4. Este Capítulo no comprende:
  - a) los productos obtenidos del lactosuero, con un contenido de lactosa superior al 95% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre materia seca (partida 17.02);
  - b) las albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas de lactosuero, con un contenido de proteínas de lactosuero superior al 80% en peso, calculado sobre materia seca) (partida 35.02) ni las globulinas (partida 35.04).

#### NOTAS DE SUBPARTIDA.

1. En la subpartida 0404.10, se entiende por *lactosuero modificado* el producto constituido por componentes del lactosuero, es decir, lactosuero del que se haya extraído, total o parcialmente, lactosa, proteínas o sales minerales, o al que se haya añadido componentes naturales del lactosuero, así como los productos obtenidos por mezcla de componentes naturales del lactosuero.
2. En la subpartida 0405.10, el término *Ɖ*: "mantequilla" no comprende la mantequilla deshidratada ni la "ghee" (subpartida 0405.90).

#### NOTA COMPLEMENTARIA CENTROAMERICANA.

- A. La autoridad nacional competente del país importador constatará fehacientemente, mediante documentos expedidos en el país exportador, que los *huevos fértiles para la reproducción* del inciso 0407.00.10, cumplan con dicha condición.

CODIGO	DESCRIPCION	DAI %
04.01	<b>LECHE Y NATA (CREMA), SIN CONCENTRAR, SIN ADICION DE AZUCAR NI OTRO EDULCORANTE</b>	
0401.10.00	- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso	II
0401.20.00	- Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso	II
0401.30.00	- Con un contenido de materias grasas superior al 6% en peso	II
04.02	<b>LECHE Y NATA (CREMA), CONCENTRADAS O CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE</b>	
0402.10.00	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso	II
0402.2	<b>- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1.5% en peso:</b>	
0402.21	<b>-- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante:</b>	
0402.21.1	<b>--- Leche semidescremada (con un contenido de materias grasas inferior al 26% en peso):</b>	
0402.21.11	---- En envases de contenido neto inferior a 3 kg	II
0402.21.12	---- En envases de contenido neto superior o igual a 3 kg	II
0402.21.2	<b>--- Leche íntegra (con un contenido de materias grasas superior o igual al 26% en peso):</b>	
0402.21.21	---- En envases de contenido neto inferior a 5 kg	II
0402.21.22	---- En envases de contenido neto superior o igual a 5 kg	II
0402.29.00	-- Las demás	II
0402.9	<b>- Las demás:</b>	
0402.91	<b>-- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante:</b>	
0402.91.10	--- Leche evaporada	10
0402.91.20	--- Crema de leche	II
0402.91.90	--- Otras	II
0402.99	<b>-- Las demás:</b>	
0402.99.10	--- Leche condensada	10
0402.99.90	--- Otras	II
04.03	<b>SUERO DE MANTEQUILLA, LECHE Y NATA (CREMA) CUAJADAS, YOGUR, KEFIR Y DEMAS LECHE Y NATAS (CREMAS) FERMENTADAS O ACIDIFICADAS, INCLUSO CONCENTRADOS, CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE, AROMATIZADOS O CON FRUTAS U OTROS FRUTOS O CACAO</b>	
0403.10.00	- Yogur	II
0403.90	<b>- Los demás:</b>	
0403.90.10	-- Suero de mantequilla	II
0403.90.90	-- Otros	II
04.04	<b>LACTOSUERO, INCLUSO CONCENTRADO O CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE; PRODUCTOS CONSTITUIDOS POR LOS COMPONENTES NATURALES DE LA LECHE, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE</b>	

0404.10.00	- Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante	0
0404.90.00	- Los demás	10
04.05	<b>MANTEQUILLA Y DEMAS MATERIAS GRASAS DE LA LECHE; PASTAS LACTEAS PARA UNTAR</b>	
0405.10.00	- Mantequilla	II
0405.20.00	- Pastas lácteas para untar	II
0405.90	<b>- Las demás:</b>	
0405.90.10	- - Grasa butírica ("Butter oil")	5
0405.90.90	- - Otras	II
04.06	<b>QUESOS Y REQUESON</b>	
0406.10.00	- Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón	II
0406.20	<b>- Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo:</b>	
0406.20.10	- - Tipo "Cheddar", deshidratado	0
0406.20.90	- - Otros	II
0406.30.00	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo	II
0406.40.00	- Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por <i>Penicillium roqueforti</i>	15
0406.90	<b>- Los demás quesos:</b>	
0406.90.10	- - Tipo mozzarella	II
0406.90.20	- - Tipo cheddar, en bloques o en barras	II
0406.90.90	- - Otros	II
04.07	<b>HUEVOS DE AVE CON CASCARON, FRESCOS, CONSERVADOS O COCIDOS</b>	
0407.00.10	- Huevos fértiles para la reproducción	0
0407.00.20	- Huevos de avestruz	10
0407.00.90	- Otros	15
04.08	<b>HUEVOS DE AVE SIN CASCARON Y YEMAS DE HUEVO, FRESCOS, SECOS, COCIDOS EN AGUA O VAPOR, MOLDEADOS, CONGELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE</b>	
0408.1	<b>- Yemas de huevo:</b>	
0408.11.00	- - Secas	10
0408.19.00	- - Las demás	10
0408.9	<b>- Los demás:</b>	
0408.91.00	- - Secos	10
0408.99.00	- - Los demás	10
0409.00.00	<b>MIEL NATURAL</b>	15
0410.00.00	<b>PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE</b>	15

## CAPITULO 5

## LOS DEMAS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE

## NOTAS.

- Este Capítulo no comprende:
  - los productos comestibles, excepto las tripas, vejigas y estómagos de animales, enteros o en trozos, y la sangre animal (líquida o desecada);
  - los cueros, pieles y peletería, excepto los productos de la partida 05.05 y los recortes y desperdicios similares de pieles en bruto de la partida 05.11 (Capítulos 41 ó 43);
  - las materias primas textiles de origen animal, excepto la crin y los desperdicios de crin (Sección XI);
  - las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida 96.03).
- En la partida 05.01, también se considera *cabello en bruto* el extendido longitudinalmente pero sin colocarlo en el mismo sentido.
- En la Nomenclatura, se considera *marfil* la materia de las defensas de elefante, hipopótamo, morsa, narval o jabalí y los cuernos de rinoceronte, así como los dientes de todos los animales.
- En la Nomenclatura, se considera *crin*, tanto el pelo de la crin como el de la cola de los équidos o de los bóvidos.

CODIGO	DESCRIPCION	DAI %
0501.00.00	<b>CABELLO EN BRUTO, INCLUSO LAVADO O DESGRASADO; DESPERDICIOS DE CABELLO</b>	5
05.02	<b>CERDAS DE CERDO O DE JABALI; PELO DE TEJON Y DEMAS PELOS DE CEPILLERIA; DESPERDICIOS DE DICHAS CERDAS O PELOS</b>	
0502.10.00	- Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios	0
0502.90.00	- Los demás	5
0503.00.00	++SUPRIMIDA++	
05.04	<b>TRIPAS, VEJIGAS Y ESTOMAGOS DE ANIMALES, EXCEPTO LOS DE PESCADO, ENTEROS O EN TROZOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS</b>	
0504.00.10	- De bovinos	5

0504.00.20	- De porcinos o de ovinos	5
0504.00.90	- Otros	5
05.05	<b>PIELES Y DEMAS PARTES DE AVE, CON SUS PLUMAS O SU PLUMON, PLUMAS Y PARTES DE PLUMAS (INCLUSO RECORTADAS) Y PLUMON, EN BRUTO O SIMPLEMENTE LIMPIADOS, DESINFECTADOS O PREPARADOS PARA SU CONSERVACION; POLVO Y DESPERDICIOS DE PLUMAS O DE PARTES DE PLUMAS</b>	
0505.10.00	- Plumaz de las utilizadas para relleno; plumón	5
0505.90.00	- Los demás	5
05.06	<b>HUESOS Y NUCLEOS CORNEOS, EN BRUTO, DESGRASADOS, SIMPLEMENTE PREPARADOS (PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA), ACIDULADOS O DESGELATINIZADOS; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS</b>	
0506.10.00	- Oseína y huesos acidulados	5
0506.90.00	- Los demás	5
05.07	<b>MARFIL, CONCHA (CAPARAZON) DE TORTUGA, BALLENAS DE MAMIFEROS MARINOS (INCLUIDAS LAS BARBAS), CUERNOS, ASTAS, CASCOS, PEZUÑAS, UÑAS, GARRAS Y PICOS, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS</b>	
0507.10.00	- Marfil; polvo y desperdicios de marfil	5
0507.90.00	- Los demás	5
0508.00.00	<b>CORAL Y MATERIAS SIMILARES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN OTRO TRABAJO; VALVAS Y CAPARAZONES DE MOLUSCOS, CRUSTACEOS O EQUINODERMOS, Y JIBIONES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA, INCLUSO EN POLVO Y DESPERDICIOS</b>	5
0509.00.00	++SUPRIMIDA++	
0510.00.00	<b>AMBAR GRIS, CASTOREO, ALGALIA Y ALMIZCLE; CANTARIDAS; BILIS, INCLUSO DESECADA; GLANDULAS Y DEMAS SUSTANCIAS DE ORIGEN ANIMAL UTILIZADAS PARA LA PREPARACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O CONSERVADAS PROVISIONALMENTE DE OTRA FORMA</b>	0
05.11	<b>PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANIMALES MUERTOS DE LOS CAPITULOS 1 ó 3, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA</b>	
0511.10.00	- Semen de bovinos	0
0511.9	- <b>Los demás:</b>	
0511.91	- - <b>Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del Capítulo 3:</b>	
0511.91.10	- - - Huevas y lechas	0
0511.91.90	- - - Otros	5
0511.99	- - <b>Los demás:</b>	
0511.99.10	- - - Ovulos fecundados	0
0511.99.20	- - - Esponjas naturales de origen animal	5
0511.99.90	- - - Otros	5

## SECCION II PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL

### NOTA.

1. En esta Sección, el término "*pellets*" designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de un aglutinante en proporción inferior o igual al 3% en peso.

### NOTA COMPLEMENTARIA CENTROAMERICANA.

A. En esta Sección, la expresión *para siembra* comprende solamente los productos vegetales que se consideren aptos para la siembra por las autoridades nacionales competentes, previa comprobación mediante certificado que acredite tal finalidad expedido por el país exportador.

## CAPITULO 6 PLANTAS VIVAS Y PRODUCTOS DE LA FLORICULTURA

### NOTAS.

- Salvo lo dispuesto en la segunda parte de la partida 06.01, este Capítulo comprende únicamente los productos suministrados habitualmente por los horticultores, viveristas o floristas, para la plantación o la ornamentación. Sin embargo, se excluyen de este Capítulo las papas (patatas), cebollas hortenses, chalotes, ajos y demás productos del Capítulo 7.
- Los ramos, cestas, coronas y artículos similares se asimilan a las flores o follaje de las partidas 06.03 ó 06.04, sin tener en cuenta los accesorios de otras materias. Sin embargo, estas partidas no comprenden los "collages" y cuadros similares de la partida 97.01.

### NOTA COMPLEMENTARIA CENTROAMERICANA.

A. En la partida 06.01, el término turiones designa las yemas o brotes que nace de un tallo subterráneo, como en los espárragos.

CODIGO	DESCRIPCION	DAI %
06.01	<b>BULBOS, CEBOLLAS, TUBERCULOS, RAICES Y BULBOS TUBEROSOS, TURIONES Y RIZOMAS, EN REPOSO VEGETATIVO, EN VEGETACION O EN FLOR; PLANTAS Y RAICES DE ACHICORIA, EXCEPTO LAS RAICES DE LA PARTIDA 12.12</b>	
0601.10.00	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo	0
0601.20.00	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria	0
06.02	<b>LAS DEMAS PLANTAS VIVAS (INCLUIDAS SUS RAICES), ESQUEJES E INJERTOS; MICELIOS (BLANCO DE SETAS)</b>	
0602.10.00	- Esquejes sin enraizar e injertos	0
0602.20	<b>- Arboles, arbustos y matas, de frutas u otros frutos comestibles, incluso injertados:</b>	
0602.20.10	-- Plántulas	10
0602.20.90	-- Otros	0
0602.30.00	- Rododendros y azaleas, incluso injertados	0
0602.40.00	- Rosales, incluso injertados	0
0602.90	<b>- Los demás:</b>	
0602.90.10	-- Plántulas de hortalizas y tabaco	10
0602.90.90	-- Otros	0
06.03	<b>FLORES Y CAPULLOS, CORTADOS PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA</b>	
0603.1	<b>- Frescos:</b>	
0603.11.00	-- Rosas	15
0603.12.00	-- Claveles	15
0603.13.00	-- Orquídeas	15
0603.14.00	-- Crisantemos	15
0603.19	<b>-- Los demás:</b>	
0603.19.10	--- Ginger	15
0603.19.20	--- Ave del paraíso	15
0603.19.30	--- Calas	15
0603.19.40	--- Lirios	15
0603.19.50	--- Sysofilia	15
0603.19.60	--- Serberas	15
0603.19.70	--- Estacicias	15
0603.19.80	--- Astromerías	15
0603.19.9	<b>--- Otros:</b>	
0603.19.91	---- Agapantos	15
0603.19.92	---- Gladiolas	15
0603.19.93	---- Anturios	15
0603.19.94	---- Heliconias	15
0603.19.99	---- Los demás	15
0603.10	<b>++SUPRIMIDA++</b>	
0603.10.10	<b>++SUPRIMIDA++</b>	
0603.10.20	<b>++SUPRIMIDA++</b>	
0603.10.30	<b>++SUPRIMIDA++</b>	
0603.10.40	<b>++SUPRIMIDA++</b>	
0603.10.50	<b>++SUPRIMIDA++</b>	
0603.10.60	<b>++SUPRIMIDA++</b>	
0603.10.70	<b>++SUPRIMIDA++</b>	
0603.10.80	<b>++SUPRIMIDA++</b>	
0603.10.9	<b>++SUPRIMIDA++</b>	
0603.10.91	<b>++SUPRIMIDA++</b>	
0603.10.92	<b>++SUPRIMIDA++</b>	
0603.10.93	<b>++SUPRIMIDA++</b>	
0603.10.94	<b>++SUPRIMIDA++</b>	
0603.10.95	<b>++SUPRIMIDA++</b>	
0603.10.96	<b>++SUPRIMIDA++</b>	
0603.10.97	<b>++SUPRIMIDA++</b>	
0603.10.98	<b>++SUPRIMIDA++</b>	
0603.10.99	<b>++SUPRIMIDA++</b>	
0603.90	<b>- Los demás:</b>	
0603.90.10	-- Arreglos florales	15
0603.90.90	-- Otros	15
06.04	<b>FOLLAJE, HOJAS, RAMAS Y DEMAS PARTES DE PLANTAS, SIN FLORES NI CAPULLOS, Y HIERBAS, MUSGOS Y LIQUENES, PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA</b>	
0604.10.00	- Musgos y líquenes	15
0604.9	<b>- Los demás:</b>	
0604.91	<b>-- Frescos:</b>	
0604.91.10	--- Arreglos	15
0604.91.90	--- Otros	15
0604.99	<b>-- Los demás:</b>	
0604.99.10	--- Arreglos	15
0604.99.90	--- Otros	15

**CAPITULO 7**  
**HORTALIZAS, PLANTAS, RAICES Y TUBERCULOS ALIMENTICIOS**

**NOTAS.**

1. Este Capítulo no comprende los productos forrajeros de la partida 12.14.
2. En las partidas 07.09, 07.10, 07.11 y 07.12, la expresión *hortalizas* alcanza también a los hongos comestibles, trufas, aceitunas, alcaparras, calabacines (zapallitos), calabazas (zapallos), berenjenas, maíz dulce (*Zea mays var. saccharata*), frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*, hinojo y plantas como el perejil, perifollo, estragón, berro y mejorana cultivada (*Majorana hortensis* u *Origanum majorana*).
3. La partida 07.12 comprende todas las hortalizas secas de las especies clasificadas en las partidas 07.01 a 07.11, excepto:
  - a) las hortalizas de vaina secas desvainadas (partida 07.13);
  - b) el maíz dulce en las formas especificadas en las partidas 11.02 a 11.04;
  - c) la harina, sémola, polvo, copos, gránulos y “pellets”, de papa (patata) (partida 11.05);
  - d) la harina, sémola y polvo de hortalizas de vaina secas de la partida 07.13 (partida 11.06).
4. Los frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*, secos, triturados o pulverizados, se excluyen, sin embargo, de este Capítulo (partida 09.04).

CODIGO	DESCRIPCION	DAI %
07.01	<b>PAPAS (PATATAS) FRESCAS O REFRIGERADAS</b>	
0701.10.00	- Para siembra	0
0701.90.00	- Las demás	II
0702.00.00	<b>TOMATES FRESCOS O REFRIGERADOS</b>	15
07.03	<b>CEBOLLAS, CHALOTES, AJOS, PUERROS Y DEMAS HORTALIZAS ALIACEAS, FRESCOS O REFRIGERADOS</b>	
0703.10	- <b>Cebollas y chalotes:</b>	
0703.10.1	- - <b>Cebollas:</b>	
0703.10.11	- - - Amarillas	II
0703.10.12	- - - Blancas	II
0703.10.13	- - - Rojas	II
0703.10.19	- - - Las demás	II
0703.10.20	- - Chalotes	II
0703.20.00	- Ajos	15
0703.90.00	- Puerros y demás hortalizas aliáceas	15
07.04	<b>COLES, INCLUIDOS LOS REPOLLOS, COLIFLORES, COLES RIZADAS, COLINABOS Y PRODUCTOS COMESTIBLES SIMILARES DEL GENERO BRASSICA, FRESCOS O REFRIGERADOS</b>	
0704.10.00	- Coliflores y brécoles (“broccoli”)	15
0704.20.00	- Coles (repollitos) de Bruselas	15
0704.90.00	- Los demás	15
07.05	<b>LECHUGAS (LACTUCA SATIVA) Y ACHICORIAS, COMPRENDIDAS LA ESCAROLA Y LA ENDIBIA (CICHORIUM SPP.), FRESCAS O REFRIGERADAS</b>	
0705.1	- <b>Lechugas:</b>	
0705.11.00	- - Repolladas	15
0705.19.00	- - Las demás	15
0705.2	- <b>Achicorias, comprendidas la escarola y la endibia:</b>	
0705.21.00	- - Endibia “witloof” ( <i>Cichorium intybus</i> var. <i>foliosum</i> )	15
0705.29.00	- - Las demás	15
07.06	<b>ZANAHORIAS, NABOS, REMOLACHAS PARA ENSALADA, SALSIFIES, APIONABOS, RABANOS Y RAICES COMESTIBLES SIMILARES, FRESCOS O REFRIGERADOS</b>	
0706.10.00	- Zanahorias y nabos	15
0706.90.00	- Los demás	15
0707.00.00	<b>PEPINOS Y PEPINILLOS, FRESCOS O REFRIGERADOS</b>	15
07.08	<b>HORTALIZAS DE VAINA , AUNQUE ESTEN DESVAINADAS, FRESCAS O REFRIGERADAS</b>	
0708.10.00	- Arvejas (guisantes, chícharos) ( <i>Pisum sativum</i> )	15
0708.20.00	- Frijoles (judías, porotos, alubias, fréjoles) ( <i>Vigna</i> spp., <i>Phaseolus</i> spp.)	15
0708.90.00	- Las demás	15
07.09	<b>LAS DEMAS HORTALIZAS , FRESCAS O REFRIGERADAS</b>	
0709.10.00	++SUPRIMIDA++	
0709.20.00	- Espárragos	15
0709.30.00	- Berenjenas	15
0709.40.00	- Apio, excepto el apionabo	15
0709.5	- <b>Hongos y trufas:</b>	
0709.51.00	- - Hongos del género <i>Agaricus</i>	5
0709.52.00	++SUPRIMIDA++	
0709.59.00	- - Los demás	5
0709.60	- <b>Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i>:</b>	
0709.60.10	- - Pimientos (chiles) dulces	15
0709.60.20	- - Chile tabasco ( <i>Capsicum frutescens</i> L.)	15
0709.60.90	- - Otros	15
0709.70.00	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	15
0709.90	- <b>Las demás:</b>	

0709.90.10	-- Maíz dulce	15
0709.90.20	-- Chayotes	15
0709.90.30	-- Ayotes	15
0709.90.40	-- Okras	15
0709.90.50	-- Alcachofas (alcauciles)	15
0709.90.90	-- Otras	15
07.10	<b>HORTALIZAS , AUNQUE ESTEN COCIDAS EN AGUA O VAPOR, CONGELADAS</b>	
0710.10.00	- Papas (patatas)	II
0710.2	<b>- Hortalizas de vaina, estén o no desvainadas:</b>	
0710.21.00	-- Arvejas (guisantes, chícharos) ( <i>Pisum sativum</i> )	15
0710.22.00	-- Frijoles (judías, porotos, alubias, fréjoles) ( <i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i> )	15
0710.29.00	-- Las demás	15
0710.30.00	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	15
0710.40.00	- Maíz dulce	15
0710.80.00	- Las demás hortalizas	15
0710.90.00	- Mezclas de hortalizas	15
07.11	<b>HORTALIZAS CONSERVADAS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA ASEGURAR DICHA CONSERVACION), PERO TODAVIA IMPROPIAS PARA CONSUMO INMEDIATO</b>	
0711.20.00	- Aceitunas	0
0711.30.00	++SUPRIMIDA++	
0711.40.00	- Pepinos y pepinillos	15
0711.5	<b>- Hongos y trufas:</b>	
0711.51.00	-- Hongos del género <i>Agaricus</i>	0
0711.59.00	-- Los demás	0
0711.90	<b>- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas:</b>	
0711.90.20	-- Cebollas	15
0711.90.30	-- Alcaparras	0
0711.90.90	-- Otras, incluidas las mezclas de hortalizas	15
07.12	<b>HORTALIZAS SECAS, INCLUIDAS LAS CORTADAS EN TROZOS O EN RODAJAS O LAS TRITURADAS O PULVERIZADAS, PERO SIN OTRA PREPARACION</b>	
0712.20	<b>- Cebollas:</b>	
0712.20.10	-- En polvo, en envases de contenido neto superior o igual a 5 kg	5
0712.20.90	-- Otras	15
0712.3	<b>- Orejas de Judas (<i>Auricularia spp.</i>), hongos gelatinosos (<i>Tremella spp.</i>) y demás hongos; trufas:</b>	
0712.31.00	-- Hongos del género <i>Agaricus</i>	5
0712.32.00	-- Orejas de Judas ( <i>Auricularia spp.</i> )	5
0712.33.00	-- Hongos gelatinosos ( <i>Tremella spp.</i> )	5
0712.39.00	-- Los demás	5
0712.90	<b>- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas:</b>	
0712.90.10	-- Tomates, perejil, mejorana o ajos, en polvo, en envases de contenido neto superior o igual a 5 kg	5
0712.90.90	-- Otras, incluidas las mezclas de hortalizas	15
07.13	<b>HORTALIZAS DE VAINA SECAS DESVAINADAS, AUNQUE ESTEN MONDADAS O PARTIDAS</b>	
0713.10.00	- Arvejas (guisantes, chícharos) ( <i>Pisum sativum</i> )	15
0713.20.00	- Garbanzos	10
0713.3	<b>- Frijoles (judías, porotos, alubias, fréjoles) (<i>Vigna spp.</i>, <i>Phaseolus spp.</i>):</b>	
0713.31	-- De las especies <i>Vigna mungo</i> (L) Hepper o <i>Vigna radiata</i> (L) Wilczek:	
0713.31.10	--- De la especie <i>Vigna mungo</i> (L) Hepper	15
0713.31.90	--- Otros	15
0713.32.00	-- Adzuki ("rojos pequeños") ( <i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i> )	30
0713.33	-- <b>Comunes (<i>Phaseolus vulgaris</i>):</b>	
0713.33.10	--- Negros	II
0713.33.20	--- Blancos	II
0713.33.90	--- Otros	II
0713.39	-- <b>Los demás:</b>	
0713.39.10	--- Cubaces ( <i>Phaseolus coccinius</i> )	15
0713.39.20	--- Lima ( <i>Phaseolus lunatus</i> )	15
0713.39.90	--- Otros	15
0713.40.00	- Lentejas	15
0713.50.00	- Habas ( <i>Vicia faba</i> var. <i>major</i> ), habas caballar ( <i>Vicia faba</i> var. <i>equina</i> ) y menor ( <i>Vicia faba</i> var. <i>minor</i> )	15
0713.90	<b>- Las demás:</b>	
0713.90.10	-- Gandules ( <i>Cajanus cajan</i> )	15
0713.90.90	-- Otras	15
07.14	<b>RAICES DE YUCA (MANDIOCA), ARRURRUZ O SALEP, AGUATURMAS (PATACAS), CAMOTES (BATATAS, BONIATOS) Y RAICES Y TUBERCULOS SIMILARES RICOS EN FECULA O INULINA, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS O SECOS, INCLUSO TROCEADOS O EN "PELLETS"; MEDULA DE SAGU</b>	
0714.10.00	- Raíces de yuca (mandioca)	15
0714.20.00	- Camotes (batatas, boniatos)	15
0714.90	<b>- Los demás:</b>	
0714.90.10	-- Malanga (ñampi) ( <i>Colocasia esculenta</i> )	15

0714.90.20	-- Ñames (Dioscorea alata)	15
0714.90.30	-- Tiquisque (yautía) (Xanthosoma saggitifolium)	15
0714.90.40	-- Yampi (Dioscorea trifida)	15
0714.90.90	-- Otros	15

## CAPITULO 8

## FRUTAS Y FRUTOS COMESTIBLES; CORTEZAS DE AGRIOS (CITRICOS), MELONES O SANDIAS

## NOTAS.

1. Este Capítulo sólo comprende los frutos comestibles.
2. Las frutas y otros frutos refrigerados se clasifican en las mismas partidas que las frutas y frutos frescos correspondientes.
3. Las frutas y otros frutos secos de este Capítulo pueden estar parcialmente rehidratados o tratados para los fines siguientes:
  - a) mejorar su conservación o estabilidad (por ejemplo: mediante tratamiento térmico moderado, sulfurado, adición de ácido sórbico o de sorbato de potasio);
  - b) mejorar o mantener su aspecto (por ejemplo: por adición de aceite vegetal o pequeñas cantidades de jarabe de glucosa), siempre que conserven el carácter de frutas o frutos secos.

CODIGO	DESCRIPCION	DAI %
08.01	<b>COCOS, NUECES DEL BRASIL Y NUECES DE MARAÑON (MEREY, CAJUIL, ANACARDO, "CAJU"), FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CASCARA O MONDADOS</b>	
0801.1	- <b>Cocos:</b>	
0801.11.00	-- Secos	10
0801.19.00	-- Los demás	15
0801.2	- <b>Nueces del Brasil:</b>	
0801.21.00	-- Con cáscara	15
0801.22.00	-- Sin cáscara	15
0801.3	- <b>Nueces de marañón (merey, cajuil, anacardo, "cajú"):</b>	
0801.31.00	-- Con cáscara	15
0801.32.00	-- Sin cáscara	15
08.02	<b>LOS DEMAS FRUTOS DE CASCARA FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CASCARA O MONDADOS</b>	
0802.1	- <b>Almendras:</b>	
0802.11.00	-- Con cáscara	0
0802.12.00	-- Sin cáscara	0
0802.2	- <b>Avellanas (Corylus spp.):</b>	
0802.21.00	-- Con cáscara	0
0802.22.00	-- Sin cáscara	0
0802.3	- <b>Nueces de nogal:</b>	
0802.31.00	-- Con cáscara	15
0802.32.00	-- Sin cáscara	15
0802.40.00	- Castañas (Castanea spp.)	15
0802.50.00	- Pistachos	0
0802.60.00	- Nueces de macadamia	15
0802.90.00	- Los demás	15
0802.90	++SUPRIMIDA++	
0802.90.10	++SUPRIMIDA++	
0802.90.90	++SUPRIMIDA++	
08.03	<b>BANANAS O PLATANOS, FRESCOS O SECOS</b>	
0803.00.1	- <b>Bananas (Musa balbisica acuminata, Musa paradisiaca o Musa fapientum):</b>	
0803.00.11	-- Frescas	15
0803.00.12	-- Secas	15
0803.00.20	- Plátanos (Musa acuminata var. Plantain)	15
0803.00.90	- Otros	15
08.04	<b>DATILES, HIGOS, PIÑAS (ANANAS), AGUACATES (PALTAS), GUAYABAS, MANGOS Y MANGOSTANES, FRESCOS O SECOS</b>	
0804.10.00	- Dátiles	15
0804.20.00	- Higos	15
0804.30.00	- Piñas (ananás)	15
0804.40.00	- Aguacates (paltas)	15
0804.50	- <b>Guayabas, mangos y mangostanes:</b>	
0804.50.10	-- Mangos	15
0804.50.20	-- Guayabas y mangostanes	15
08.05	<b>AGRIOS (CITRICOS) FRESCOS O SECOS</b>	
0805.10.00	- Naranjas	15
0805.20.00	- Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos)	15
0805.40.00	- Toronjas o pomelos	15
0805.50.00	- Limones ( <i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonum</i> ) y limas ( <i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i> )	15
0805.90.00	- Los demás	15
08.06	<b>UVAS, FRESCAS O SECAS, INCLUIDAS LAS PASAS</b>	
0806.10.00	- Frescas	15

0806.20.00	- Secas, incluidas las pasas	0
08.07	<b>MELONES, SANDÍAS Y PAPAYAS, FRESCOS</b>	
0807.1	- <b>Melones y sandías:</b>	
0807.11.00	- - Sandías	15
0807.19.00	- - Los demás	15
0807.20.00	- Papayas	15
08.08	<b>MANZANAS, PERAS Y MEMBRILLOS, FRESCOS</b>	
0808.10.00	- Manzanas	II
0808.20	- <b>Peras y membrillos:</b>	
0808.20.10	- - Peras	15
0808.20.20	- - Membrillos	15
08.09	<b>ALBARICOQUES (DAMASCOS, CHABACANOS), CEREZAS, MELOCOTONES (DURAZNOS) (INCLUIDOS LOS GRIÑONES Y NECTARINAS), CIRUELAS Y ENDRINAS, FRESCOS</b>	
0809.10.00	- Albaricoques (damascos, chabacanos)	15
0809.20.00	- Cerezas	15
0809.30.00	- Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas	15
0809.40.00	- Ciruelas y endrinas	15
08.10	<b>LAS DEMAS FRUTAS U OTROS FRUTOS, FRESCOS</b>	
0810.10.00	- Fresas (frutillas)	15
0810.20.00	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa	15
0810.30.00	++SUPRIMIDA++	
0810.40.00	- Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género Vaccinium	15
0810.50.00	- Kíwis	15
0810.60.00	- Duriones	15
0810.90	- <b>Los demás:</b>	
0810.90.10	- - Guanábanas (Annona muricata)	15
0810.90.20	- - Anonas (Annona squamosa)	15
0810.90.30	- - Maracuyá (Passiflora edulis var flavicarpa)	15
0810.90.40	- - Granadilla (Passiflora edulis var. sims)	15
0810.90.5	- - <b>Pitahayas:</b>	
0810.90.51	- - - Rojas, con cáscara	15
0810.90.52	- - - Amarillas, con cáscara	15
0810.90.53	- - - Las demás, con cáscara	15
0810.90.54	- - - Sin cáscara	15
0810.90.60	- - Grosellas, incluido el casis	15
0810.90.90	- - Otros	15
08.11	<b>FRUTAS Y OTROS FRUTOS, SIN COCER O COCIDOS EN AGUA O VAPOR, CONGELADOS, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE</b>	
0811.10.00	- Fresas (frutillas)	15
0811.20.00	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa y grosellas	15
0811.90.00	- Los demás	15
08.12	<b>FRUTAS Y OTROS FRUTOS, CONSERVADOS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA DICHA CONSERVACION), PERO TODAVIA IMPROPIOS PARA CONSUMO INMEDIATO</b>	
0812.10	- <b>Cerezas:</b>	
0812.10.10	- - Guindas	0
0812.10.90	- - Otras	10
0812.90	- <b>Los demás:</b>	
0812.90.10	- - Fresas (frutillas)	15
0812.90.90	- - Otros	15
08.13	<b>FRUTAS Y OTROS FRUTOS, SECOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 08.01 A 08.06; MEZCLAS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS, SECOS, O DE FRUTOS DE CASCARA DE ESTE CAPITULO</b>	
0813.10.00	- Albaricoques (damascos, chabacanos)	15
0813.20.00	- Ciruelas	15
0813.30.00	- Manzanas	15
0813.40.00	- Las demás frutas u otros frutos	15
0813.50.00	- Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo	15
0814.00.00	<b>CORTEZAS DE AGRIOS (CITRICOS), MELONES O SANDIAS, FRESCAS, CONGELADAS, SECAS O PRESENTADAS EN AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA SU CONSERVACION PROVISIONAL</b>	15

## CAPITULO 9

## CAFE, TE, YERBA MATE Y ESPECIAS

## NOTAS.

1. Las mezclas entre sí de los productos de las partidas 09.04 a 09.10 se clasifican como sigue:
  - a) las mezclas entre sí de productos de una misma partida se clasifican en dicha partida;

b) las mezclas entre sí de productos de distintas partidas se clasifican en la partida 09.10.

El hecho de que se añadan otras sustancias a los productos comprendidos en las partidas 09.04 a 09.10 (incluidas las mezclas citadas en los apartados a) o b) anteriores) no influye en su clasificación, siempre que las mezclas así obtenidas conserven el carácter esencial de los productos citados en cada una de estas partidas. Por el contrario, dichas mezclas se excluyen de este Capítulo y se clasifican en la partida 21.03 si constituyen condimentos o sazónadores compuestos.

2. Este Capítulo no comprende la pimienta de Cubeba (*Piper cubeba*) ni los demás productos de la partida 12.11.

CODIGO	DESCRIPCION	DAI %
09.01	<b>CAFE, INCLUSO TOSTADO O DESCAFEINADO; CASCARA Y CASCARILLA DE CAFE; SUCEDANEOS DEL CAFE QUE CONTENGAN CAFE EN CUALQUIER PROPORCION</b>	
0901.1	- <b>Café sin tostar:</b>	
0901.11	-- <b>Sin descafeinar:</b>	
0901.11.10	--- Sin beneficiar (café cereza)	10
0901.11.20	--- Café pergamino	15
0901.11.30	--- Café oro	15
0901.11.90	--- Otros	15
0901.12.00	-- Descafeinado	15
0901.2	- <b>Café tostado:</b>	
0901.21.00	-- Sin descafeinar	15
0901.22.00	-- Descafeinado	15
0901.90.00	- Los demás	15
09.02	<b>TE, INCLUSO AROMATIZADO</b>	
0902.10.00	- Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	15
0902.20.00	- Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma	15
0902.30.00	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	15
0902.40.00	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	15
0903.00.00	<b>YERBA MATE</b>	15
09.04	<b>PIMIENTA DEL GENERO PIPER; FRUTOS DE LOS GENEROS CAPSICUM O PIMENTA, SECOS, TRITURADOS O PULVERIZADOS</b>	
0904.1	- <b>Pimienta:</b>	
0904.11.00	-- Sin triturar ni pulverizar	10
0904.12.00	-- Triturada o pulverizada	5
0904.20	- <b>Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta, secos, triturados o pulverizados:</b>	
0904.20.10	-- Sin triturar ni pulverizar	10
0904.20.20	-- Triturados o pulverizados	5
0905.00.00	<b>VAINILLA</b>	10
09.06	<b>CANELA Y FLORES DE CANELERO</b>	
0906.10.00	++SUPRIMIDA++	
0906.1	- <b>Sin triturar ni pulverizar:</b>	
0906.11.00	-- Canela ( <i>Cinnamomum zeylanicum Blume</i> )	10
0906.19.00	-- Las demás	10
0906.20.00	- Trituradas o pulverizadas	10
0907.00.00	<b>CLAVO (FRUTOS, CLAVILLOS Y PEDUNCULOS)</b>	10
09.08	<b>NUEZ MOSCADA, MACIS, AMOMOS Y CARDAMOMOS</b>	
0908.10.00	- Nuez moscada	10
0908.20.00	- Macis	10
0908.30	- <b>Amomos y cardamomos:</b>	
0908.30.10	-- Amomos	10
0908.30.20	-- Cardamomos	15
09.09	<b>SEMILLAS DE ANIS, BADIANA, HINOJO, CILANTRO (CULANTRO), COMINO O ALCARAVEA; BAYAS DE ENEBRO</b>	
0909.10.00	- Semillas de anís o de badiana	10
0909.20.00	- Semillas de cilantro (culantro)	10
0909.30.00	- Semillas de comino	5
0909.40.00	- Semillas de alcaravea	10
0909.50.00	- Semillas de hinojo; bayas de enebro	10
09.10	<b>JENGIBRE, AZAFRAN, CURCUMA, TOMILLO, HOJAS DE LAUREL, CURRY Y DEMAS ESPECIAS</b>	
0910.10	- <b>Jengibre:</b>	
0910.10.1	-- <b>Seco:</b>	
0910.10.11	--- Sin triturar ni pulverizar	10
0910.10.12	--- Triturado o pulverizado	10
0910.10.90	-- Otros	10
0910.20.00	- Azafrán	10
0910.30.00	- Cúrcuma	10
0910.40	++SUPRIMIDA++	
0910.40.10	++SUPRIMIDA++	
0910.40.20	++SUPRIMIDA++	
0910.50.00	++SUPRIMIDA++	
0910.9	- <b>Las demás especias:</b>	
0910.91.00	-- Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo	10

0910.99.00	++SUPRIMIDA++	
0910.99	-- Las demás:	
0910.99.10	--- Tomillo	10
0910.99.20	--- Hojas de Laurel	10
0910.99.30	--- Curry	10
0910.99.90	--- Otras	10

## CAPITULO 10

## CEREALES

## NOTAS.

1. A) Los productos citados en los textos de las partidas de este Capítulo se clasifican en dichas partidas sólo si están presentes los granos, incluso en espigas o con los tallos.

B) Este Capítulo no comprende los granos mondados o trabajados de otra forma. Sin embargo, el arroz descascarillado, blanqueado, pulido, glaseado, escaldado o partido se clasifica en la partida 10.06.

2. La partida 10.05 no comprende el maíz dulce (Capítulo 7).

## NOTA DE SUBPARTIDA.

1. Se considera trigo duro el de la especie *Triticum durum* y los híbridos derivados del cruce interespecífico del *Triticum durum* que tengan 28 cromosomas como aquél.

CODIGO	DESCRIPCION	DAI	%
10.01	TRIGO Y MORCAJO (TRANQUILLON)		
1001.10.00	- Trigo duro		0
1001.90.00	- Los demás		0
1002.00.00	CENTENO		0
1003.00.00	CEBADA		0
1004.00.00	AVENA		0
10.05	MAIZ		
1005.10.00	- Para siembra		0
1005.90	- Los demás:		
1005.90.10	-- Maíz tipo "pop" ( <i>Zea mays everta</i> )		II
1005.90.20	-- Maíz amarillo		II
1005.90.30	-- Maíz blanco		II
1005.90.90	-- Otros		15
10.06	ARROZ		
1006.10	- Arroz con cáscara (arroz "paddy"):		
1006.10.10	-- Para siembra		II
1006.10.90	-- Otros		II
1006.20.00	- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)		II
1006.30	- Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado:		
1006.30.10	- - Grano tamaño medio fraccionado en uno de sus extremos, con rango de contenido de grasa de 0.60% a 0.75% destinado al proceso de insuflado y envasado en sacos de 50 kg, debidamente identificados	II	
1006.30.90	-- Otros		II
1006.40.00	- Arroz partido		II
10.07	SORGO DE GRANO (GRANIFERO)		
1007.00.10	- Para siembra		0
1007.00.90	- Otros		II
10.08	ALFORFON, MIJO Y ALPISTE; LOS DEMAS CEREALES		
1008.10.00	- Alforfón	15	
1008.20	- Mijo:		
1008.20.10	-- Para siembra		0
1008.20.90	-- Otros		15
1008.30.00	- Alpiste		0
1008.90.00	- Los demás cereales	15	

## CAPITULO 11

## PRODUCTOS DE LA MOLINERIA; MALTA; ALMIDON Y FECULA; INULINA; GLUTEN DE TRIGO

## NOTAS.

1. Este capítulo no comprende:

- la malta tostada acondicionada como sucedáneo del café (partidas 09.01 ó 21.01, según los casos);
- la harina, grañones, sémola, almidón y fécula preparados, de la partida 19.01;
- las hojuelas o copos de maíz y demás productos de la partida 19.04;

- d) las hortalizas preparadas o conservadas de las partidas 20.01, 20.04 ó 20.05;  
 e) los productos farmacéuticos (Capítulo 30);  
 f) el almidón y la fécula que tengan el carácter de preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética (Capítulo 33).

2. A) Los productos de la molienda de los cereales designados en el cuadro siguiente se clasifican en este Capítulo, si tienen simultáneamente en peso sobre producto seco:

- a) un contenido de almidón (determinado según el método polarimétrico Ewers modificado) superior al indicado en la columna (2);  
 b) un contenido de cenizas (deduciendo las materias minerales que hayan podido añadirse) inferior o igual al indicado en la columna (3).

Los que no cumplan las condiciones anteriores se clasifican en la partida 23.02. Sin embargo, el germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido, siempre se clasificará en la partida 11.04.

B) Los productos incluidos en este Capítulo, en virtud de las disposiciones anteriores, se clasifican en las partidas 11.01 u 11.02 cuando el porcentaje en peso que pase por un tamiz de tela metálica con abertura de malla correspondiente a la indicada en las columnas (4) ó (5), según los casos, sea superior o igual al indicado para cada cereal.

En caso contrario, se clasifican en las partidas 11.03 u 11.04.

Cereal	Contenido De almidón	Porcentaje que pasa por un tamiz con aberturas de malla de		
		Contenido de cenizas (micrometros, micrones)	315 micras (micrometros, micrones)	500 micras
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
Trigo y centeno	45%	2.5%	80%	---
Cebada	45%	3%	80%	---
Avena	45%	5%	80%	---
Maíz y sorgo de grano (granífero)	45%	2%	---	90%
Arroz	45%	1.6%	80%	---
Alforfón	45%	4%	80%	---

3. En la partida 11.03, se consideran grañones y sémola los productos obtenidos por fragmentación de los granos de cereales que respondan a las condiciones siguientes:

- a) los de maíz, deberán pasar por un tamiz de tela metálica con abertura de malla de 2 mm en proporción superior o igual a 95% en peso;  
 b) los de los demás cereales, deberán pasar por un tamiz de tela metálica con abertura de malla de 1.25 mm en proporción superior o igual al 95% en peso.

CODIGO	DESCRIPCION	DAI	%
<b>1101.00.00</b>	<b>HARINA DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLON)</b>	<b>II</b>	
<b>11.02</b>	<b>HARINA DE CEREALES, EXCEPTO DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLON)</b>		
1102.10.00-	Harina de centeno	10	
1102.20.00-	Harina de maíz	II	
1102.30.00++	SUPRIMIDA++		
1102.90	- Las demás:		
1102.90.10-	- Harina de cebada	10	
1102.90.20-	- Harina de avena	10	
1102.90.30-	- Harina de arroz	II	
1102.90.90-	- Otras	II	
<b>11.03</b>	<b>GRAÑONES, SEMOLA Y "PELLETS", DE CEREALES</b>		
1103.1	- Grañones y sémola:		
1103.11.00-	- De trigo	II	
1103.13	- - De maíz:		
1103.13.10-	- - Sémola pregelatinizada (por ejemplo: la utilizada como aditivo en la industria de cervecería)	II	
1103.13.90-	- - Otros	II	
<b>1103.19</b>	<b>- - De los demás cereales:</b>		
1103.19.10-	- - De avena	5	
1103.19.20-	- - De arroz	II	
1103.19.90-	- - Otros	II	
1103.20	- "Pellets":		
1103.20.10-	- De trigo	II	
1103.20.90-	- Otros	5	
<b>11.04</b>	<b>GRANOS DE CEREALES TRABAJADOS DE OTRO MODO (POR EJEMPLO: MONDADOS, APLASTADOS, EN COPOS, PERLADOS, TROCEADOS O QUEBRANTADOS), EXCEPTO EL ARROZ DE LA PARTIDA 10.06; GERMEN DE CEREALES ENTERO, APLASTADO, EN COPOS O MOLIDO</b>		
<b>1104.1</b>	<b>- Granos aplastados o en copos:</b>		
1104.12.00-	- De avena	10	
<b>1104.19</b>	<b>- - De los demás cereales:</b>		
1104.19.10-	- - De cebada	10	
1104.19.90-	- - Otros	10	
<b>1104.2</b>	<b>- Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o quebrantados):</b>		
<b>1104.22</b>	<b>- - De avena:</b>		

1104.22.10- - - Mondados		0
1104.22.90- - - Otros	10	
1104.23.00- - De maíz		5
1104.29 - - De los demás cereales:		
1104.29.10- - - De cebada		10
1104.29.90- - - Otros	10	
1104.30.00- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido		10
<b>11.05</b> <b>HARINA, SEMOLA, POLVO, COPOS, GRANULOS Y "PELLETS", DE PAPA (PATATA)</b>		
1105.10.00- Harina, sémola y polvo		0
1105.20 - Copos, gránulos y "pellets":		
1105.20.10- - Copos y gránulos		0
1105.20.20- - "Pellets"		10
<b>11.06</b> <b>HARINA, SEMOLA Y POLVO DE LAS HORTALIZAS DE LA PARTIDA 07.13, DE SAGÚ O DE LAS RAICES O TUBERCULOS DE LA PARTIDA 07.14 O DE LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 8</b>		
1106.10.00- De las hortalizas de la partida 07.13		10
1106.20.00- De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14		10
1106.30.00- De los productos del Capítulo 8	10	
<b>11.07</b> <b>MALTA (DE CEBADA U OTROS CEREALES), INCLUSO TOSTADA</b>		
1107.10.00- Sin tostar	0	
1107.20.00- Tostada		0
<b>11.08</b> <b>ALMIDON Y FECULA; INULINA</b>		
1108.1 - Almidón y fécula:		
1108.11.00- - Almidón de trigo		10
1108.12.00- - Almidón de maíz		0
1108.13.00- - Fécula de papa (patata)		0
1108.14.00- - Fécula de yuca (mandioca)		10
1108.19.00- - Los demás almidones y féculas		10
1108.20.00- Inulina		10
<b>1109.00.00</b> <b>GLUTEN DE TRIGO, INCLUSO SECO</b>		0

## CAPITULO 12

### SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS; SEMILLAS Y FRUTOS DIVERSOS; PLANTAS INDUSTRIALES O MEDICINALES; PAJA Y FORRAJES

#### NOTAS.

1. La nuez y la almendra de palma, las semillas de algodón, ricino, sésamo (ajonjolí), mostaza, cártamo, amapola (adormidera) y "karité", entre otras, se consideran semillas oleaginosas de la partida 12.07. Por el contrario, se excluyen de dicha partida los productos de las partidas 08.01 ó 08.02, así como las aceitunas (Capítulos 7 ó 20).

2. La partida 12.08 comprende no sólo la harina sin desgrasar, sino también la desgrasada parcialmente o la que ha sido desgrasada y después total o parcialmente reengrasada con su propio aceite. Por el contrario, se excluyen los residuos de las partidas 23.04 a 23.06.

3. Las semillas de remolacha, las pratenses (de prados), las de flores ornamentales, de hortalizas, de árboles forestales o frutales, de vezas (excepto las de la especie Vicia faba) o de altramuces, se consideran semillas para siembra de la partida 12.09.

Por el contrario, se excluyen de esta partida, aunque se destinen a la siembra:

- a) las hortalizas de vaina y el maíz dulce (Capítulo 7);
- b) las especias y demás productos del Capítulo 9;
- c) los cereales (Capítulo 10);
- d) los productos de las partidas 12.01 a 12.07 o de la partida 12.11.

4. La partida 12.11 comprende, entre otras, las plantas y partes de plantas de las especies siguientes: albahaca, borraja, "ginseng", hisopo, regaliz, diversas especies de menta, romero, ruda, salvia y ajeno.

Por el contrario, se excluyen:

- a) los productos farmacéuticos del Capítulo 30;
  - b) las preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética del Capítulo 33;
  - c) los insecticidas, fungicidas, herbicidas, desinfectantes y productos similares de la partida 38.08.
5. En la partida 12.12, el término algas no comprende:

- a) los microorganismos monocelulares muertos de la partida 21.02;
- b) los cultivos de microorganismos de la partida 30.02;
- c) los abonos de las partidas 31.01 ó 31.05.

#### NOTA DE SUBPARTIDA.

1. En la subpartida 1205.10, se entiende por semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúico las semillas de nabo (nabina) o de colza de

las que se obtiene un aceite fijo con un contenido de ácido erúxico inferior al 2% en peso y un componente sólido cuyo contenido de glucosinolatos es inferior a 30 micromoles por gramo.

CODIGO	DESCRIPCION	DAI	%
<b>12.01</b>	<b>HABAS (FRIJOLES, POROTOS, FREJOLES) DE SOJA (SOYA), INCLUSO QUEBRANTADAS</b>		
1201.00.10	- Para siembra		0
1201.00.90	- Otras		0
<b>12.02</b>	<b>CACAHUATES (CACAHUETES, MANIES) SIN TOSTAR NI COCER DE OTRO MODO, INCLUSO SIN CASCARA O QUEBRANTADOS</b>		
<b>1202.10</b>	<b>- Con cáscara:</b>		
1202.10.10	- - Para siembra		0
1202.10.90	- - Otros		10
<b>1202.20</b>	<b>- Sin cáscara, incluso quebrantados:</b>		
1202.20.10	- - Para siembra		0
1202.20.90	- - Otros		10
<b>1203.00.00</b>	<b>COPRA</b>		5
<b>1204.00.00</b>	<b>SEMILLA DE LINO, INCLUSO QUEBRANTADA</b>	<b>0</b>	
<b>12.05</b>	<b>SEMILLAS DE NABO (NABINA) O DE COLZA, INCLUSO QUEBRANTADAS</b>		
1205.10	- Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico:		
1205.10.10	- - Para la siembra		0
1205.10.90	- - Otras		0
1205.90	- Las demás:		
1205.90.10	- - Para la siembra		0
1205.90.90	- - Otras		0
<b>1206.00.00</b>	<b>SEMILLA DE GIRASOL, INCLUSO QUEBRANTADA</b>		<b>0</b>
<b>12.07</b>	<b>LAS DEMAS SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS, INCLUSO QUEBRANTADOS</b>		
1207.10	++SUPRIMIDA++		
1207.10.10	++SUPRIMIDA++		
1207.10.90	++SUPRIMIDA++		
<b>1207.20</b>	<b>- Semilla de algodón:</b>		
1207.20.10	- - Para siembra		0
1207.20.90	- - Otras		0
1207.30.00	++SUPRIMIDA++		
<b>1207.40</b>	<b>- Semilla de sésamo (ajonjolí):</b>		
1207.40.10	- - Con cáscara		0
1207.40.20	- - Sin cáscara		0
1207.50.00	- Semilla de mostaza	0	
1207.60.00	++SUPRIMIDA++		
1207.9	- Los demás:		
1207.91.00	- - Semilla de amapola (adormidera)		5
1207.99.00	++SUPRIMIDA++		
<b>1207.99</b>	<b>- - Los demás:</b>		
<b>1207.99.1</b>	<b>--- Nuez y almendra de palma:</b>		
1207.99.11	---- Para siembra	0	
1207.99.19	---- Las demás		5
1207.99.20	- - - Semilla de ricino	0	
1207.99.30	- - - Semilla de cártamo		5
1207.99.90	- - - Otros	5	
<b>12.08</b>	<b>HARINA DE SEMILLAS O DE FRUTOS OLEAGINOSOS, EXCEPTO LA HARINA DE MOSTAZA</b>		
1208.10.00	- De habas (frijoles, porotos, fréjoles) de soja (soya)	5	
1208.90.00	- Las demás		5
<b>12.09</b>	<b>SEMILLAS, FRUTOS Y ESPORAS, PARA SIEMBRA</b>		
1209.10.00	- Semilla de remolacha azucarera	0	
<b>1209.2</b>	<b>- Semillas forrajeras:</b>		
1209.21.00	- - De alfalfa		0
1209.22.00	- - De trébol (Trifolium spp.)		0
1209.23.00	- - De festucas (cañuelas)		0
1209.24.00	- - De pasto azul de Kentucky (Poa pratensis L.)		0
1209.25.00	- - De ballico (Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L.)		0
1209.26.00	++SUPRIMIDA++		
<b>1209.29</b>	<b>- - Las demás:</b>		
1209.29.10	- - - Semilla de remolacha, excepto la azucarera		0
1209.29.20	- - - Semilla de fleo de los prados (Phleum pratensis)	0	
1209.29.90	- - - Otras		0
1209.30	- Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores:		
1209.30.10	- - De petunia		0
1209.30.90	- - Otras		0
1209.9	- Los demás:		
1209.91.00	- - Semillas de hortalizas		0

1209.99.00	-- Los demás		0
<b>12.10</b>	<b>CONOS DE LUPULO FRESCOS O SECOS, INCLUSO TRITURADOS, MOLIDOS O EN "PELLETS"; LUPULINO</b>		
1210.10.00	- Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en "pellets"	0	
1210.20.00	- Conos de lúpulo triturados, molidos o en "pellets"; lupulino		0
<b>12.11</b>	<b>PLANTAS, PARTES DE PLANTAS, SEMILLAS Y FRUTOS DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN PERFUMERIA, MEDICINA O PARA USOS INSECTICIDAS, PARASITICIDAS O SIMILARES, FRESCOS O SECOS, INCLUSO CORTADOS, QUEBRANTADOS O PULVERIZADOS</b>		
1211.10.00	++SUPRIMIDA++		
1211.20.00	- Raíces de "ginseng"	0	
1211.30.00	- Hojas de coca		0
1211.40.00	- Paja de adormidera	0	
1211.90	- Los demás:		
1211.90.10	- Raicilla o ipecacuana		0
1211.90.20	- Raíces de regaliz		0
1211.90.90	- Otros		0
<b>12.12</b>	<b>ALGARROBAS, ALGAS, REMOLACHA AZUCARERA Y CAÑA DE AZUCAR, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O SECAS, INCLUSO PULVERIZADAS; HUESOS (CAROZOS) Y . ALMENDRAS DE FRUTOS Y DEMAS PRODUCTOS VEGETALES (INCLUIDAS LAS RAICES DE ACHICORIA SIN TOSTAR DE LA VARIEDAD CICHORIUM INTYBUS SATIVUM) EMPLEADOS PRINCIPALMENTE EN LA ALIMENTACION HUMANA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE</b>		
1212.10.00	++SUPRIMIDA++		
1212.20.00	- Algas		0
1212.30.00	++SUPRIMIDA++		
<b>1212.9</b>	<b>- Los demás:</b>		
1212.91.00	-- Remolacha azucarera		10
<b>1212.99</b>	<b>-- Los demás:</b>		
1212.99.10	--- Caña de azúcar		10
1212.99.20	--- Algarrobas y sus semillas		5
1212.99.30	--- Huesos (carozos) y almendras de albaricoque (damasco, chabacano), de melocotón (durazno) (incluidos los griñones y nectarinas ) o de ciruela		0
1212.99.90	--- Otros	10	
<b>1213.00.00</b>	<b>PAJA Y CASCABILLO DE CEREALES, EN BRUTO, INCLUSO PICADOS, MOLIDOS, PRENSADOS O EN "PELLETS"</b>		5
<b>12.14</b>	<b>NABOS FORRAJEROS, REMOLACHAS FORRAJERAS, RAICES FORRAJERAS, HENO, ALFALFA, TREBOL, ESPARCETA, COLES FORRAJERAS, ALTRAMUCES, VEZAS Y PRODUCTOS FORRAJEROS SIMILARES, INCLUSO EN "PELLETS"</b>		
1214.10.00	- Harina y "pellets" de alfalfa		5
1214.90.00	- Los demás		5

## CAPITULO 13

## GOMAS, RESINAS Y DEMAS JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES

## NOTA.

1. La partida 13.02 comprende, entre otros, los extractos de regaliz, pelitre (piretro), lúpulo o áloe, y el opio.

Por el contrario, se excluyen:

- a) el extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10% en peso o presentado como artículo de confitería (partida 17.04);
- b) el extracto de malta (partida 19.01);
- c) los extractos de café, té o yerba mate (partida 21.01);
- d) los jugos y extractos vegetales que constituyan bebidas alcohólicas (Capítulo 22);
- e) el alcanfor natural, la glicirricina y demás productos de las partidas 29.14 ó 29.38;
- f) los concentrados de paja de adormidera con un contenido de alcaloides superior o igual al 50% en peso (partida 29.39);
- g) los medicamentos de las partidas 30.03 ó 30.04 y los reactivos para determinación de los grupos o de los factores sanguíneos (partida 30.06);
- h) los extractos curtientes o tintóreos (partidas 32.01 ó 32.03);
- ij) los aceites esenciales (incluidos los "concretos" o "absolutos"), los resinoides y las oleorresinas de extracción, así como los destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales y las preparaciones a base de sustancias odoríferas de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas (Capítulo 33);
- k) el caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas (partida 40.01).

CODIGO	DESCRIPCION	DAI	%
13.01	<b>GOMA LACA; GOMAS, RESINAS, GOMORRESINAS Y OLEORRESINAS (POR EJEMPLO: BALSAMOS), NATURALES</b>		
1301.10.00	++SUPRIMIDA++		
1301.20.00	- Goma arábica		0
1301.90.00	++SUPRIMIDA++		
1301.90	- Las demás:		
1301.90.10	-- Goma laca		0

1301.90.90	-- Otras		0
<b>13.02</b>	<b>JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES; MATERIAS PECTICAS, PECTINATOS Y PECTATOS; AGAR-AGAR Y DEMAS MUCILAGOS Y ESPESATIVOS DERIVADOS DE LOS VEGETALES, INCLUSO MODIFICADOS</b>		
<b>1302.1</b>	<b>- Jugos y extractos vegetales:</b>		
1302.11.00	-- Opio	0	
1302.12.00	-- De regaliz		0
1302.13.00	-- De lúpulo		0
1302.14.00	++SUPRIMIDA++		
<b>1302.19</b>	<b>-- Los demás:</b>		
1302.19.10	--- Para usos medicinales		0
1302.19.20	--- Para usos insecticidas, fungicidas o similares		0
1302.19.30	--- Jugos y extractos de pelitre (piretro) o de raíces que contengan rotenona	0	
1302.19.90	--- Otros	0	
1302.20.00	- Materias pécticas, pectinatos y pectatos	0	
<b>1302.3</b>	<b>- Mucilagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:</b>		
1302.31.00	-- Agar-agar		0
1302.32.00	-- Mucilagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados	0	
1302.39.00	-- Los demás		0

## CAPITULO 14

## MATERIAS TRENZABLES Y DEMAS PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE

## NOTAS.

1. Se excluyen de este Capítulo y se clasifican en la Sección XI, las materias y fibras vegetales de las especies principalmente utilizadas para la fabricación de textiles, cualquiera que sea su preparación, así como las materias vegetales trabajadas especialmente para su utilización exclusiva como materia textil.

2. La partida 14.01 comprende, entre otras, el bambú (incluso hendido, aserrado longitudinalmente o cortado en longitudes determinadas, con los extremos redondeados, blanqueado, ignifugado, pulido o teñido), los trozos de mimbre, de caña y similares, la médula de roten (ratán) y el roten (ratán) hilado. No se clasifican en esta partida las tablillas, láminas o cintas de madera (partida 44.04).

3. La partida 14.04 no comprende la lana de madera (partida 44.05) ni las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida 96.03).

CODIGO	DESCRIPCION	DAI	%
14.01	<b>MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN CESTERIA O ESPARTERIA (POR EJEMPLO: BAMBU, ROTEN (RATAN), CAÑA, JUNCO, MIMBRE, RAFIA, PAJA DE CEREALES LIMPIADA BLANQUEADA O TEÑIDA, CORTEZA DE TILO)</b>		
1401.10.00	- Bambú		5
1401.20.00	- Roten (ratán)		0
<b>1401.90</b>	<b>- Las demás:</b>		
1401.90.10	-- Mimbre	0	
1401.90.20	-- Caña		0
1401.90.90	-- Otras		0
1402.00.00	++SUPRIMIDA++		
1403.00.00	++SUPRIMIDA++		
14.04	<b>PRODUCTOS VEGETALES NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE</b>		
1404.10	++SUPRIMIDA++		
1404.10.10	++SUPRIMIDA++		
1404.10.90	++SUPRIMIDA++		
1404.20.00	- Líteres de algodón	0	
1404.90.00	++SUPRIMIDA++		
1404.90	<b>- Los demás:</b>		
1404.90.10	-- Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno (por ejemplo: "kapok" (miraguano de bombacaceas), crin vegetal, crin marina), incluso en capas aun con soporte de otras materias	0	
1404.90.20	-- Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas (por ejemplo: sorgo, piasava, grama, ixtle (tampico)), incluso en torcidas o en haces	5	
<b>1404.90.3</b>	<b>-- Materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir:</b>		
1404.90.31	--- Achiote (bija)		15
1404.90.39	--- Las demás		5
1404.90.90	-- Otros		5

## SECCION III

## GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

## CAPITULO 15

**GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL**

**NOTAS.**

1. Este Capítulo no comprende:

- a) el tocino y grasa de cerdo o de ave, de la partida 02.09;
- b) la manteca, grasa y aceite de cacao (partida 18.04);
- c) las preparaciones alimenticias con un contenido de productos de la partida 04.05 superior al 15% en peso (generalmente Capítulo 21);
- d) los chicharrones (partida 23.01) y los residuos de las partidas 23.04 a 23.06;
- e) los ácidos grasos, las ceras preparadas, las grasas transformadas en productos farmacéuticos, pinturas, barnices, jabón, preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, los aceites sulfonados y demás productos de la Sección VI;

f) el caucho facticio derivado de los aceites (partida 40.02).

2. La partida 15.09 no incluye el aceite de aceituna extraído con disolventes (partida 15.10).

3. La partida 15.18 no comprende las grasas y aceites, ni sus fracciones, simplemente desnaturalizados, que permanecen clasificados en la partida de las correspondientes grasas y aceites, y sus fracciones, sin desnaturalizar.

4. Las pastas de neutralización, las borras o heces de aceite, la brea esteárica, la brea de suarda y la pez de glicerol, se clasifican en la partida 15.22.

**NOTA DE SUBPARTIDA**

1. En las subpartidas 1514.11 y 1514.19, se entiende por aceite de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúrico, el aceite fijo con un contenido de ácido erúrico inferior al 2% en peso.

CODIGO	DESCRIPCION	DAI	%
1501.00.00	<b>GRASA DE CERDO (INCLUIDA LA MANTECA DE CERDO) Y GRASA DE AVE, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 02.09 ó 15.03</b>		15
1502.00.00	<b>GRASA DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA O CAPRINA, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 15.03</b>		0
15.03	<b>ESTEARINA SOLAR, ACEITE DE MANTECA DE CERDO, OLEOESTEARINA, OLEOMARGARINA Y ACEITE DE SEBO, SIN EMULSIONAR, MEZCLAR NI PREPARAR DE OTRO MODO</b>		
1503.00.10	- Estearina solar y aceite de manteca de cerdo		15
1503.00.90	- Otros		0
15.04	<b>GRASAS Y ACEITES, Y SUS FRACCIONES, DE PESCADO O DE MAMIFEROS MARINOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE</b>		
1504.10.00	- Aceites de hígado de pescado y sus fracciones		0
1504.20.00	- Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado	0	
1504.30.00	- Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones		0
1505.00.00	<b>GRASA DE LANA Y SUSTANCIAS GRASAS DERIVADAS, INCLUIDA LA LANOLINA</b>	0	
1506.00.00	<b>LAS DEMAS GRASAS Y ACEITES ANIMALES, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE</b>		10
15.07	<b>ACEITE DE SOJA (SOYA) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE</b>		
1507.10.00	- Aceite en bruto, incluso desgomado		II
1507.90.00	- Los demás		15
15.08	<b>ACEITE DE CACAHUATE (CACAHUETE, MANI) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE</b>		
1508.10.00	- Aceite en bruto		II
1508.90.00	- Los demás		15
15.09	<b>ACEITE DE OLIVA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE</b>		
1509.10.00	- Virgen		10
1509.90.00	- Los demás		10
1510.00.00	<b>LOS DEMAS ACEITES Y SUS FRACCIONES OBTENIDOS EXCLUSIVAMENTE DE ACEITUNA, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE, Y MEZCLAS DE ESTOS ACEITES O FRACCIONES CON LOS ACEITES O FRACCIONES DE LA PARTIDA 15.09</b>		15
15.11	<b>ACEITE DE PALMA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE</b>		
1511.10.00	- Aceite en bruto	5	
1511.90	- Los demás:		
1511.90.10	- Estearina de palma con un índice de yodo inferior o igual a 48	5	
1511.90.90	- Otros		II
15.12	<b>ACEITES DE GIRASOL, CARTAMO O ALGODON, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE</b>		
1512.1	- Aceites de girasol o cártamo, y sus fracciones:		
1512.11.00	- Aceites en bruto	II	
1512.19.00	- Los demás		15
1512.2	- Aceite de algodón y sus fracciones:		
1512.21.00	- Aceite en bruto, incluso sin gosipol		II
1512.29.00	- Los demás		15

15.13	<b>ACEITES DE COCO (DE COPRA), DE ALMENDRA DE PALMA O DE BABASU, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE</b>		
1513.1	- <b>Aceite de coco (de copra) y sus fracciones:</b>		
1513.11.00-	- Aceite en bruto	II	
1513.19.00	- - Los demás		15
1513.2	- <b>Aceites de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones:</b>		
1513.21.00	- - Aceites en bruto		5
1513.29.00	- - Los demás		15
15.14	<b>ACEITES DE NABO (DE NABINA), COLZA O MOSTAZA, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE</b>		
1514.1	- <b>Aceites de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúico y sus fracciones:</b>		
1514.11.00-	- Aceites en bruto	II	
1514.19.00	- - Los demás		15
1514.9	- <b>Los demás:</b>		
1514.91.00	- - Aceites en bruto	II	
1514.99.00	- - Los demás		15
15.15	<b>LAS DEMAS GRASAS Y ACEITES VEGETALES FIJOS (INCLUIDO EL ACEITE DE JOJOBA), Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE</b>		
1515.1	- <b>Aceite de lino (de linaza) y sus fracciones:</b>		
1515.11.00-	- Aceite en bruto	5	
1515.19.00	- - Los demás		5
1515.2	- <b>Aceite de maíz y sus fracciones:</b>		
1515.21.00	- - Aceite en bruto	II	
1515.29.00	- - Los demás		15
1515.30.00	- Aceite de ricino y sus fracciones	°	II
1515.40.00	++SUPRIMIDA++		
1515.50.00	- Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones		15
1515.90	- <b>Los demás:</b>		
1515.90.10	- - Otros aceites secantes	II	
1515.90.20	- - Aceite de jojoba y sus fracciones	II	
1515.90.30	- - Aceite de tung y sus fracciones	II	
1515.90.90	- - Otros		15
15.16	<b>GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, PARCIAL O TOTALMENTE HIDROGENADOS, INTERESTERIFICADOS, REESTERIFICADOS O ELAIDINIZADOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN PREPARAR DE OTRO MODO</b>		
1516.10.00	- Grasas y aceites, animales, y sus fracciones	15	
1516.20	- <b>Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones:</b>		
1516.20.10	- - Grasa vegetal no láurica, parcialmente hidrogenada con ámbito de reblandecimiento mínimo de 32°C y máximo de 41°C, de los tipos utilizados como sucedáneos de manteca de cacao		II
1516.20.90	- - Otros		15
15.17	<b>MARGARINA; MEZCLAS O PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE GRASAS O ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES, DE ESTE CAPITULO, EXCEPTO LAS GRASAS Y ACEITES ALIMENTICIOS Y SUS FRACCIONES, DE LA PARTIDA 15.16</b>		
1517.10.00	- Margarina, excepto la margarina líquida	15	
1517.90	- <b>Las demás:</b>		
1517.90.10	- - Preparaciones a base de mezclas de grasas con adición de aromatizantes, para elaborar productos alimenticios <sup>1°</sup>		
1517.90.20	- - Preparaciones a base de aceites vegetales hidrogenados, con adición de carbonato de magnesio, para el desmoldeo de productos de confitería y panadería		0
1517.90.90	- - Otras		10
15.18	<b>GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, COCIDOS, OXIDADOS, DESHIDRATADOS, SULFURADOS, SOPLADOS, POLIMERIZADOS POR CALOR EN VACIO O ATMOSFERA INERTE ("ESTANDOLIZADOS"), O MODIFICADOS QUIMICAMENTE DE OTRA FORMA, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 15.16; MEZCLAS O PREPARACIONES NO ALIMENTICIAS DE GRASAS O DE ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES DE ESTE CAPITULO, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE</b>		
1518.00.10	- Aceite de soya epoxidado, utilizado exclusivamente en la industria para la elaboración de compuestos poliméricos		0
1518.00.90	- Otros		5
1520.00.00	<b>GLICEROL EN BRUTO; AGUAS Y LEJIAS GLICERINOSAS</b>		5
<b>15.21</b>	<b>CERAS VEGETALES (EXCEPTO LOS TRIGLICERIDOS), CERA DE ABEJAS O DE OTROS INSECTOS Y ESPERMA DE BALLENA O DE OTROS CETACEOS (ESPERMACETI), INCLUSO REFINADAS O COLOREADAS</b>		
1521.10.00	- Ceras vegetales		5
1521.90.00	- Las demás		5
1522.00.00	<b>DEGRAS; RESIDUOS PROCEDENTES DEL TRATAMIENTO DE GRASAS O CERAS ANIMALES O VEGETALES</b>		

## SECCION IV

**PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LIQUIDOS ALCOHOLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDANEOS DEL TABACO, ELABORADOS**

NOTA.

1. En esta Sección, el término "pellets" designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de un aglutinante en proporción inferior o igual al 3% en peso.

## CAPITULO 16

### PREPARACIONES DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTACEOS, MOLUSCOS O DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS

#### NOTAS.

1. Este Capítulo no comprende la carne, despojos, pescado ni crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados por los procedimientos citados en los Capítulos 2 y 3 o en la partida 05.04.

2. Las preparaciones alimenticias se clasifican en este Capítulo siempre que contengan una proporción superior al 20% en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos. Cuando estas preparaciones contengan dos o más productos de los mencionados, se clasifican en la partida del Capítulo 16 que corresponda al componente que predomine en peso. Estas disposiciones no se aplican a los productos rellenos de la partida 19.02 ni a las preparaciones de las partidas 21.03 ó 21.04.

#### NOTAS DE SUBPARTIDA.

1. En la subpartida 1602.10, se entiende por preparaciones homogeneizadas, las preparaciones de carne, despojos o sangre, finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido de peso neto inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de carne o despojos. La subpartida 1602.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida 16.02.

2. Los pescados y crustáceos citados en las subpartidas de las partidas 16.04 y 16.05 sólo con los nombres vulgares corresponden a las mismas especies mencionadas en el Capítulo 3 con el mismo nombre.

CODIGO	DESCRIPCION	DAI	%
16.01	<b>EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMILARES DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS A BASE DE ESTOS PRODUCTOS</b>		
1601.00.10	- De bovino	II	
1601.00.20	- De aves de la partida 01.05	II	
1601.00.30	- De porcino	II	
1601.00.80	- Otros	II	
1601.00.90	- Mezclas	II	
16.02	<b>LAS DEMAS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE</b>		
1602.10	- Preparaciones homogeneizadas:		
1602.10.10	-- De carne y despojos de bovino	II	
1602.10.20	-- De carne y despojos de aves de la partida 01.05	II	
1602.10.30	-- De carne y despojos de porcino	II	
1602.10.80	-- Otras	II	
1602.10.90	-- Mezclas	II	
1602.20.00	- De hígado de cualquier animal	II	
1602.3	<b>- De aves de la partida 01.05:</b>		
1602.31.00	-- De pavo (gallipavo)	II	
1602.32.00	<b>++ SUPRIMIDA ++</b>		
1602.32	<b>-- De gallo o gallina:</b>		
1602.32.10	--- Muslos, piernas, incluso unidos	II	
1602.32.90	--- Otros	II	
1602.39.00	-- Las demás	II	
1602.4	<b>- De la especie porcina:</b>		
1602.41.00	-- Jamones y trozos de jamón	II	
1602.42.00	-- Paletas y trozos de paleta	II	
1602.49	<b>-- Las demás, incluidas las mezclas:</b>		
1602.49.10	--- Piel de cerdo deshidratada, cocida y prensada	5	
1602.49.90	--- Otras	II	
1602.50.00	- De la especie bovina	II	
1602.90.00	- Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal	II	
1603.00.00	<b>EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTACEOS, MOLUSCOS O DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS</b>		5
16.04	<b>PREPARACIONES Y CONSERVAS DE PESCADO; CAVIAR Y SUS SUCEDANEOS PREPARADOS CON HUEVAS DE PESCADO</b>		
1604.1	<b>- Pescado entero o en trozos, excepto el pescado picado</b>		
1604.11.00	- - Salmones	15	
1604.12.00	- - Arenques	15	
1604.13.00	- - Sardinas, sardinelas y espadines	15	
1604.14	<b>-- Atunes, listados y bonitos (Sarda spp.):</b>		
1604.14.10	--- Lomos de atún cocidos, congelados	15	
1604.14.90	--- Otros	15	

1604.15.00	-- Caballas (macarelas)	15
1604.16.00	-- Anchoas	15
1604.19.00	-- Los demás	15
1604.20.00	- Las demás preparaciones y conservas de pescado	5
1604.30.00	- Caviar y sus sucedáneos	15
16.05	<b>CRUSTACEOS, MOLUSCOS Y DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS, PREPARADOS O CONSERVADOS</b>	
1605.10.00	- Cangrejos, excepto macruros	15
1605.20.00	- Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia	15
1605.30.00	- Bogavantes	15
1605.40	- Los demás crustáceos:	
1605.40.10	-- Langostas	15
1605.40.90	-- Otros	15
1605.90.00	- Los demás	15
		10

## CAPITULO 17

## AZUCARES Y ARTICULOS DE CONFITERIA

## NOTA.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) los artículos de confitería que contengan cacao (partida 18.06);  
 b) los azúcares químicamente puros (excepto sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa)) y demás productos de la partida 29.40;  
 c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30.

## NOTA DE SUPARTIDA.

1. En las subpartidas 1701.11 y 1701.12, se entiende por azúcar en bruto, el que contenga en peso, calculado sobre producto seco, un porcentaje de sacarosa correspondiente a una lectura en el polarímetro inferior a 99.5°.

CODIGO	DESCRIPCION	DAI	%
17.01	<b>AZUCAR DE CAÑA O DE REMOLACHA Y SACAROSA QUIMICAMENTE PURA, EN ESTADO SOLIDO</b>		
1701.1	<b>-Azúcar en bruto sin adición de aromatizante ni colorante:</b>		
1701.11.00--	De caña	II	
1701.12.00	-- De remolacha		II
1701.9	- Los demás:		
1701.91.00	-- Con adición de aromatizante o colorante	II	
1701.99.00	-- Los demás		II
17.02	<b>LOS DEMAS AZUCARES, INCLUIDAS LA LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA) QUIMICAMENTE PURAS, EN ESTADO SOLIDO; JARABE DE AZUCAR SIN ADICION DE AROMATIZANTE NI COLORANTE; SUCEDANEOS DE LA MIEL, INCLUSO MEZCLADOS CON MIEL NATURAL; AZUCAR Y MELAZA CAMELIZADOS</b>		
1702.1	<b>- Lactosa y jarabe de lactosa:</b>		
1702.11.00--	Con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco		0
1702.19.00	-- Los demás		0
1702.20.00	- Azúcar y jarabe de arce ("maple")		10
1702.30	- Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% en peso:		
1702.30.1 --	<b>Sin fructosa:</b>		
1702.30.11--	Glucosa químicamente pura	0	
1702.30.12	--- Jarabe de glucosa	0	
1702.30.20	-- Con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% en peso	II	
1702.40.00	- Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior o igual al 20% pero inferior al 50%, en peso, excepto el azúcar invertido	II	
1702.50.00	- Fructosa químicamente pura		II
1702.60.00	- Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido	II	
1702.90	<b>- Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, de 50% en peso:</b>		
1702.90.10	-- Maltosa químicamente pura	II	
1702.90.20	-- Otros azúcares y jarabes, excepto los jarabes de sacarosa y los caramelizados		II
1702.90.90	-- Otros		II
17.03	<b>MELAZA PROCEDENTE DE LA EXTRACCION O DEL REFINADO DEL AZUCAR</b>		
1703.10.00	- Melaza de caña		II
1703.90.00	- Las demás		II
17.04	<b>ARTICULOS DE CONFITERIA SIN CACAO (INCLUIDO EL CHOCOLATE BLANCO)</b>		
1704.10.00	- Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar	15	
1704.90.00	- Los demás		

## CAPITULO 18

## CACAO Y SUS PREPARACIONES

## NOTAS.

1. Este Capítulo no comprende las preparaciones de las partidas 04.03, 19.01, 19.04, 19.05, 21.05, 22.02, 22.08, 30.03 ó 30.04.  
 2. La partida 18.06 comprende los artículos de confitería que contengan cacao y, salvo lo dispuesto en la Nota 1 de este Capítulo, las demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.

CODIGO	DESCRIPCION	DAI	%
1801.00.00	<b>CACAO EN GRANO, ENTERO O PARTIDO, CRUDO O TOSTADO</b>	5	
1802.00.00	<b>CASCARA, PELICULAS Y DEMAS RESIDUOS DE CACAO</b>	5	
18.03	<b>PASTA DE CACAO, INCLUSO DESGRASADA</b>		
1803.10.00	- Sin desgrasar		10
1803.20.00	- Desgrasada total o parcialmente	10	
1804.00.00	<b>MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO</b>		10
1805.00.00	<b>CACAO EN POLVO SIN ADICION DE AZUCAR NI OTRO EDULCORANTE</b>	10	
18.06	<b>CHOCOLATE Y DEMAS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO</b>		
1806.10.00	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante		15
1806.20	<b>- Las demás preparaciones, en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o en envases inmediatos, con un contenido superior a 2 kg:</b>		
1806.20.10	- - Preparaciones líquidas a base de jarabe de maíz y aceite de almendra de palma parcialmente hidrogenado, de los tipos utilizados para decoración y relleno de productos de pastelería	0	
1806.20.90	- - Otras		15
1806.3	<b>- Los demás, en bloques, tabletas o barras:</b>		
1806.31.00	- - Rellenos		15
1806.32.00	- - Sin rellenar		15
1806.90.00	- Los demás		15

## CAPITULO 19

## PREPARACIONES A BASE DE CEREALES, HARINA, ALMIDON, FECULA O LECHE; PRODUCTOS DE PASTELERIA

## NOTAS.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) las preparaciones alimenticias que contengan una proporción superior al 20% en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (Capítulo 16), excepto los productos rellenos de la partida 19.02;  
 b) los productos a base de harina, almidón o fécula (galletas, etc.) especialmente preparados para la alimentación de los animales (partida 23.09);  
 c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30.

2. En la partida 19.01, se entiende por:

- a) grañones, los grañones de cereales del Capítulo 11;  
 b) harina y sémola:

1) la harina y sémola de cereales del Capítulo 11;

2) la harina, sémola y polvo, de origen vegetal, de cualquier Capítulo, excepto la harina, sémola y polvo de hortalizas secas (partida 07.12), de papa (patata) (partida 11.05) o de hortalizas de vaina secas (partida 11.06).

3. La partida 19.04 no comprende las preparaciones con un contenido de cacao superior al 6% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, ni las recubiertas totalmente de chocolate o demás preparaciones alimenticias que contengan cacao de la partida 18.06 (partida 18.06).

4. En la partida 19.04, la expresión preparados de otro modo significa que los cereales se han sometido a un tratamiento o a una preparación más avanzados que los previstos en las partidas o en las Notas de los Capítulos 10 u 11.

CODIGO	DESCRIPCION	DAI	%
19.01	<b>EXTRACTO DE MALTA; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE HARINA, GRAÑONES, SEMOLA, ALMIDON, FECULA O EXTRACTO DE MALTA, QUE NO CONTENGAN CACAO O CON UN CONTENIDO DE CACAO INFERIOR AL 40% EN PESO CALCULADO SOBRE UNA BASE TOTALMENTE DESGRASADA, NO EXPRESADAS NI COMPENDIDAS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 04.01 A 04.04 QUE NO CONTENGAN CACAO O CON UN CONTENIDO DE CACAO INFERIOR AL 5% EN PESO CALCULADO SOBRE UNA BASE TOTALMENTE DESGRASADA, NO EXPRESADAS NI COMPENDIDAS EN OTRA PARTE</b>		
1901.10	<b>- Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor:</b>		
1901.10.1	<b>-- Preparaciones de productos de las partidas 04.01 a 04.04, en los que algunos de sus componentes han sido sustituidos total o parcialmente por otras sustancias:</b>		
1901.10.11	-- Para la alimentación de lactantes ("fórmulas maternizadas")	0	
1901.10.19	--- Las demás		0
1901.10.20	-- Preparaciones para la alimentación de lactantes ("fórmulas maternizadas"), distintas de las		

	comprendidas en el inciso arancelario 1901.10.11		0
1901.10.90	- - Otras		10
1901.20.00	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05	15	
1901.90	<b>- Los demás:</b>		
1901.90.10	- - Extracto de malta		0
1901.90.20	- - Leche modificada, en polvo, distinta de la comprendida en los incisos 1901.10.11 y 1901.10.19		0
1901.90.40	- - Preparaciones alimenticias de los tipos citados en la Nota 1 a) del Capítulo 30, excepto las del inciso 2202.90.10		10
1901.90.90	- - Otros		15
19.02	<b>PASTAS ALIMENTICIAS, INCLUSO COCIDAS O RELLENAS (DE CARNE U OTRAS SUSTANCIAS) O PREPARADAS DE OTRA FORMA, TALES COMO ESPAGUETIS, FIDEOS, MACARRONES, TALLARINES, LASAÑAS, ÑOQUIS, RAVIOLES, CANELONES; CUSCUS, INCLUSO PREPARADO</b>		
1902.1	- Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:		
1902.11.00-	- Que contengan huevo	15	
1902.19.00	- - Las demás		15
1902.20.00	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma	15	
1902.30.00	- Las demás pastas alimenticias	15	
1902.40.00	- Cuscús		15
1903.00.00	<b>TAPIOCA Y SUS SUCEDANEOS PREPARADOS CON FECULA, EN COPOS, GRUMOS, GRANOS PERLADOS, CERNIDURAS O FORMAS SIMILARES</b>		15
19.04	<b>PRODUCTOS A BASE DE CEREALES OBTENIDOS POR INFLADO O TOSTADO (POR EJEMPLO: HOJUELAS O COPOS DE MAIZ); CEREALES (EXCEPTO EL MAIZ) EN GRANO O EN FORMA DE COPOS U OTRO GRANO TRABAJADO (EXCEPTO LA HARINA, GRAÑONES Y SEMOLA), PRECOCIDOS O PREPARADOS DE OTRO MODO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE</b>		
1904.10	<b>- Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado:</b>		
1904.10.10	- - "Pellets" de harina, de arroz	II	
1904.10.90	- - Otros		15
1904.20.00	- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados		15
1904.30.00	- Trigo bulgur		15
1904.90	- Los demás:		
1904.90.10	- - Arroz precocido		II
1904.90.90	- - Otros		15
19.05	<b>PRODUCTOS DE PANADERIA, PASTELERIA O GALLETERIA, INCLUSO CON ADICION DE CACAO; HOSTIAS, SELLOS VACIOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE HARINA, ALMIDON O FECULA, EN HOJAS, Y PRODUCTOS SIMILARES</b>		
1905.10.00	- Pan crujiente llamado "Knäckebröt"		15
1905.20.00	- Pan de especias		15
1905.3	<b>- Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres"):</b>		
1905.31	<b>- - Galletas dulces (con adición de edulcorante):</b>		
1905.31.10	- - - Con adición de cacao, para sandwich de helado	II	
1905.31.90	- - - Otras		15
1905.32.00	- - Barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres")		15
1905.40.00	- Pan tostado y productos similares tostados		15
1905.90.00	- Los demás		

## CAPITULO 20

## PREPARACIONES DE HORTALIZAS, FRUTAS U OTROS FRUTOS O DEMAS PARTES DE PLANTAS

## NOTAS.

1. Este Capítulo no comprende:

- las hortalizas y frutas u otros frutos, preparados o conservados por los procedimientos citados en los Capítulos 7, 8 u 11;
- las preparaciones alimenticias que contengan una proporción superior al 20% en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (Capítulo 16);
- los productos de panadería, pastelería o galletería y los demás productos de la partida 19.05;
- las preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas de la partida 21.04.

2. Las partidas 20.07 y 20.08, no comprenden las jaleas y pastas de frutas u otros frutos, las almendras confitadas y los productos similares presentados como artículos de confitería (partida 17.04) ni los artículos de chocolate (partida 18.06).

3. Las partidas 20.01, 20.04 y 20.05 comprenden, según los casos, sólo los productos del Capítulo 7 o de las partidas 11.05 u 11.06 (excepto la harina, sémola y polvo de los productos del Capítulo 8), preparados o conservados por procedimientos distintos de los mencionados en la Nota 1 a).

4. El jugo de tomate con un contenido de extracto seco superior o igual al 7% en peso, se clasifica en la partida 20.02.

5. En la partida 20.07, la expresión obtenidos por cocción significa obtenidos por tratamiento térmico a presión atmosférica o bajo presión reducida con el fin de aumentar la viscosidad del producto por reducción de su contenido de agua u otros medios.

6. En la partida 20.09, se entiende por jugos sin fermentar y sin adición de alcohol, los jugos cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual a 0.5% vol (véase la Nota 2 del Capítulo 22).

## NOTAS DE SUBPARTIDA.

1. En la subpartida 2005.10, se entiende por hortalizas homogeneizadas, las preparaciones de hortalizas, finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido de peso neto inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de hortalizas. La subpartida 2005.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida 20.05.

2. En la subpartida 2007.10, se entiende por preparaciones homogeneizadas, las preparaciones de frutas u otros frutos finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido de peso neto inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de frutas u otros frutos. La subpartida 2007.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida 20.07.

3. En las subpartidas 2009.12, 2009.21, 2009.31, 2009.41, 2009.61 y 2009.71, se entiende por valor Brix los grados Brix leídos directamente en la escala de un hidrómetro Brix o el índice de refracción expresado en porcentaje del contenido de sacarosa medido en refractómetro, a una temperatura de 20 °C o corregido para una temperatura de 20 °C cuando la lectura se realice a una temperatura diferente.

#### NOTAS COMPLEMENTARIAS CENTROAMERICANAS

A. Los incisos 2002.90.10, 2009.19.10, 2009.29.10, 2009.79.10 y 2009.80.10, comprenden solamente el producto concentrado, propio para transformación industrial, presentado en envases de contenido neto superior o igual a 5 kg, con un valor Brix superior a 20 con excepción del jugo de uva inciso 2009.69.10 cuyo valor Brix debe ser superior a 30, leídos directamente en la escala de un hidrómetro Brix o el índice de refracción.

B. Los néctares de frutas se clasifican en la subpartida o inciso correspondientes al jugo de la fruta designada (2009.12.00, 2009.21.00, 2009.31.00, 2009.41.00, 2009.61.00, 2009.71.00, 2009.80.20, 2009.80.30, 2009.80.90 ó 2009.90.00, en su caso).

CODIGO	DESCRIPCION	DAI	%
20.01	<b>HORTALIZAS , FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMAS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO</b>		
2001.10.00	- Pepinos y pepinillos	15	
2001.90	- <b>Los demás:</b>		
2001.90.10	-- Elotitos (jilotes, chilotes)		15
2001.90.20	-- Cebollas		15
2001.90.90	-- Otros		15
20.02	<b>TOMATES PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO)</b>		
2002.10.00	- Tomates enteros o en trozos		15
2002.90	- Los demás:		
2002.90.10	-- Concentrado de tomate		5
2002.90.90	-- Otros		15
20.03	<b>HONGOS Y TRUFAS, PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO)</b>		
2003.10.00	- Hongos del género Agaricus		10
2003.20.00	- Trufas		15
2003.90.00	- Los demás		10
20.04	<b>LAS DEMAS HORTALIZAS PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO), CONGELADAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 20.06</b>		
2004.10.00	- Papas (patatas)		II
2004.90.00	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas		15
20.05	<b>LAS DEMAS HORTALIZAS PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO), SIN CONGELAR, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 20.06</b>		
2005.10.00	- Hortalizas homogeneizadas		15
2005.20.00	- Papas (patatas)		II
2005.40.00	- Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum)		15
2005.5	- <b>Frijoles (judías, porotos, alubias, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.):</b>		
2005.51.00	-- Desvainados		15
2005.59.00	-- Los demás		15
2005.60.00	- Espárragos		15
2005.70.00	- Aceitunas		15
2005.80.00	- Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)		15
2005.90.00	++SUPRIMIDA++		
2005.9	- <b>Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas :</b>		
2005.91.00	-- Brotes de bambú		15
2005.99.00	-- Las demás		15
2006.00.00	<b>HORTALIZAS , FRUTAS U OTROS FRUTOS O SUS CORTEZAS Y DEMAS PARTES DE PLANTAS, CONFITADOS CON AZUCAR (ALMIBARADOS, GLASEADOS O ESCARCHADOS)</b>	15	
20.07	<b>COMPOTAS, JALEAS Y MERMELADAS, PURES Y PASTAS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS, OBTENIDOS POR COCCION, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE</b>		
2007.10.00	- Preparaciones homogeneizadas		15
2007.9	- Los demás:		
2007.91.00	-- De agríos (cítricos)		15
2007.99	-- <b>Los demás:</b>		
2007.99.10	--- Pastas y purés de pera, manzana, albaricoque (damasco, chabacano) o melocotón (durazno), para transformación industrial, en envases de contenido neto superior o igual a 5 kg		0
2007.99.90	--- Otros		15
20.08	<b>FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMAS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO</b>		

**EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE**

2008.1	- Frutos de cáscara, cacahuates (cacahuates, maníes) y demás semillas, incluso mezclados entre sí:		
2008.11	-- Cacahuates (cacahuates, maníes):		
2008.11.10	-- Mantequilla		15
2008.11.90	-- Otros	15	
2008.19	-- Los demás, incluidas las mezclas:		
2008.19.10	--- Pastas de almendra, avellana u otras nueces, sin azúcar		5
2008.19.90	--- Otros		15
2008.20.00	- Piñas (ananás)		15
2008.30.00	- Agrios (cítricos)		15
2008.40.00	- Peras		15
2008.50.00	- Albaricoques (damascos, chabacanos)		15
2008.60.00	- Cerezas		15
2008.70.00	- Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas	15	
2008.80.00	- Fresas (frutillas)		15
2008.9	- Los demás, incluidas las mezclas, excepto las mezclas de la subpartida 2008.19:		
2008.91.00	-- Palmitos		15
2008.92.00	-- Mezclas		15
2008.99.00	-- Los demás		15
20.09	<b>JUGOS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS (INCLUIDO EL MOSTO DE UVA) O DE HORTALIZAS, SIN FERMENTAR Y SIN ADICION DE ALCOHOL, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE</b>		
2009.1	- Jugo de naranja:		
2009.11.00	-- Congelado		II
2009.12.00	-- Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20		15
2009.19	-- Los demás:		
2009.19.10	--- Jugo concentrado	II	
2009.19.90	--- Otros	15	
2009.2	- Jugo de toronja o pomelo:		
2009.21.00	-- De valor Brix inferior o igual a 20		15
2009.29	-- Los demás:		
2009.29.10	--- Jugo concentrado	5	
2009.29.90	--- Otros	15	
2009.3	- Jugo de cualquier otro agrío (cítrico):		
2009.31.00	-- De valor Brix inferior o igual a 20		15
2009.39.00	-- Los demás		15
2009.4	- Jugo de piña (ananá):		
2009.41.00	-- De valor Brix inferior o igual a 20		15
2009.49.00	-- Los demás		15
2009.50.00	- Jugo de tomate		15
2009.6	- Jugo de uva (incluido el mosto):		
2009.61.00	-- De valor Brix inferior o igual a 30		15
2009.69	-- Los demás:		
2009.69.10	--- Jugo concentrado, incluso congelado	0	
2009.69.20	--- Mosto de uva		0
2009.69.90	--- Otros	15	
2009.7	- Jugo de manzana:		
2009.71.00	-- De valor Brix inferior o igual a 20		15
2009.79	-- Los demás:		
2009.79.10	--- Jugo concentrado, incluso congelado	0	
2009.79.90	--- Otros	15	
2009.80	- Jugo de cualquier otra fruta o fruto, u hortaliza:		
2009.80.10	-- Jugo concentrado de pera, membrillo, albaricoque (damasco, chabacano), cereza, melocotón (durazno), ciruela o endrina, incluso congelado		0
2009.80.20	-- Jugo de maracuyá (Passiflora spp.)		15
2009.80.30	-- Jugo de guanábana (Annona muricata)	15	
2009.80.40	-- Jugo concentrado de tamarindo		15
2009.80.90	-- Otros		15
2009.90.00	- Mezclas de jugos		15

**CAPITULO 21  
PREPARACIONES ALIMENTICIAS DIVERSAS**

NOTAS.1. Este Capítulo no comprende:

- a) las mezclas de hortalizas de la partida 07.12;
- b) los sucedáneos del café tostados que contengan café en cualquier proporción (partida 09.01);
- c) el té aromatizado (partida 09.02);
- d) las especias y demás productos de las partidas 09.04 a 09.10;
- e) las preparaciones alimenticias que contengan una proporción superior al 20% en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (Capítulo 16), excepto los productos descritos en las partidas 21.03 ó 21.04;
- f) las levaduras acondicionadas como medicamentos y demás productos de las partidas 30.03 ó 30.04;
- g) las preparaciones enzimáticas de la partida 35.07.

2. Los extractos de los sucedáneos mencionados en la Nota 1 b) anterior se clasifican en la partida 21.01.

3. En la partida 21.04 se entiende por preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas, las preparaciones que consistan en una mezcla finamente homogeneizada

de varias sustancias básicas, tales como carne, pescado, hortalizas, frutas u otros frutos, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido de peso neto inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la mezcla en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles.

CODIGO	DESCRIPCION	DAI	%
21.01	<b>EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS DE CAFE, TE O YERBA MATE Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS PRODUCTOS O A BASE DE CAFE, TE O YERBA MATE; ACHICORIA TOSTADA Y DEMAS SUCEDANEOS DEL CAFE TOSTADOS Y SUS EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS</b>		
2101.1	<b>- Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:</b>		
2101.11.00	- Extractos, esencias y concentrados	15	
2101.12.00	- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café	15	
2101.20.00	- Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate	15	
2101.30.00	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	15	
21.02	<b>LEVADURAS (VIVAS O MUERTAS); LOS DEMAS MICROORGANISMOS MONOCELULARES MUERTOS (EXCEPTO LAS VACUNAS DE LA PARTIDA 30.02); POLVOS PREPARADOS PARA ESPONJAR MASAS (POLVOS PARA HORNEAR)</b>		
2102.10	<b>- Levaduras vivas:</b>		
2102.10.10	- Levaduras madre para cultivo	0	II
2102.10.90	- Otras		
2102.20.00	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos	0	
2102.30.00	- Polvos preparados para esponjar masas (polvos para hornear)	10	
21.03	<b>PREPARACIONES PARA SALSAS Y SALSAS PREPARADAS; CONDIMENTOS Y SAZONADORES, COMPUESTOS; HARINA DE MOSTAZA Y MOSTAZA PREPARADA</b>		
2103.10.00	- Salsa de soja (soya)	15	
2103.20.00	- Kétchup y demás salsas de tomate		15
2103.30	<b>- Harina de mostaza y mostaza preparada:</b>		
2103.30.10	- Harina de mostaza	5	
2103.30.20	- Mostaza preparada	15	
2103.90.00	- Los demás		15
21.04	<b>PREPARACIONES PARA SOPAS, POTAJES O CALDOS; SOPAS, POTAJES O CALDOS, PREPARADOS; PREPARACIONES ALIMENTICIAS COMPUESTAS HOMOGENEIZADAS</b>		
2104.10.00	- Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados		15
2104.20.00	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas		15
2105.00.00	<b>HELADOS, INCLUSO CON CACAO</b>	II	
21.06	<b>PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE</b>		
2106.10.00	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas	5	
2106.90	<b>- Las demás:</b>		
2106.90.10	- Hidrolizados de proteínas vegetales		5
2106.90.20	- Polvos para la preparación de budines, cremas, helados, entremeses, gelatinas y preparados análogos, incluso azucarados		15
2106.90.30	- Preparaciones compuestas para la industria de bebidas, excepto las del inciso 3302.10.20		II
2106.90.40	- Mejoradores de panificación	10	
2106.90.50	- Autolizados de levadura ("extractos de levadura")	5	
2106.90.7	<b>- Preparaciones alimenticias de los tipos citados en la Nota 1 a) del Capítulo 30, excepto las del inciso 2202.90.10:</b>	2106.90.71	- - -
	Preparaciones para la alimentación de lactantes ("fórmulas maternizadas"), acondicionadas para la venta al por menor		0
2106.90.79	- Las demás		10
2106.90.80	- Preparaciones líquidas a base de jarabe de maíz y aceite de almendra de palma parcialmente hidrogenado, de los tipos utilizados para decoración y relleno de productos de pastelería, en recipientes o envases con un contenido superior a 2 kg		0
2106.90.90	- Otras		15

(Continuará)

**MARCA DE FABRICA, COMERCIO Y SERVICIO**

Reg. No. 17324 – M. 1278315 – Valor C\$ 255.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado de INVICTA WATCH COMPANY OF AMERICA, INC., de EE.UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

**ACTIVA**

Clase (14)

Presentada: once de julio del año dos mil uno. Exp. No. 2001-02635, Managua, veintisiete de octubre del año dos mil seis. Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

3-2